

**a** | MÁSTER  
UNIVERSITARIO  
EN DERECHO AMBIENTAL

**Belén Blanco Martín**

**Las mujeres rurales desplazadas por motivos  
ambientales**

**TRABAJO DE FIN DE MASTER**

**Dirigido por el Dr. Víctor Manuel Merino Sancho**

**Tarragona  
2020**

## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>1. MIGRACIONES, ESTADO Y CIUDADANÍA .....</b>	<b>12</b>
1. 1. Inmigración y Estado nación .....	12
1. 2. Estado nación, refugio y desplazamientos internos .....	16
<b>2. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE LOS REFUGIADOS.....</b>	<b>20</b>
2. 1. Marco jurídico internacional.....	20
2. 1. 1. Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y Protocolo de 1967.....	20
2.1.2. Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África.....	27
2.1.3. Declaración de Cartagena .....	28
2. 2 Marco jurídico del derecho al asilo en la Unión Europea.....	30
2. 2. 1. Directiva 2013/32/UE – sobre procedimientos.....	32
2. 2. 2. La Directiva 2013/33/UE – sobre condiciones de acogida.....	32
2. 2. 3. Directiva 2011/95/UE – sobre requisitos.....	33
2. 2. 4. Directiva 2001/55/CE – de protección temporal .....	38
2. 3. La desprotección de los desplazados internos ambientales .....	41
2. 3. 1. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos .....	43
2. 3. 2. Convención de Kampala.....	47
<b>3. MIGRACIONES Y GLOBALIZACIÓN .....</b>	<b>48</b>
3.1. Globalización y liberalización de flujos económicos .....	48
3. 2. La Convención de Ginebra entre la Globalización y el Estado Nación.....	51
<b>4. MIGRACIONES AMBIENTALES Y REFUGIADOS AMBIENTALES .....</b>	<b>55</b>
4.1. Limitaciones conceptuales .....	55
4. 2. Causas de las migraciones ambientales .....	63
4. 2. 1. Desarrollo desigual centro-periferia .....	65
4. 2. 2. Deterioro ambiental .....	66
4. 2. 3. Cambio climático .....	68
4. 2. 4. Proyectos de desarrollo .....	70
4. 2. 5. Accidentes industriales .....	71

4. 2. 6. Crisis alimentaria y de subsistencia .....	72
4.2.7. Falta de seguridad humana.....	73
<b>5. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS MIGRACIONES AMBIENTALES</b>	<b>76</b>
5. 1. Introducción .....	76
5. 2. Inmovilidad involuntaria.....	78
5. 3. Desplazamientos internos .....	82
5. 3. 1. Empresas transnacionales y desplazamientos .....	85
5. 3. 2. Tendencias en el lugar de destino .....	90
5. 3. 3. Desplazamientos internos a campos de desplazados y de refugiados.....	93
5. 4 Movimientos transfronterizos: ¿llegada a la UE? .....	96
5. 4. 1. Países de tránsito .....	96
5. 4. 2. Llegada a la Unión Europea.....	98
<b>6. POSIBLES SOLUCIONES PARA LA CONSECUCCIÓN DE PROTECCIÓN A NIVEL INTERNACIONAL Y EUROPEO.....</b>	<b>100</b>
6. 1. Apuntes relevantes desde la perspectiva de género .....	102
6. 2. Posibilidades de protección internacional de los refugiados y desplazados internos fuera de la Unión Europea .....	108
6. 3. Posibilidades de protección inmediata en el seno de la Unión Europea a través del Derecho Internacional y del derecho de la Unión Europea .....	113
6. 3. 1. Principio de <i>non refoulement</i> y protección complementaria .....	113
6. 3. 2. Protección directa de los solicitantes de asilo a través del régimen de la Unión Europea .....	114
6. 3. 2. 1. Modificación de la Directiva 2011/95 sobre requisitos .....	115
6. 3. 2. 2. Activación de la Directiva de Protección Temporal .....	115
<b>NOTAS CONCLUSIVAS.....</b>	<b>116</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>122</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>134</b>

## ABREVIATURAS

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
CEAR	Comisión Española de Ayuda al Refugiado
CE	Comisión Europea
CDFUE	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
EASO	Oficina Europea de Apoyo al Asilo
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
FIDA	Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola
GATT	Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles
IDMC	Centro para el Monitoreo de los Desplazamientos Internos
INCORA	Instituto Colombiano de la Reforma Agraria
IPCC	Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMAL	Observatorio de multinacionales en América Latina
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	Organización no Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ONUDI	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
OUA	Organización para la Unidad Africana
PCCM	Migración y Cambio Climático en el Pacífico
PMA	Programa Mundial de Alimentos
PE	Parlamento Europeo

PIDESC	Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y culturales
PIDCP	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
SECA	Sistema Europeo Común de Asilo
SPFII	Secretariat of the Permanent Forum on Indigenous Issues
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNFPA	Fondo de Población de las Naciones Unidas y Unesco

## INTRODUCCIÓN

A diario, multitud de personas abandonan sus hogares por causas diversas, muchas veces movidas por el instinto de supervivencia y en todo caso, en busca de una vida mejor. Los conflictos bélicos, la pobreza, la escasez de agua, el hambre o la degradación ambiental son ejemplos de los múltiples motivos, a menudo relacionados entre sí, que fuerzan a millones de personas al desarraigo y a vivencias profundamente injustas y muy difíciles. Dentro de estas causas migratorias, la degradación ambiental juega un papel importante. A veces indirecta, progresiva, y no evidente. Otras, directa e inequívoca. En cualquiera de los casos, la degradación ambiental está alterando las características del entorno en todo el mundo, y en ocasiones, convirtiéndolo incluso en inepto para la vida humana y/o no humana.

La degradación ambiental está manifestándose de forma creciente a nivel global, y en muchas ocasiones, también incide en el incremento de otras causas de las migraciones, tales como son las guerras o la pobreza. Además, el deterioro ambiental no sólo está afectando las condiciones de vida de las generaciones presentes, sino que también afectará –y probablemente de forma más pronunciada- a las generaciones futuras. Por lo tanto, es muy posible que el Planeta sea testigo del aumento de las migraciones inducidas por causas ambientales en los próximos años y décadas.

En este trabajo se sostiene que las migraciones ambientales se manifiestan como una de las consecuencias del modelo económico y social hegemónico capitalista y patriarcal, y que sus consecuencias afectan de manera diferente -entre otras cosas- en virtud del género de la persona que se desplaza. Lo profundamente injusto en este sentido es que, si bien son los países del Norte global los que más han contribuido a la degradación ambiental y al cambio climático como consecuencia de un modelo productivo altamente destructivo e insostenible, los países del Sur global son los que más sufren sus consecuencias, y donde más migraciones de este tipo se originan.

Por ejemplo, países que poco han contribuido a las emisiones de gases de efecto invernadero han sido y continuarán siendo algunos de los que más afectados por las consecuencias del cambio climático. Puerto Rico, Myanmar, Haití, Filipinas, Pakistán, Vietnam, Bangladesh, Tailandia, Nepal y República Dominicana han sido

los diez países más afectados en los últimos veinte años, todos ellos pertenecientes a la categoría de países en vías en desarrollo<sup>1</sup>.

El problema más grave que rodea las migración ambiental es que, si bien es un fenómeno de grandes magnitudes, no ha sido tan reconocida como otras causas migratorias, y por lo tanto, las políticas e instrumentos para visibilizarla y regularla son aun escasas. La realidad es que el nivel de conocimiento al respecto de este tipo de migraciones sigue siendo limitado, y como se verá posteriormente, existen todavía fuertes debates incluso en cuanto a la terminología que debería usarse, en cuanto a sus características definitorias y también en cuanto a sus cifras (Felipe, 2016a; 2019). Esta coyuntura conduce a que las personas que tienen que migrar como consecuencia de la degradación ambiental y del cambio climático se encuentren gravemente desprotegidas, sin garantías específicas que visibilicen ni reconozcan su situación.

En los últimos años, las cifras de desplazados internos y de refugiados por desastres ambientales han ido aumentando. Ello contrasta con la falta de reconocimiento jurídico –tanto a nivel internacional como interno- de la situación. Este vacío legal, unido al sufrimiento que sólo puedo imaginarme que viven estas personas, han sido lo que ha despertado mi interés por investigar en esta dirección, empujándome a realizar el estudio plasmado en este trabajo.

Además, aunque es cierto que la situación por la que tiene que pasar cualquier migrante ambiental puede ser muy grave y tiene que ser atendida de forma inmediata, aún más inquietante parece la realidad a la que quedan condenados los colectivos más discriminados por el sistema patriarcal, cuyas realidades en muchos casos el sistema jurídico tan siquiera reconoce. Uno de estos colectivos lo representan las mujeres y niñas pobres provenientes de comunidades rurales del Sur global. Desde la falta de acceso a educación, la carencia de independencia económica y de derechos laborales, hasta la pobreza y el hambre -pasando por varios tipos de violencia- las mujeres

---

<sup>1</sup> Ayuda en Acción (2020) ¿Cuáles son los países más vulnerables al cambio climático?  
Disponible en:  
<https://ayudaenaccion.org/ong/blog/sostenibilidad/paises-vulnerables-cambio-climatico/>  
[Último acceso el 29 de junio de 2020]

rurales, cuyos roles cotidianos suelen estar muy relacionados con el trabajo del entorno natural en el que viven, son probablemente uno de los colectivos más perjudicados por su degradación.

Es por este motivo que este análisis ha adoptado una perspectiva de género, centrándose, en particular, en mostrar cómo debido a las estructuras políticas y sociales imperantes, la degradación ambiental tiene consecuencias diferentes sobre los hombres y las mujeres, así como en el tipo y en las características de las migraciones ambientales que acaecen -o no lo hacen- en virtud del género del sujeto. Debido a ello, en este trabajo se considera que es necesario arrojar más luz sobre las realidades de vulnerabilidad inducida en que pueden quedar estas mujeres y niñas rurales, cuyos roles han sido tradicionalmente aquellos dedicados al desenvolvimiento de las actividades necesarias para la supervivencia de sus familias y comunidades, y que en estos casos, están muy relacionados con actividades propias del medio rural, como son la agricultura, la pesca y la ganadería de subsistencia.

Si bien es cierto que no existen soluciones sencillas ni evidentes a un problema tan complejo y multifacético como son las migraciones ambientales, igualmente importante es comprender que los colectivos que las encarnan necesitan reconocimiento, ayuda y protección inmediatos, aunque las soluciones jurídicas a través de las cuales la protección se materialice no sean las idóneas. Sin embargo, en la actualidad estas personas no están recibiendo la protección que necesitan, sino al contrario. En la comunidad internacional y en el seno de la Unión Europea se alega que no existen instrumentos jurídicos para el reconocimiento del refugiado por motivos ambientales, y mientras tanto, se excluye de una protección digna –incluso aunque sólo sea temporal- a muchas de las personas que logran llegar a fronteras europeas arriesgando sus vidas. Pero es que además, la mediatización de la mal denominada “crisis de los refugiados” hace que no se comprenda en Europa que ese fenómeno representa sólo la “punta del iceberg”, de un problema que es mucho más grande en la periferia global, y que es una consecuencia del modelo de desarrollo desigual Norte-Sur (Castles, 2003). Allí, las condiciones de desprotección y de violación de los derechos humanos en que viven muchos desplazados internos y refugiados también es alarmante, y ello prácticamente no se difunde a través de los medios de comunicación del Norte global.

Otro de los problemas que ha suscitado mi interés en realizar esta investigación, es la paradoja que a mis ojos representa la estructura global que surge como consecuencia del funcionamiento del sistema hegemónico capitalista cuando se opone a los ideales del Estado-nación y al estatus de ciudadano, que son los que en teoría gobiernan la dimensión política y social de lo que se considera la comunidad nacional. Parece que aquí, hallar una solución jurídica justa y satisfactoria para encauzar el fenómeno de las migraciones ambientales, otorgando a cada colectivo la protección que necesita en virtud de la posición en que el sistema le ha forzado a permanecer, es realmente muy complicado. Pero las penurias, necesidad y profundo sufrimiento que experimentan estas personas no pueden esperar. Existe necesidad apremiante de encontrar y forjar respuestas a sus situaciones, aunque no sean idóneas. He aquí el interés de este trabajo.

Por todo lo explicado hasta ahora, el estudio se centrará en el análisis de las tendencias en los desplazamientos tanto internos como transfronterizos que se dan desde el Sur global hacia los territorios de la Unión Europea y, concretamente, se intenta situar el foco de atención en los movimientos protagonizados por estos colectivos de mujeres y niñas provenientes de comunidades rurales.

La hipótesis principal planteada es que, en los niveles estudiados, no existen instituciones jurídicas que otorguen la protección adecuada a las mujeres desplazadas por motivos ambientales, y en particular, a las mujeres que proceden de comunidades rurales del Sur global, ya se desplacen internamente o crucen fronteras.

Al hilo de esta reflexión, se plantea que, si se intentan forjar soluciones genéricas para acoger al solicitante de asilo por motivos ambientales dentro del régimen internacional del refugiado -lo cual de por sí constituiría un gran logro- o si se adoptan o refuerzan las soluciones para proteger a los desplazados internos, estas mujeres seguirán quedando faltas de la protección que necesitan. Esta carencia de amparo se debe a que el régimen jurídico internacional y en muchos casos interno, contienen sesgos que en sí mismos invisibilizan la situación de vulnerabilidad inducida de las mujeres. Esto se explica fácilmente cuando se comprende que en esencia, el propio sistema jurídico ha sido forjado dentro de una cultura patriarcal que discrimina a las mujeres.

Las preguntas que han guiado el trabajo han sido las siguientes:

- 1) ¿Qué rasgos y problemas específicos caracterizan a las migraciones por motivos ambientales que tienen como protagonistas a aquellas mujeres y niñas procedentes de comunidades rurales del sur global?
- 2) ¿Existen instituciones jurídicas específicas en el derecho internacional de los refugiados y/o en el derecho de la Unión Europea, adecuadas a las realidades que afrontan las mujeres y niñas procedentes de comunidades rurales del Sur global que migran por causas ambientales ?
- 3) Cuando se constata que la respuesta anterior es negativa la pregunta se torna: ¿qué soluciones se pueden encontrar para otorgar protección *de forma inmediata* a los migrantes ambientales dentro del régimen existente estudiado en materia del refugiado y del desplazado interno, y específicamente, a estas mujeres y niñas?

La metodología empleada para la elaboración del trabajo ha sido la realización de un análisis crítico enfocado, en primer lugar, en el marco normativo actual, a través del estudio del régimen internacional de los refugiados y desplazados internos, así como de la protección internacional y subsidiaria existente en la Unión Europea. Posteriormente, se han estudiado las realidades y los problemas específicos que afectan a los colectivos de mujeres a los que se pretende mostrar en el trabajo, para ver si efectivamente sus situaciones eran visibilizadas y protegidas a través del régimen jurídico o no, y cuáles son las posibilidades de conceder protección a día de hoy a través de los instrumentos existentes.

La información ha sido recopilada a través de la revisión de los principales instrumentos jurídicos vigentes en materia de refugio y de desplazamiento interno; a través de los estudios e informes elaborados por diferentes centros, agencias, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales que se vuelcan sobre los migrantes y refugiados; a través de la literatura académica existente en materia de migraciones ambientales, y en específico, la que aúna migraciones ambientales y género, la cual se ha comprobado que es aún escasa. Este hecho apoya la hipótesis de este trabajo sobre que se requiere de una labor más intensiva y rigurosa

de investigación y visibilización de las migraciones ambientales, y dentro de ellas, se debe trabajar desde la perspectiva de género para mostrar los problemas que afectan específicamente y de manera diferenciada las mujeres y niñas.

También se han empleado otras fuentes secundarias para la obtención de datos, como informes no oficiales, noticias y artículos periodísticos, documentos audiovisuales, páginas web y blogs virtuales que si bien no académicos, recogen información de actualidad que ha resultado valiosa para la elaboración del trabajo.

## **1. MIGRACIONES, ESTADO Y CIUDADANÍA**

Parece imprescindible comenzar este trabajo recordando que lo que se denomina como el fenómeno migratorio ha existido desde los orígenes de la humanidad. A lo largo de la historia, el ser humano ha migrado a enclaves más lejanos o cercanos de su lugar de origen, motivado en cada caso por contextos y circunstancias diferentes. En línea con este argumento, Livi Bacci (2012) brinda la idea de que las migraciones son consustanciales a la especie humana, habiendo posibilitado momentos determinantes en la historia que van desde la supervivencia de los cazadores y recolectores, hasta la revolución industrial del siglo XIX, la cual catapultó la primera globalización.

Sin embargo, no ha sido hasta el desarrollo de ciertos paradigmas en estos últimos años que se ha construido un estudio global al respecto del fenómeno migratorio que lo haya entendido como un aspecto inherente del desarrollo humano desde su origen, en vez de un fenómeno nuevo. En efecto, las migraciones han sido una constante a lo largo de la historia de la humanidad y no son un fenómeno que haya venido dado por la globalización, como muchos creen (Mora, 2012). Lo que sí es cierto es que se pueden diferenciar determinadas fases y etapas en estos procesos ( de Paula, 2009). Y, aunque no es objeto de este análisis la exploración de la historia de las migraciones, sí es conveniente reflexionar brevemente sobre algunos momentos relevantes que se han dado en esta historia para contextualizar el trabajo.

### **1. 1 Inmigración y Estado nación**

Es aquí donde parece pertinente llamar la atención sobre lo que la construcción del modelo del Estado-nación ha supuesto en relación con el fenómeno migratorio, así como su implicación en relación con la definición del concepto de ciudadanía.

Actualmente, el Estado nación y la ciudadanía son, aunque en algunos casos o aspectos sea sólo de forma teórica, normas globales. Ser un ciudadano constituye un atributo esencial de los que conforman la pertenencia al Estado nación moderno, pues la ciudadanía otorga un estatus de pertenencia a una comunidad nacional determinada y una gama de derechos sociales, políticos y civiles que deben ser garantizados por tal Estado, así como una serie de obligaciones que el ciudadano debe respetar. En principio, cada ciudadano pertenece sólo a un Estado nación y en teoría, el Estado

incluye como ciudadanos a todas las personas que en él habitan. La idea fundamental sobre la que se asienta el funcionamiento del Estado es la existencia de una homogeneidad cultural suficiente para permitir la convivencia. Se apela así a una de las necesidades básicas del ser humano, la pertenencia. Se piensa que todo el mundo en el país pertenece, y por esta misma regla, se excluye a quien no lo hace (Castles, 2013).

Teniendo lo anterior en cuenta, se debe analizar la cuestión de la inmigración y las dinámicas que entre ella y el Estado nación surgen. Así, según de Lucas (2016), el Estado ha configurado en torno a la inmigración una doble frontera que vuelve el desplazamiento de los migrantes cada vez más complicado.

La primera frontera con la que estos se encuentran es la externa, configurada a partir de la soberanía que cada Estado tiene para admitir o rechazar a quienes intentan acceder a él. En esta situación, los derechos humanos quedan en una posición paradójica, ya que, aunque el derecho de las personas a salir de su propio país y elegir su lugar de residencia se ha considerado históricamente como un derecho humano incuestionable -que figuraba ya en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos-, la realidad es que para que este derecho pueda satisfacerse, es necesaria la cooperación del Estado receptor, que debe aceptar la entrada del inmigrante en el territorio bajo su jurisdicción. Sin embargo, esta admisión no es una obligación. De hecho, este derecho se ve cada vez más coartado por la potestad discrecional de los Estados receptores para admitir o rechazar inmigrantes (Álvarez, 1999). En este sentido, incluso el artículo 13 de la DUDH guarda silencio acerca de la correlativa obligación de los potenciales Estados receptores de aceptar bajo su jurisdicción a los migrantes (Velasco, 2012). Lo cierto es que la emigración es un derecho, mientras que la inmigración no lo es (Heller, 1992).

La segunda frontera que se presenta a los migrantes una vez atravesada la frontera física del Estado nación, es la del estatuto de ciudadanía. Este estatuto excluye de los derechos políticos a aquellos sujetos que no son considerados ciudadanos y de manera inversa, tal condición anula el estatus de inmigrante y extranjero, al menos en el plano de los derechos, ya que en el plano simbólico esos nuevos ciudadanos probablemente se enfrentarán a la percepción temerosa y de rechazo de algunos sectores de la

población autóctona del Estado (Álvarez, 1999). Aunque esta frontera interior ha ido retrocediendo inversamente a la extensión del derecho de ciudadanía, la realidad es que no ha dejado de existir y aún hoy -o incluso cada vez más hoy- es claramente tangible para aquellos inmigrantes que no son “bien recibidos” por el potencial Estado receptor, como es el caso por ejemplo de los migrantes extracomunitarios no cualificados que intentan entrar en la Unión Europea en tiempos de crisis económica. En este sentido, parece que tal frontera podría resultar incluso más tangible para los solicitantes de asilo no cualificados, y dentro de este grupo, más si cabe para aquellas mujeres provenientes de comunidades rurales de países de la periferia quienes, proviniendo normalmente de comunidades pobres, llegan sin nada considerado valioso o susceptible de ser mercantilizado en el mercado legal de los países receptores.

Las circunstancias descritas tienen que ver, como se verá, con la ideología impuesta a través de la narrativa hegemónica, que es capitalista y patriarcal. Esta narrativa, construida en virtud de una percepción que se funda sobre determinados ideales económicos individualistas, promueve el crecimiento de la economía estatal, lo cual equipara a progreso y bienestar. Además, integra los ideales del sistema patriarcal<sup>2</sup>, con lo que se mantienen los roles, estereotipos y normas que permiten hacer que la desigualdad y la discriminación contra las mujeres parezca natural (Martínez, 2019). De esta manera, el crecimiento económico se convierte en el objetivo último, dictador del funcionamiento del sistema, y con él, se refuerza y profundiza la división sexual del trabajo, por la cual se atribuye el trabajo de cuidado o reproductivo a las mujeres, y el trabajo para la producción de los medios de vida a los hombres (Martínez, 2011). De este modo, los trabajos considerados de reproducción del sistema se excluyen del espacio público, marginándose ahora a la esfera de lo privado y, por lo general, no son remunerados (Bosch, Carrasco y Grau, 2005).

---

<sup>2</sup> *En palabras de Martínez (2019), “el patriarcado es una forma de organización política, económica, religiosa, ideológica y social basada en la idea de la autoridad y superioridad de lo masculino sobre lo femenino, que da lugar al predominio de los hombres sobre las mujeres, el marido sobre la esposa, del padre sobre la madre y los hijos e hijas, y de la descendencia paterna sobre la materna. La superioridad de lo masculino sobre lo femenino se expresa en las diversas normas, costumbres e instituciones que regulan la vida de las personas en las sociedades organizadas bajo el esquema cultural del patriarcado.”*

Es así como se comprende que, en este contexto, proteger, acompañar y atender las necesidades de los solicitantes de asilo, no interesa. En especial, si esos solicitantes son mujeres y niñas provenientes de comunidades rurales de países de la periferia, quienes se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad, y a las que acoger dignamente quizás requiera de un mayor empleo de recursos que aquellos que se emplearían para introducir a los migrantes más cualificados, con más conocimientos interculturales y probablemente, mayor capacidad de inserción temprana en lugares urbanizados.

En cualquier caso, el funcionamiento del concepto de ciudadanía se cimienta sobre el presupuesto de que existe una dimensión comunitaria fundada en determinada identidad cultural compartida. De esta forma, se comprende cómo la ciudadanía alimenta procesos de inclusión, pero al hacerlo, necesariamente también genera procesos de exclusión. Estos procesos son particularmente evidentes en relación con el extranjero pobre, puesto que, o bien se le niega el acceso sistemáticamente, o se le expulsa en el momento en que su capacidad de trabajo deja de considerarse necesaria para la economía del país receptor (Álvarez, 1999), quedando así en un limbo en el que o bien decide volver al país del que decidió marcharse -decisión que normalmente es incitada a causa de las dificultades que se experimentan en tal país- o queda en la posición de extranjero ilegal, a quien por supuesto, no le pertenece el elenco de derechos que son reconocidos a los ciudadanos. Por eso, es pertinente traer a colación la idea brindada por Castles (2013), quien afirma que en un mundo de Estados nación - y añadido, dominado por las dinámicas económicas instigadas desde los países del centro - no hay cosa peor que ser un “no-ciudadano”.

Esta realidad es difícil de aceptar, además, si se tiene en cuenta que para la construcción de la identidad nacional sobre la que el Estado-nación se cimienta -esto es, para pertenecer- es necesario pasar por alto y destruir determinada historia y peculiaridades étnicas -a lo que añadido, que no convengan a la narrativa dominante-. (Renan, citado en Castles, 2013, p. 14). Aunque esta idea se refiere más bien a las minorías preexistentes en el lugar en cuestión en el momento de gestación del Estado, también se puede extrapolar con mayor preocupación, si cabe, a inmigrantes y específicamente a las minorías “pobres”, que en muchos casos han sido despojadas

de sus tierras y vienen a los Estados occidentales empujados por el instinto de supervivencia. Nejamkis (2012) expone esta idea cuando argumenta que, para la operación de construcción de una nación, es indispensable la definición de un “pueblo” que debe aparentar poseer una base étnica “natural”. Sin embargo, para sostener esta idea, es necesario que existan aquellos individuos o grupos que no se ajusten al modelo estipulado por el orden nacional. ¿Y quienes representan esos grupos en la actualidad? Pues los inmigrantes, el grupo convertido casi por excelencia en ese “otro” al que hay que “asimilar” o “integrar”. Este hecho revela la naturaleza eminentemente discriminatoria del Estado moderno, donde la distinción entre quiénes son ciudadanos y quiénes no lo son es una cuestión estrictamente política.

Esto suscita una pregunta en relación con la incorporación del inmigrante, y en lo que a este análisis se refiere, del refugiado, y particularmente de la mujer refugiada, al Estado. En este caso, ¿cómo reaccionan los órdenes jurídicos, políticos y sociales ante las personas que traspasan el límite externo en busca de refugio y cuestionan el límite interno, es decir, el vínculo entre ciudadanía y nacionalidad?

## **1. 2. Estado nación, refugio y desplazamientos internos**

Pues bien, en esta línea y como se comprobará posteriormente, el derecho de los refugiados, así como la problemática en materia de desplazamientos internos, también han sido muy permeable a las ideas esenciales sobre las que reposa el concepto de Estado nación y de ciudadanía.

En Europa, el fenómeno más importante que inauguró la idea de la protección de extranjeros y refugiados fue la institución del asilo territorial, que implicó la incorporación del concepto de refugio, que años más tarde se transformaría en la base del sistema universal en la forma de “protección internacional de los refugiados”, (Morales, 2008).

El problema de los refugiados comenzó a preocupar a la comunidad internacional a partir de principios del siglo XX, tras la Primera Guerra Mundial. En 1920 se creó la Sociedad de Naciones, que fijó la pauta de intervención internacional en favor de los refugiados. De este modo, se adoptaron varios acuerdos internacionales en beneficio de estas personas, los cuales definían a los refugiados en virtud de categorías específicas que vinculaban al refugiado en atención a su país de

origen. Posteriormente, con el nazismo y las leyes de desnacionalización, el problema de los refugiados cobró una nueva dimensión, ya que millones de individuos traspasaban las fronteras de sus países para llegar a países vecinos en busca de protección y asilo. Esto llevó a los países desarrollados y a la comunidad internacional a pensar una solución para el conflicto de las migraciones masivas y transnacionales (Morales, 2008).

Poco después de la Segunda Guerra Mundial, como el problema de los refugiados no había sido resuelto, se evidenció la necesidad de un nuevo instrumento internacional que definiera su condición jurídica. En esta ocasión, en vez de acuerdos adoptados en virtud del origen del refugiado, se constató que era necesario adoptar un instrumento que incluyese una definición general de quienes habían de ser considerados refugiados.

De esta forma, y con el establecimiento en 1945 de las Naciones Unidas como el principal organismo encargado de tratar la problemática y discusión al respecto de los refugiados en el ámbito internacional, se adoptó a través de una Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 28 de julio de 1951 la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados*, donde se elabora el régimen de protección de los refugiados, y que a día de hoy ha sido firmada por 145 Estados. Este tratado instituyó la protección internacional que implica la “condición de refugiado”, y para ello se apoyó en la universalidad de los derechos humanos, puesto que el reconocimiento del estatuto no se supedita a un vínculo de ciudadanía.

Sin embargo, en la actualidad, a pesar del reconocimiento de un derecho al refugio al margen del binomio soberanía-nacionalidad, la realidad es que ha habido algunos intentos de rebaja del contenido del refugio, puesto que en ocasiones los Estados recurren a figuras de protección reducida más propias de la soberanía de los Estados nacionales (Morales, 2008)<sup>3</sup>. Esta coyuntura refleja que, en realidad y más

---

<sup>3</sup> Penchaszadeh (2010), tomando argumentos del filósofo esloveno Slavoj Žižek, diferencia entre violencia subjetiva, aquella que se ejerce de forma visible por personas contra personas, y violencia objetiva, que es invisible, económica y estructural. Así, la autora sugiere que el derecho internacional de los refugiados únicamente protege contra la violencia subjetiva, y que se desentiende de forma expresa de la violencia objetiva. Sin embargo, señala la autora, la principal fuente de violencia e

allá de los límites de la ciudadanía y las fronteras del Estado Nación, los derechos humanos siguen siendo frágiles y difícilmente exigibles a nivel político. Por ejemplo, los potenciales Estados receptores pueden proclamar el carácter universal de los derechos humanos, a la vez que endurecen su política de control de flujos, limitan drásticamente el derecho de asilo, imponen trabas al reagrupamiento familiar o rechazan a buena parte de los inmigrantes que ejercen el derecho a radicarse de manera estable, y no azarosa, en el país receptor (Álvarez, 1999).

En palabras de Morales, (2008, p.4), *“es esta realidad política del refugiado la que nos muestra cómo -más allá de los avances alcanzados en el nivel normativo- estos individuos ponen al descubierto las fisuras de la ficción originaria de la ciudadanía al cuestionar el vínculo biopolítico establecido entre el hombre y el ciudadano, entre la ciudadanía y la nacionalidad.”* Sigue la autora en esta línea de análisis y explica que los solicitantes de asilo, al abandonar su territorio, pierden su condición de ciudadanos para transformarse –con suerte- en posibles acreedores de la condición de refugiado o -en la mayoría de los casos- en individuos sin derechos.

Por todo ello, es fundamental comprender que, a pesar del desarrollo del Derecho Internacional de los Refugiados y de la limitación de la soberanía en este sentido, son las fronteras políticas y el poder soberano, fundado sobre el principio de soberanía y empleado para la satisfacción de intereses muy concretos que en muchas ocasiones poco tienen que ver con la solidaridad, los que siguen definiendo quiénes son miembros de una comunidad y quiénes no lo son, quedando en muchos casos los solicitantes de asilo abocados a la marginalidad y/o ilegalidad.

---

inseguridad es la objetiva, y esta se debe a procesos económicos impersonales. Esto puede explicar porque es complicado -y a veces incluso imposible- para los solicitantes de asilo poder justificar de manera fiel, convincente y fehaciente – y en la lengua del Estado anfitrión - los temores que fundan su solicitud. Sin embargo, según el Manual de Procedimientos y criterios para determinar la condición de Refugiado de ACNUR, *“(…) el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado.”*(ACNUR, 2019, p.17)

Y además de las dificultades expuestas en relación con el régimen existente y aplicable a los refugiados, existe otro escenario migratorio que, si cabe, es incluso más complicado y, con base en el principio de soberanía, más difícil de resolver. Este es el de los desplazados internos, quienes, como se expondrá posteriormente, son aquellas personas que huyen por las mismas causas que los refugiados, pero que no cruzan las fronteras de su propio país, y a quienes su gobierno en muchos casos no quiere o no puede hacerse cargo de proteger. Lo que ocurre en estos casos es que, como los desplazados no alcanzan a traspasar una frontera internacionalmente reconocida, estas situaciones han sido dejadas de lado por los Estados, quienes actúan en muchos casos como si estos fenómenos, que además cada vez cobran más importancia, no les incumbiesen.

Sin embargo, la realidad es que ambos procesos son expresiones del desplazamiento forzoso, y tienen estrechas similitudes en sus causas, dinámicas y consecuencias, por lo que se cree aquí que deberían ser analizadas conjuntamente. Sin embargo, y aunque en ninguno de los casos el tratamiento sea satisfactorio, precisamente por el condicionamiento impuesto por el discurso hegemónico, el cual centra la atención en torno a la idea de Estado y poder soberano, el tratamiento de ambos procesos es marcadamente desigual: los desplazados internos siguen siendo la cara más olvidada y, sobre todo, más descuidada de las migraciones forzosas (Dos Santos, 2010).

En todo caso, lo que aquí se propone es que tanto la figura del refugiado como la del desplazado interno cuestionan de manera evidente la dinámica ciudadanía-nacionalidad-territorio.

El refugiado sólo mantiene una relación de exclusión con la comunidad que lo ha expulsado y nada que lo “una” al Estado receptor, por lo que más allá de los alcances de la protección internacional y la posibilidad formal de adquirir derechos de ciudadanía, el refugiado sigue siendo potencialmente un extranjero (Morales, 2008).

En el caso del desplazado interno, quien es marginado, excluido y a veces perseguido por el Estado del que es ciudadano, sólo la comunidad internacional tiene la influencia y el peso para persuadir a los gobiernos y al resto de actores influyentes

para que descarguen su responsabilidad y llenen el vacío de la soberanía irresponsable de ese Estado. Pero, precisamente ese es el reto: el de que la comunidad internacional, desafiada ahora por el principio de la soberanía como responsabilidad, asuma responsabilidades, yendo más allá de la salvaguarda exclusiva de los intereses considerados como propios (Deng, 2003).

En suma, los problemas y desafíos presentados en este capítulo son la consecuencia directa de las fisuras que surgen en el seno de las democracias liberales, y que cuestionan el derecho de todo ser humano a ser eventualmente considerado partícipe y miembro de un mundo en común (Morales, 2008).

## **2. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE LOS REFUGIADOS**

### **2. 1. Marco jurídico internacional**

#### **2. 1. 1. Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y Protocolo de 1967**

El desplazamiento de individuos o de grupos de personas desde su lugar de procedencia a otros territorios a causa de conflictos bélicos u otro tipo de amenazas -incluidas las ambientales- en su lugar de origen forma parte de toda la historia de la humanidad. No obstante, debido a las guerras mundiales acaecidas en el siglo XX, y sobre todo tras la Segunda Guerra Mundial, el número de personas que se vieron obligadas a abandonar forzosamente sus hogares aumentó de tal manera que los Estados constataron que tenían la responsabilidad de hacer algo al respecto para poder regular su situación y protegerlas. Es así como se adoptan las primeras acciones coordinadas por parte de los Estados, y se elaboran y aprueban los primeros instrumentos jurídicos que representarán la creación del marco jurídico internacional que actualmente da cobertura a los solicitantes de asilo.

Concretamente, en 1950 la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), asignándole el mandato de proteger y buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados. Las actividades del ACNUR están fundamentadas sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, los cuatro Convenios de

Ginebra (1949) sobre el derecho internacional humanitario, así como sobre numerosos tratados y declaraciones internacionales y regionales, tanto vinculantes como no vinculantes, que abordan específicamente las necesidades de los refugiados.

En sí mismo, el estatuto jurídico internacional de los refugiados nace a partir de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, la cual estableció una definición enfocada en aquellas personas que en esos momentos se encontraban fuera del país del que eran nacionales como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951. Sin embargo, dados los nuevos escenarios de refugiados que se produjeron a finales de los años cincuenta y comienzos de los sesenta, fue necesario ampliar el ámbito temporal y geográfico de la Convención, elaborándose y aprobándose así su Protocolo. Posteriormente, en 1967 se promulga otro protocolo adicional, totalmente independiente de la Convención, pero íntegramente relacionado con ella, que anula los límites geográficos y temporales contenidos en la definición inicial de refugiado institucionalizada en la Convención. Así, en conjunto, la Convención y el Protocolo de 1967 conformarán lo que actualmente equivale al "Tratado fundamental" en lo que al derecho de los refugiados respecta.

En su artículo 1.a).2, la Convención -ahora conjuntamente con el protocolo- define como "refugiado" a *“aquella persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”*. Por lo tanto, la Convención fundamenta la definición de refugiado sobre cuatro ejes básicos: un refugiado debe encontrarse fuera del país del que es nacional, este país debe ser incapaz de otorgarle la protección que necesita o de facilitarle el retorno, la incapacidad se debe atribuir a una causa inevitable que es la que provoca el desplazamiento, y tal causa se debe basar en motivos relacionados con la raza, la nacionalidad, la pertenencia a determinado grupo social o la opinión política (Borrás, 2008).

De esta definición se deduce, por lo tanto, que los beneficiarios de este estatuto de refugiado deben tener “fundados temores de ser perseguidos” por estas razones taxativamente mencionadas, sin que en la definición se incluya ninguna referencia a la degradación ambiental o a los desastres naturales como motivo de persecución (Borrás, 2008). Y aunque tal referencia estuviera incluida, Borrás señala que sería difícil probar que la degradación ambiental también pueda constituir un motivo de persecución en el sentido jurídico de la palabra, pues el término persecución implica violaciones de los derechos humanos graves o persistentes (Borrás, 2017). En esta misma obra, la autora también señala que una persona que huye de la degradación ambiental no escapa necesariamente de su gobierno o de agentes privados de los cuales el gobierno no quiere o no puede protegerla, y por otro lado, los efectos de la degradación ambiental no suelen estar vinculados a características particulares, sino que suelen ser generales e indiscriminados, y por ello, es difícil argumentar que las personas afectadas por la degradación ambiental pudieran constituir un determinado grupo social<sup>4</sup>.

Habiendo sido elaborada a mediados del siglo pasado, impulsada por un contexto y circunstancias muy diferentes a las actuales, la Convención se gestó dentro de un marco abiertamente androcéntrico. Como consecuencia, aunque la definición de refugiado pretende ser universal, lo cierto es que la Convención tomó como referente de persecución aquellas experiencias vividas por los hombres. Es por ello que la Convención manifiesta importantes carencias en lo que respecta a su ámbito de aplicación subjetiva. Esto imprime las consecuencias en un aspecto tan básico y fundamental como es el del género del solicitante de asilo (Orejudo, 2017), lo cual es imprescindible que sea contemplado en aras de comprender la posición de vulnerabilidad en la que indirectamente queda situada la mujer solicitante de asilo.

Lo cierto es que las normas del tratado fueron redactadas presumiendo que el solicitante es un varón heterosexual y en su caso, con familia a la que se extendería la protección en caso de que se le concediera a él. De este modo, la Convención adopta

---

<sup>4</sup> Se reconoce aquí que la forma progresiva y no evidente en que muchas veces se manifiesta la degradación ambiental quizás puede constituir una de las mayores dificultades para poder identificarla como el nexo causal que conduce a las personas a migrar. No obstante, se cree que ello no debe ser empleado como pretexto para no otorgar la protección que es evidente que necesitan las personas afectadas por la degradación de manera tan profunda que son forzadas a migrar.

una posición que sólo es neutra en apariencia al respecto del género y de la orientación sexual del solicitante. En la práctica esto conlleva que si no se adopta un enfoque interpretativo adecuado, se corre el riesgo de que muchas personas, y sobre todo muchas mujeres, queden desprotegidas (Orejudo, 2017), ya que en muchos de los países donde de forma habitual se producen violaciones de los derechos humanos, el papel social de la mujer la excluye estructuralmente de algunas de las categorías que la Convención considera susceptibles de protección. Este es el caso, por ejemplo, del grupo social o las opiniones políticas. Además, frecuentemente la persecución contra las mujeres adopta formas específicas que son difíciles de encuadrar en los motivos de persecución que se exigen en la definición de refugiado, tales como los abusos y violencia sexuales y de género (Gil, 1997).

En una nota positiva, se puede destacar que esta carencia puede superarse sin necesidad de reforma del texto o de normas adicionales si se subsume a las mujeres perseguidas por motivos de género en otras categorías -como se verá que ocurre en el caso de la Unión Europea- como la de la pertenencia a un grupo social o, dependiendo del caso, también dentro de otros motivos de persecución como los religiosos (Orejudo, 2017).

Otras carencias, sin embargo –como es el caso de la inexistencia de la categoría en sí misma de refugiados por motivos ambientales- deberían obligar a la adopción de normas nuevas que den cobertura a todas aquellas personas y grupos inicialmente no concebidos por la Convención (Orejudo, 2017).

Merino (2016), expone el mismo problema desde una óptica distinta, pero que también ayuda a comprender las dificultades que este entraña. Según el autor, dos son los impedimentos relevantes para la evolución del derecho de asilo orientada hacia la inclusión de los supuestos de hecho asimilables a los motivos inicialmente previstos por la Convención.

En el caso que ahora se analiza, el supuesto asimilable sería la protección de la mujer rural que tiene que migrar de su país en busca de asilo, forzada a trasladarse por motivos ambientales.

Pues bien, los dos impedimentos que el autor indica que existen son la vaguedad y la rigidez conceptual del marco jurídico establecido en la Convención, pero también la falta de voluntad de los Estados de modificar dicho marco. Ambos impedimentos se ponen de manifiesto al analizar las concepciones y categorías que inspiran las políticas de asilo actuales (Fitzpatrick, 1996 en Merino, 2016).

Mientras la rigidez se debe a las dificultades para la modificación de la Convención de Ginebra, la vaguedad exige una interpretación. En este sentido, la necesidad de la actividad interpretativa ha brindado dos tipos de resultados, permitiendo en algunas ocasiones la extensión de la protección de la Convención a estas nuevas realidades, como por ejemplo, a algunas de las demandas basadas en el género; e interpretando en otras ocasiones el derecho al refugio de modo restrictivo, alegando que la situación en cuestión—como es el caso de los refugiados ambientales— *stricto sensu* no tiene cabida en el marco convencional.

Otra dificultad que entraña el concepto de refugiado proporcionado por la Convención, es que está pensado en clave individual. El estatus de refugiado fue concebido para declararse de forma personal, lo cual no refleja los éxodos masivos de población que han ido incrementando desde su gestación, convirtiéndose hoy en día —lamentablemente— en un fenómeno regular. Estos grupos de desplazados no están en principio protegidos por la Convención, pero no por ello dejan de necesitar una solución jurídica a su situación<sup>5</sup>. En este sentido, el fenómeno de las migraciones y solicitudes de asilo por motivos ambientales también son sucesos que tienden a darse de forma colectiva.

Por todo ello, es posible afirmar que la Convención de 1951 no responde desde hace tiempo a la situación de hecho que pretende regular (Gil, 1995).

En lo que respecta a este último extremo, sin embargo, es conveniente tener en cuenta que la Convención convierte en derecho positivo el principio de no devolución o *non refoulement*, recogido en el artículo 33 de la Convención, el cual realmente es la

---

<sup>5</sup> Los refugiados ambientales entrarían dentro del grupo de los refugiados *de facto*, es decir, personas forzadas a desplazarse y que están necesitadas de protección, pero a quienes, por diferentes motivos, el marco de la Convención de Ginebra no se la otorga (Gil, 1997).

pieza angular del Estatuto del Refugiado. Esta obligación prohíbe a los Estados expulsar o devolver forzosamente a un refugiado a cualquier país en el que su vida o su libertad se encuentren amenazados por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o por opiniones políticas.

Concebido dentro del marco convencional, a priori este principio sólo es aplicado a favor de aquellas personas para las que el estatus de refugiado ha sido declarado. Sin embargo, existe toda una discusión doctrinal al respecto de si se puede o debe extender la aplicación del principio de no devolución más allá de los casos en que existe declaración del estatuto, así como una práctica jurídica que aunque no siempre uniforme, lo ha hecho.

En lo que a la doctrina respecta, hay autores como Goodwin-Gill, que sostienen la existencia de una nueva clase de refugiados -los refugiados de facto- reconocida por el Derecho internacional consuetudinario más allá del ámbito de la Convención, para la que sí se reconoce que se aplica el principio de *non refoulement*. Concretamente, este principio se aplicaría a las personas que huyen de conflictos civiles, domésticos, o de violaciones de derechos humanos. Goodwin-Gill sostiene que nadie debe ser devuelto a ningún país ni rechazado en la frontera del país receptor si ello conllevara su exposición a una amenaza para su vida o libertad por razones de raza, religión, origen nacional o étnico, grupo social u opinión política, haya persecución o no (Gil, 1997).

Por el contrario, hay otros autores como Hailbronner, que son de la opinión de que no existe ni práctica uniforme de los Estados, ni *opinio iuris* suficiente que avale que existen derechos internacionales predicables de refugiados no convencionales (Gil, 1997).

Las posturas más intermedias, como la de Hathaway, sostienen que sí existe una categoría intermedia de refugiados para el Derecho internacional. Estos refugiados ostentan el derecho a ser admitidos temporalmente en base a la necesidad de protección. De este modo, el Derecho internacional consuetudinario prohibiría la expulsión o el rechazo de personas procedentes de países donde se dan graves

perturbaciones de orden público, sin antes considerar adecuadamente sus necesidades humanitarias (Gil, 1997).

La práctica general de los Estados parece indicar el reconocimiento de que la obligación de *non refoulement* se da no sólo para con el refugiado definido legalmente conforme a la Convención, sino que también aplica a todo refugiado de facto, así como a los refugiados en masa que no gocen de la protección del Estado de su país de origen (Pérez, 2003).

Lo que es más importante aún y que corrobora esta práctica, es que el ACNUR ha reconocido efectivamente el principio de *non refoulement* como derecho internacional consuetudinario: el artículo 38.1.b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia describe la costumbre internacional como la “*prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho*”, y la señala como una de las fuentes jurídicas que aplica cuando decide disputas de acuerdo con la ley internacional. Para que una costumbre se convierta en ley internacional, se requieren dos elementos: práctica consistente y *opinio iuris*, o el entendimiento de los Estados de que la práctica es obligatoria debido a que hay una regla que así lo requiere (ACNUR, 2007).

Pues bien, ACNUR es de la opinión de que la prohibición de devolución, tal y como es contemplada en el artículo 33 de la Convención de 1951 y complementada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, satisface estos criterios y constituye una regla de derecho consuetudinario internacional. Es posible, por lo tanto, que en virtud de esta práctica se pueda sugerir que el principio de no devolución aplica más allá de los limitados supuestos para los que la Convención fue concebida.

Aunque no se desarrollará este aspecto aquí, ya que se desglosará posteriormente en el capítulo referente a las posibles soluciones, es importante tener en cuenta la naturaleza y extensión del principio de no devolución, ya que apunta a posibles soluciones que si bien no estarían perfectamente diseñadas para dar cabida al supuesto de los refugiados ambientales, podría otorgarles la protección internacional necesaria aunque fuera de forma temporal, si así se deseara.

### **2.1.2. Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África**

A partir de los años 60 acontecen conflictos y violencia generalizada en ciertas regiones del mundo, lo que da lugar a desplazamientos masivos de población, lo que necesariamente conduce a la búsqueda de nuevas soluciones, plasmadas en la reinterpretación del término de refugiado. Esto se manifiesta, en el ámbito internacional, con las sucesivas ampliaciones del mandato de ACNUR por parte de la Asamblea General de la ONU, y a escala regional, con el nacimiento de prominentes instrumentos regionales sobre refugiados que amplían la definición del refugiado en África y en América Latina, estableciendo estos nuevos enfoques en relación con el tratamiento de las necesidades humanitarias de los desplazados internos y refugiados en esas regiones.

Parte de estos conflictos son los que acompañaron el final de la era colonial en África, que ocasionaron movimientos masivos de población. De esta forma nació la Convención de 10 de septiembre de 1969, de la Organización de la Unidad Africana (OUA) por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África, que entró en vigor el 20 de junio de 1974. Esta Convención, que reconoce que la Convención de 1951 es "el instrumento fundamental y universal relativo al estatuto de los refugiados", es actualmente el único tratado a nivel regional jurídicamente vinculante sobre la materia.

El elemento más importante de esta Convención es que, aunque se atiene a la definición que da el Tratado de 1951 al respecto del término "refugiado", engloba un criterio más objetivo: el concepto de refugiado se aplicará también a toda persona que, *"a causa de una agresión exterior, una ocupación o dominación extranjera, o de acontecimientos que perturban gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen o del país de su nacionalidad"*, se vea obligada a huir fuera de su país (Artículo 1.1).

Por lo tanto, el ACNUR (2001) reconoce que la consecuencia inmediata de esta definición es que las personas que huyen de la violencia generalizada y de la guerra tienen derecho a pedir el estatuto de refugiado en los Estados que son partes en esta Convención, ya sean o no fundados sus temores a ser perseguidas. Esta referencia al

orden público podría resultar equiparable a la degradación ambiental como la causante de hambrunas y sequías, lo cual ha sido interpretado como clave para incluir a los refugiados ambientales (Borrás, 2017).

### **2.1.3. Declaración de Cartagena**

Por otro lado, el 22 de noviembre de 1984, tuvo lugar en Cartagena (Colombia) un coloquio de representantes gubernamentales y juristas latinoamericanos, con el objetivo de debatir sobre la protección internacional de los refugiados en la región. De esta reunión nació un documento que hoy se conoce como la Declaración de Cartagena. Esta Declaración recomienda que la definición de refugiado utilizada en toda la región latinoamericana englobe no sólo los elementos ya establecidos en la Convención de 1951, sino también a las personas que han huido de sus países *"porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público"* (Parte III. Conclusión Tercera). Se aprecia cómo también en este instrumento se hace referencia a la perturbación del orden público como motivo válido para migrar de manera forzada.

Aunque la Declaración no es jurídicamente vinculante para los Estados, la mayoría de ellos la aplica en la práctica y algunos la han incorporado en su legislación nacional.

Como se puede observar, aunque ambos instrumentos amplían el concepto de refugiado establecido por la Convención de 1951, en ninguno de los casos se llega a incluir como refugiados a los refugiados ambientales. Además, otro inconveniente evidente es que, por un lado, estos instrumentos tienen carácter regional y no universal, y por otro, y esto aplica en exclusiva a la Declaración de Cartagena, es que este instrumento no es jurídicamente vinculante.

Por otro lado, a día de hoy no existe aún ninguna Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas ampliando el mandato de ACNUR para la protección de este colectivo concreto de migrantes (Borrás, 2008).

Expuesto, por tanto, el régimen jurídico internacional existente en la materia que ahora se analiza, se puede apreciar fácilmente cómo existe la imperiosa necesidad de

ampliar considerablemente el concepto de refugiado para poder incluir a los individuos que huyen por causa ambiental, lo que permitiría proteger a este grupo de personas, y en concreto, a las mujeres. El reconocimiento de este estatus permitiría a los refugiados ambientales beneficiarse de la protección legal, de la asistencia sanitaria y de asilo, así como de una ayuda para regresar a su lugar de origen una vez cesaran -si es que lo hacen- las causas que de allí les obligaron a huir.

Parece claro, por lo tanto, que si se opta por modificar el régimen internacional, una de las acciones que debería ser tomada -y urgentemente- en vistas a otorgar protección a los refugiados ambientales, es la de reconocerles como tales, incluyendo dentro de la definición jurídica de refugiado que se da en la Convención de 1951 la degradación ambiental y los desastres ambientales como causas de huida.

En todo caso, y como sugiere Borrás (2008), el carácter restrictivo de la definición de “refugiado” formulada en la Convención de 1951 no debería constituir un obstáculo para que los Estados adopten políticas estatales más liberales e inclusivas. En este sentido, los Representantes de los Estados, en julio de 1951, reconocieron el carácter limitado de la definición de refugiado que había regulado la Convención en la Recomendación IV E, donde se expresa la confianza en que el Tratado produjera un efecto ejemplarizante, y en que todos los Estados concedieran en la medida de lo posible a las personas que se encontraran en su territorio por las mismas necesidades que los refugiados, pero que no estuvieran cubiertos por las disposiciones del Convenio, el tratamiento previsto por este. En este sentido, el ACNUR (2001) reconoce que los parlamentos de los países pueden considerar la posibilidad de ampliar la definición de refugiado contenida en su legislación nacional y adoptar la consignada en la Convención de la OUA y la Declaración de Cartagena. Por otro lado, también reconoce que es indispensable aprobar leyes nacionales sobre los refugiados basadas en las normas internacionales para fortalecer el asilo, ya que, de esta forma, se mejora la eficacia de la protección y se proporciona una base para buscar soluciones a los problemas de los refugiados. Así, integrar el derecho internacional en la legislación nacional reviste particular importancia en los ámbitos no previstos por la Convención de 1951, como serían los procedimientos para determinar la condición de refugiado. El ACNUR también sugiere que los poderes

ejecutivos examinen periódicamente la validez de las reservas y las interpretaciones restrictivas.

## **2. 2. Marco jurídico del derecho al asilo en la Unión Europea**

En el marco de la Unión Europea, todos los Estados miembros son parte firmante de la Convención sobre los Refugiados de 1951 y de su Protocolo de 1967. De este modo, previamente a la creación del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), muchos Estados miembros, en su calidad de partes de la Convención de Ginebra y su Protocolo de 1967, habían desarrollado sistemas nacionales de asilo. El artículo 63 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea institucionalizaba el reconocimiento, por parte de los Estados, de que la Convención sobre los Refugiados de 1951 y el Protocolo de 1967 constituían la piedra angular del régimen jurídico internacional para la protección de los refugiados, adoptando así la misma definición de refugiado que en estos instrumentos se ofrece.

Posteriormente, se reconoció a escala europea que, en un espacio sin fronteras internacionales, la concesión del asilo requería de una regulación armonizada en el seno de toda la Unión puesto que se intuía que, en caso de no constituirse tal regulación, sería probable que acaecieran movimientos secundarios de demandantes de asilo -fenómeno conocido como *asylum shopping*-. Por este motivo, se entendió que la abolición de las fronteras interiores de la Unión requeriría de un contrapeso. De este modo, se concibió que sería necesaria la amplificación del control en las fronteras exteriores, así como la cooperación en el ámbito del asilo y la inmigración como medidas compensatorias. Así, aunque las bases jurídicas ya fueron sentadas en el Tratado de Ámsterdam, fue en las Conclusiones de Tampere de 1999 donde por primera vez se hizo referencia al Sistema Europeo Común de Asilo (SECA). En tales Conclusiones se indicó que el Consejo Europeo había acordado trabajar para constituir un sistema europeo común de asilo basado en la total aplicación de la Convención de Ginebra y de su Protocolo de 1967. Sin embargo, se concluyó que el SECA había de tener un alcance mayor que el de estos instrumentos, pues no se limitaría a establecer criterios para el reconocimiento del estatuto de refugiado y sus correspondientes derechos, sino que regularía todas las facetas del asilo (EASO, 2016). Es así como se instauró el marco legislativo que constituye el SECA, el cual establece normas comunes en el ámbito de la protección internacional, esto es, del

estatuto de refugiado y del estatuto de protección subsidiaria, con vistas a desarrollar criterios comunes y a armonizar la interpretación y la aplicación del Derecho de asilo entre los Estados miembros de la Unión Europea. De este modo, el SECA regula tanto cuestiones de fondo como cuestiones de procedimiento para la protección internacional, desde la entrada en un Estado miembro hasta la resolución definitiva sobre el estatuto de protección.

Por otro lado, poco después de la celebración del Tratado de Ámsterdam, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) también incorporó la Convención de Ginebra y el Protocolo de 1967 a través de su artículo 18<sup>6</sup>. De este modo, las normas de desarrollo adoptadas por las instituciones comunitarias quedan relegadas a una posición suplementaria con respecto del régimen internacional (Martín y Pérez de Nanclares, 2008) sin perjuicio, se recuerda, de que si así lo desean, los Estados Miembros pueden aumentar la protección concedida, puesto que las obligaciones impuestas por la Convención de Ginebra y por el Protocolo de Nueva York son de carácter mínimo. Sin embargo, como se verá, no parece que haya existido demasiada involucración por parte de la Unión ni de la mayoría de sus Estados miembros en incrementar la protección concedida por el tratado ginebrino. Lo que sí es destacable es que, a diferencia de la Convención, donde el estatuto de refugiado se presenta como un deber a ser cumplimentado por parte del Estado, la CDFUE introduce un verdadero derecho subjetivo al asilo (Orejudo, 2017).

Por lo tanto, la relación entre la Convención de Ginebra, el Protocolo de Nueva York de 1967 y la normativa de la Unión Europea es clara: esta última debe basarse en la primera, desarrollarla y complementarla (Orejudo, 2017).

Entrando ya en la materia regulada por medio del SECA, conviene señalar que, aunque son numerosos los instrumentos que conforman este sistema, siendo el objetivo del trabajo identificar las posibles vías -o falta de ellas- para proteger a las

---

<sup>6</sup> El artículo 18 de la CDFUE establece que:

*“Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea”*

mujeres migrantes por motivos ambientales, se procederá a identificar los instrumentos que se consideran los más relevantes en relación con tal objetivo.

### **2. 2. 1. Directiva 2013/32/UE – sobre procedimientos**

Por un lado, se ubica la Directiva 2013/32/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional.

El artículo 9.1 de la Directiva confiere al solicitante, en igualdad de condiciones en el seno de toda la Unión, un derecho de permanencia hasta que la autoridad decisoria dicte la oportuna resolución. En cuanto a la resolución en sí, de acuerdo con los procedimientos que la Directiva establece, el examen de la solicitud de protección internacional pretende determinar si el solicitante reúne los requisitos para ser considerado como refugiado o, si no es el caso, se le puede otorgar protección subsidiaria. En este sentido, independientemente del resultado, este derecho de permanencia supone una primera garantía, si bien efímera, para los solicitantes de asilo, en este caso, los migrantes por motivos ambientales y específicamente, las mujeres. Nótese que este marco procedimental común no impide a los Estados miembros, si así lo desean, establecer condiciones más favorables para las personas beneficiarias de protección internacional.

Según Porrás (2017), la realidad es que la Directiva deja en manos de los Estados miembros un margen de actuación excesivo para concretar tales procedimientos. La consecuencia hasta ahora ha sido que, movidos por diferentes objetivos y valores, los procedimientos de los Estados son muy heterogéneos.

### **2. 2. 2. La Directiva 2013/33/UE – sobre condiciones de acogida**

Otro de los instrumentos relevantes es la Directiva 2013/33/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional a través de la que las instituciones europeas han establecido las normas comunes que disponen las condiciones materiales de acogida de los solicitantes de la protección internacional.

De conformidad con las mismas, y con el propósito de evitar los movimientos secundarios, se ha resuelto que los solicitantes de protección internacional reciban,

como mínimo, la documentación que acredite su condición de tales. Esta condición les permitirá y garantizará su permanencia en el territorio del Estado en que hayan solicitado mientras su diligencia se examina. De igual modo, la Directiva prevé conferirles el derecho a circular libremente por el territorio del Estado de acogida o en la zona que este les asigne, así como que se les fije residencia y la posibilidad de que obtengan un permiso temporal para abandonar la misma.

Sin embargo, la Directiva también contempla en su artículo 8.2, -concediendo nuevamente un generoso margen de apreciación a los Estados de acogida- la posibilidad de que *“cuando ello resulte necesario, sobre la base de una evaluación individual de cada caso”*, los solicitantes de protección internacional puedan ser sometidos excepcionalmente a internamiento, conforme a los motivos que el derecho nacional establezca. A fin de paliar la gravedad que tal margen implica, la legislación europea establece unas garantías y condiciones que obligatoriamente tienen que observarse, en especial, cuando dicho internamiento afecte a personas vulnerables o que presenten necesidades de acogida especiales.

De nuevo, la diferencia observada en las respuestas de los Estados miembros a la hora de acoger estas medidas desvela, el quebranto entre lo dispuesto en la Directiva y las normas estatales que la desarrollan (Porrás, 2017).

### **2. 2. 3. Directiva 2011/95/UE – sobre requisitos**

Otro de los instrumentos relevantes es la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.

Como se expresa en su preámbulo, el principal objetivo de la Directiva es, *“por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional y, por otra parte, asegurar que un nivel mínimo de prestaciones esté disponible para dichas personas en todos los Estados miembros.”* De esta forma, la Directiva armoniza los requisitos para el reconocimiento de los nacionales de terceros países o

apátridas como beneficiarios de protección internacional, progresando en los términos que a continuación se explican en el alcance otorgado a tal protección en relación con el régimen internacional establecido por la Convención de Ginebra.

Así, la Directiva desglosa con detalle los requisitos necesarios para conceder el estatuto de refugiado, al determinar, en su artículo 10, qué actos merecen ser considerados constitutivos de persecución. Aquí es muy importante recordar las carencias que la Convención de Ginebra manifiesta en relación a su ámbito de aplicación subjetiva para destacar que, aunque la definición de refugiado que la Directiva recoge es la misma que la establecida en la Convención, de la lectura del Considerando 30 en relación con el artículo 10.1.d), se infiere que a través de esta Directiva se pretende asegurar que se tengan mejor en cuenta los aspectos de género en la evaluación de las solicitudes de asilo y en la aplicación de las normas sobre el contenido de la protección internacional, al considerar expresamente que, entre otros, los aspectos relacionados con el género de la persona se tendrán debidamente en cuenta a los efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social, en la medida en que estén relacionadas con los temores fundados del solicitante a ser perseguido.

Esta consideración, de ser efectivamente contemplada por parte de las instituciones europeas y estatales encargadas de acoger a los potenciales refugiados, si bien también comporta problemas específicos, podría resultar en la protección de mujeres migrantes que llegan en busca de asilo a la Unión sin nada que, atendiendo a los estándares económicos dominantes, sea susceptible de ser mercantilizado en el Mercado interior, cuya situación queda de otra forma sistemáticamente fuera de consideración como susceptible de protección.

Sin embargo, uno de los problemas en relación con esta consideración del género como dimensión relevante en el derecho al asilo, como sugiere Merino (2016), es que esta consideración se efectúa solo en algunos ordenamientos nacionales, a través de la adopción de guías o directrices interpretativas que suelen constituir buenas prácticas, según las recomendaciones del ACNUR. Se destaca aquí, por ejemplo, la experiencia de Reino Unido, cuyo contenido se ha considerado modelo y recomendación para el resto de ordenamientos. En cualquier caso, esta práctica no ha sido adoptada por el ordenamiento español (Merino, 2016).

En adición a la consideración del género, otro elemento clave de la Directiva que debe ser destacado, es que esta incluye en su capítulo V un estatuto de protección subsidiaria, concretado en el artículo 15, del que eventualmente podrían beneficiarse aquellos nacionales de terceros Estados o apátridas que, sin reunir los requisitos incluidos en dicho tratado para ser considerados refugiados, y específicamente el requisito de la persecución, poseen aun así motivos fundados para presuponer que si regresaran a su país de origen o de residencia habitual en el caso de ser apátridas, se enfrentarían a un riesgo real y objetivo de sufrir daños graves o amenazas graves para sus vidas o integridad física.

Lo primero a notar en relación con este estatuto de protección subsidiaria, es que la introducción del género como categoría a considerar para la protección del solicitante ha ocasionado en algunos casos la despolitización de las demandas de asilo y de las experiencias de persecución, puesto que en vez de otorgarse el estatus de refugiado, por tales casos se ha promovido esta protección subsidiaria, la cual tiene un carácter excepcional, con lo cual, es de menor contenido que el de tal estatus (Merino, 2016). El autor explica que ello se da como consecuencia de la falta de concreción y de rigor con la que los operadores jurídicos y los agentes que intervienen en un proceso de asilo recurren al género.

Realizada esta consideración al respecto del género, cabría preguntarse si este régimen subsidiario podría, en algún caso, dar cobertura a la situación de los migrantes por motivos ambientales. Para ello, lo primero que es importante mencionar es que, de conformidad con el artículo 8, no se puede otorgar protección subsidiaria al solicitante si en una parte del país de origen no tiene fundados temores a ser perseguido o no existe un riesgo real de sufrir daños graves, y se puede esperar razonablemente que el solicitante permanezca en esa parte del país teniendo en cuenta sus circunstancias personales. Por lo tanto, se puede considerar que mientras la protección esté disponible en al menos una parte del país, la solicitud de protección de un individuo desplazado por motivos ambientales podría ser rechazada. De hecho, hay pocos casos en los que un país entero se haya visto afectado por un desastre ambiental. De ello se deduce que cuando el país ha sido afectado solo parcialmente, y hay una parte del territorio donde se puede garantizar la protección, el individuo no puede reclamar protección internacional (Kraler, Cernei, Noack, 2011).

Además, es necesario conocer que el artículo 15 de la Directiva establece que el riesgo real y objetivo de sufrir daños o amenazas graves debe concretarse en a) la condena a la pena de muerte o su ejecución; b) la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen; c) las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

Se aprecia, por lo tanto, como no hay duda de que la protección subsidiaria sí podría dar cobertura a la protección de determinadas personas respecto de las cuales resulta prácticamente imposible aplicar el concepto de refugiado contenido en la Convención de 1951, por ejemplo, aquellas que huyen de conflictos bélicos o de una situación de violencia generalizada en el Estado del que proceden, cuando no pueden alegar un motivo de persecución además de ello. Esto es una novedad con respecto a la convención ginebrina que debe ser celebrada. Sin embargo, no parece que esta protección se pueda extender de manera explícita a los migrantes por motivos ambientales (Orejudo, 2017).

Y es que, aunque el alcance de la protección otorgada por la Directiva sea más amplio que el del Convenio de Ginebra, la enumeración estipulada en el artículo 15 limita explícitamente la noción de daño grave al establecer una lista exhaustiva de situaciones que lo pueden constituir, y no parece que ninguno de los motivos sea aplicable a los solicitantes de asilo por motivos ambientales (Kraler et al., 2011).

No parece haber duda de que el apartado a) no podría dar cabida a este supuesto, ya que conforme al artículo 9.2.b), la ejecución de la pena de muerte debe ser percibida dentro del elenco de medidas legales, administrativas, policiales y/o judiciales que sean discriminatorias en sí mismas o se apliquen de manera discriminatoria (Kraler et al., 2011).

En lo que respecta al apartado b), debe tenerse en cuenta que el legislador vinculó la aplicación de esta disposición al contenido del artículo 3 del CEDH<sup>7</sup> sin ir más allá en la aplicación de otros criterios para calificar el umbral de severidad que el que es

---

<sup>7</sup> El artículo 3 CEDH prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes.

requerido por el CEDH. Hasta ahora, el TEDH no ha interpretado que el artículo 3 del CEDH cubra las condiciones ambientales (Kraler et al., 2011), aunque algunos autores aducen que existen fuertes argumentos para considerar que en determinadas ocasiones de desastres naturales extremos, se debe otorgar la protección subsidiaria sobre la base de la prohibición de tortura, tratos inhumanos o degradantes, o el derecho a la vida (Kolmannskog y Myrstad, 2009).

Quizás el apartado c), en determinados casos muy específicos, pudiera ofrecer protección a este grupo, pero no por su condición de migrantes ambientales en concreto. Aquí se piensa, por ejemplo, en el caso de un desastre ecológico manifestado a consecuencia de un conflicto armado internacional o interno, el cual genera amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil que le obliga a huir. Parece, sin embargo, que la degradación ambiental debería solaparse con el conflicto, ya que por sí misma no sería causa suficiente para ofrecer protección a los migrantes ambientales. Además, en todo caso, el TJUE estableció que la existencia de un conflicto armado es el único criterio para evaluar la existencia de una amenaza grave e individual.<sup>8</sup>

Por lo tanto, aunque se cree que en todo caso el instrumento jurídico de la protección subsidiaria sea aquel dentro del elenco ofrecido por las Directivas analizadas hasta ahora que mayor posibilidad tendría para acoger la circunstancia de los refugiados ambientales, la realidad es que el acogimiento explícito de este grupo en el derecho de la Unión sigue sin haberse reconocido, lo cual contrasta con la evidente y urgente necesidad de hacerlo. Además, otra cosa diferente es que, aunque se acabe reconociendo la categoría de refugiado ambiental, luego se aplique el derecho y se reconozca el estatus de refugiado, cosa que actualmente se torna cada vez más difícil, demostrada la gestión de la Unión de lo que -de forma inadecuada- se ha denominado como “crisis de los refugiados”. Este tema, sin duda, da para un estudio en sí mismo, pero no es el objeto de este trabajo el análisis específico de la gestión en Europa de las solicitudes de asilo.

---

<sup>8</sup> Sentencia del TJUE de 17 de febrero de 2009, Meki Elgafaji, Noor Elgafaji vs Staatssecretaris van Justitie, C-465/07 C-465/07 disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=7C009D2E5FDEA7B61B849B60878980C3?text=&docid=76788&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3860879>

Con las circunstancias anteriormente descritas en mente y sabiendo que las tres Directivas analizadas establecen sólo normas mínimas en cuanto a los procedimientos, las condiciones de acogida, y los requisitos de reconocimiento del estatuto de refugiado o de la protección subsidiaria, con lo que posibilitan un abundante margen en la transposición para el establecimiento de medidas más favorables por parte de los Estados miembros, la realidad es que este margen -que la todos los autores estudiados consideran excesivo- ha causado enormes divergencias entre ellos en cuanto a la regulación de los aspectos que las tres directivas abordan (Orejudo, 2017), lo que por cierto, juega en contra del objetivo proclamado de evitar los movimientos secundarios.

Así las cosas, ocurre que la situación de los solicitantes de asilo por motivos ambientales en sí misma únicamente es contemplada y atendida actualmente por los ordenamientos jurídicos de Suecia y Finlandia (Kolmannskog y Myrstad, 2009).

#### **2. 2. 4. Directiva 2001/55/CE – de protección temporal**

Además de estas tres directivas, es necesario mencionar, por las potenciales posibilidades de protección colectiva que brinda, la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DPT).

Esta Directiva tiene por objeto desarrollar la concesión de normas mínimas de protección temporal, la cual consiste, como establecen sus artículos 2.a) y 1, respectivamente, en “[...] un procedimiento de carácter excepcional por el que, en caso de afluencia masiva o inminencia de afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a entrar en su país de origen, se garantiza a las mismas protección inmediata y de carácter temporal”, “fomentando un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida”.

En comparación con la Directiva de requisitos, que otorga protección sólo en los casos en ella especificados, la lista contenida en la DPT no es exhaustiva. Lo que sí se menciona en ella es que se otorgará protección, muy en particular, a las personas que

hayan huido de zonas de conflicto armado o de violencia permanente; y a las personas que hayan estado o estén en peligro grave de verse expuestas a una violación sistemática o generalizada de los derechos humanos (artículo 2.c. i) y ii). Además, como se especifica en el artículo 2.c), la situación de los solicitantes de asilo puede caer tanto dentro del ámbito de aplicación del artículo 1A de la Convención de Ginebra, como dentro del ámbito de otros instrumentos internacionales o nacionales de protección internacional. Por lo tanto, parece que podría llevarse a cabo una interpretación de estas estipulaciones en un sentido que diera cabida a englobar al solicitante de asilo por motivos ambientales dentro del alcance de la Directiva (Kraler et al., 2011).

Sin embargo, si se analizan en mayor profundidad las provisiones de la DPT, se encontrarán algunas limitaciones importantes en la misma. En primer lugar, la Directiva sólo es aplicable en los casos de afluencia masiva de personas desplazadas (art. 1), y además y sobre todo, el mecanismo sólo es activable en casos excepcionales. Además, la DPT no proporciona un mecanismo claro de protección a estas personas, sino que simplemente posibilita, entre otros, mecanismos de financiación y políticos discrecionales para los Estados Miembros que tengan dificultades para gestionar estos tipos de afluencia masiva de solicitantes de asilo (Kraler et al., 2011).

Además, los intentos recientes de los ministros de exterior de Malta e Italia de invocar la aplicación de la DPT para activar el mecanismo para asegurar una distribución equitativa de refugiados libios y sirios entre los Estados miembros fracasó, lo cual demuestra que mientras la constatación de “afluencia masiva” de solicitantes de asilo dependa de una decisión del Consejo adoptada por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, como lo obliga el artículo 5 de la Directiva, habrá enormes obstáculos políticos para lograr activar el mecanismo de protección temporal (Kraler et al., 2011). Así las cosas, la realidad de la cuestión es que, hasta ahora, el mecanismo de protección nunca ha sido utilizado.

Por otro lado, al ser sólo aplicable en los casos de afluencia masiva, la DPT no contempla las solicitudes de asilo individuales.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la protección temporal se concibe sólo como una respuesta excepcional, teniendo en cuenta las dificultades políticas para activar el mecanismo, y añadida la consideración de que este nunca ha sido utilizado en la práctica, la DPT queda como un método poco efectivo para acoger a los solicitantes de asilo que huyen por motivos ambientales (Kraler et al., 2011).

Así las cosas, revisada la legislación pertinente a nivel comunitario, se considera que aunque la situación de la mujer refugiada haya recibido en el ordenamiento jurídico de la Unión a través de la Directiva 2011/95, una actualización e incremento de la protección con respecto de aquella que recibía –o no lo hacía- por medio de la Convención de 1951, la realidad es que sin haberse incorporado en el término de refugiado una categoría para aquellos solicitantes que huyen particularmente por motivos ambientales, y sin poder alegar motivos de persecución, de poco sirve esta previsión más favorable para la mujer.

En otras palabras, tras estudiar la legislación, se comprende cómo encajar como individuo en la definición de refugiado es el presupuesto necesario para que se pueda considerar la pertenencia a determinado grupo social como motivo de persecución. Por lo tanto, como en sí la mujer solicitante de asilo por causas ambientales no encaja en la definición de refugiado, ya que huye por motivos que no son contemplados en la definición, no habría cabida a una consideración de su inclusión en la pertenencia a determinado grupo social, en este caso, considerándose el criterio de inserción en el grupo el hecho de ser mujer.

Aunque parece que un mecanismo de protección flexible e inmediato, como podría ser la protección subsidiaria, sería el más relevante para otorgar protección comunitaria a las mujeres solicitantes de asilo que son forzadas a migrar por motivos ambientales, la realidad es que de momento tampoco es un método idóneo, ya que la protección subsidiaria no reconoce una categoría específica para el solicitante de asilo que huye de su lugar de origen a causa de una degradación ambiental tal que imposibilita o dificulta su vida, y como se ha visto, si bien parece posible, de momento la jurisprudencia tampoco se ha inclinado hacia una interpretación del artículo 15 de la Directiva 2011/95 en este sentido.

Así las cosas, se considera que en la actualidad, el derecho europeo no está a la altura de las circunstancias, y que no ofrece, ni mucho menos, un tipo de protección que garantice la inclusión, atención y ayuda necesarias a la mujer solicitante de asilo por motivos ambientales, y en particular, a aquella procedente del medio rural de la periferia global, quien muy probablemente llegue a las fronteras comunitarias sin ningún tipo de educación, sin recursos económicos, sin ser capaz de hablar o entender otros idiomas ajenos al suyo propio, y sin las habilidades socioculturales necesarias para poder desenvolverse, y en resumen, con poco que ofrecerle al mercado interior legal que sea considerado de valor o de interés.

### **2. 3. La desprotección de los desplazados internos ambientales**

Los desplazados internos son aquellas personas que huyen por los mismos motivos que los refugiados, pero que al contrario que estos, no cruzan fronteras. Como se explicará posteriormente, este tipo de migrantes ambientales también se ven obligados a desplazarse de sus hogares a causa de una degradación ambiental progresiva que dificulta o imposibilita sus modos de vida, a causa de catástrofes naturales, o por la ejecución de los proyectos de desarrollo que allí se den, pero que por los motivos que sean, entre los que se suele ubicar la escasez de recursos económicos y de otros tipos que posibilitarían las migraciones transfronterizas, eligen trayectos más cortos.

Como sugiere Dos Santos (2010), esta dimensión de las migraciones forzadas, lejos de ser menor en magnitud que la vertiente de los refugiados, es mayor, pues la realidad es que tan sólo la minoría de los migrantes ambientalmente inducidos cruzan fronteras. Además, si cabe, esta ramificación de las migraciones forzadas es más trágica, ya que tiene profundas dimensiones sociales, humanitarias, políticas, económicas, jurídicas y estratégicas y, sin embargo, sigue siendo la manifestación más olvidada y, sobre todo, más ignorada de este tipo de migraciones.

Por otro lado, el hecho de obtener la condición de refugiado ofrece mayores beneficios y protección que aquella que reciben los desplazados. Ambos, el refugiado y el desplazado, han sido forzados a abandonar su lugar de origen por un motivo u otro, pero el hecho de cruzar una frontera hace diferencial el tipo de apoyo que reciben. La población refugiada es atendida y apoyada por el ACNUR y en España, por la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), mientras que, con grandes diferencias, la población desplazada interna no cuenta con el tipo de ayuda que los

refugiados reciben. A diferencia de lo que ocurre con este colectivo, no existen organismos internacionales que se ocupen de apoyar a los desplazados y de solucionar sus enormes problemas. Por lo tanto, la situación de la mujer -ya de por sí de vulnerabilidad inducida- se agudiza en este grupo y se debilitan sus esperanzas de acceder a mejores condiciones de vida (Quezada, 1993).

El fenómeno de los desplazamientos internos, en su magnitud y complejidad actuales, surge a finales de la década de los ochenta del siglo pasado, debido a numerosas guerras internas en varios países que causaron que millones de personas tuvieran que huir en busca de protección. Es entonces cuando estos sucesos asumen verdaderas dimensiones de crisis global, cobrando la cuestión importancia en el escenario político internacional (Dos Santos, 2010).

El ACNUR constató en un informe de 2006 sobre “La situación de los refugiados en el mundo. Desplazamientos humanos en el nuevo milenio”, una disminución de la población global de refugiados bajo el amparo del ACNUR, de casi 18 millones en 1992 a algo más de 9 millones en 2004, y ello con motivo del descenso en el número de conflictos armados, así como de diversas repatriaciones que se dieron a gran escala.

No obstante esta marcada disminución en el número de refugiados, el ACNUR constató en este mismo informe que la situación de los desplazados internos, quienes viven en una situación de vulneración de los derechos más fundamentales, necesitaba de atención urgente, ya que está creciendo de forma vertiginosa.

La consecuencia lógica del constructo Estado-nación y del principio de soberanía es que la protección de los desplazados internos es responsabilidad del Estado en el que los desplazamientos se producen. Chaloka Beyani, Relator Especial de los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, concluyó en un informe que elaboró en 2010 que los Estados, junto con las agencias internacionales, tienen la obligación de asegurar a los desplazados internos como mínimo, cuatro categorías de derechos<sup>9</sup>: los derechos relacionados con la protección de la vida y la integridad física; los

---

<sup>9</sup> Es Solà (2012, p. 62) quien, estudiando el Informe del Relator Especial de los Derechos Humanos de los Desplazados Internos realizado por Chaloka Beyani para la ONU en 2010, sugiere que este distingue las cuatro categorías de derechos mencionadas.

relacionados con los aspectos esenciales de la vida humana, como la alimentación, refugio, educación y salud; los relacionados con la vivienda, la propiedad de la tierra y los medios de subsistencia; y los que tienen que ver con los derechos civiles y políticos<sup>10</sup>.

No obstante, se ha constatado que los estándares internacionales plasmados en los instrumentos de DDHH, así como el Derecho Internacional Humanitario son insuficientes para proteger eficazmente a estas personas (Solà, 2012). Según este autor, las lagunas existentes, si cabe, se agravan para los desplazados ambientales en comparación con otras categorías de personas desplazadas o emigrantes. Y es que, no cabe duda de que los impactos de la degradación ambiental y del cambio climático traen consecuencias tanto inmediatas como progresivas negativas en los modos de vida, en las economías nacionales y en la estabilidad de las estructuras gubernamentales. Como afirma el autor, la capacidad del Estado de proteger y asegurar estos derechos resulta comprometida allí donde el cambio climático lleva a la destrucción o degradación de la capacidad de las poblaciones para cazar, recolectar o practicar una ganadería de subsistencia. Por ello, existe una necesidad de evaluar el modo en que los instrumentos internacionales existentes pueden ser aplicados, reinterpretados y reformados (Solà, 2012).

En lo que respecta a la situación específica de las mujeres y niñas en situación de desplazamiento, existen instrumentos que conciben una protección específica en virtud de su género, tales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas contra la discriminación contra la mujer, la Convención sobre los derechos del niño, o, de nuevo, las garantías fundamentales provistas por el derecho humanitario internacional. Sin embargo, a pesar de estos marcos jurídicos, la comunidad internacional no ha prestado la atención suficiente a la situación de particular vulnerabilidad de este colectivo en el contexto específico de los desplazamientos internos (ONU, 2010).

### **2. 3. 1. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**

Es como resultado de este importante vacío legal en materia del régimen aplicable a los desplazados internos que en 1997 comienzan a elaborarse los Principios Rectores

---

<sup>10</sup> Para más detalle al respecto del régimen de Derecho de los Derechos Humanos que se considera aplicable, consultar Anexo I

de los Desplazamientos Internos.

Los Principios Rectores constituyen un instrumento a nivel internacional que identifica y reconoce la realidad de los desplazados internos. Estos Principios son el resultado de un amplio compendio de obligaciones internacionales que derivan de las ramas de los Derechos Humanos, de los Derechos de los Refugiados y de los instrumentos del Derecho Humanitario (Solà, 2012). Los Principios fueron redactados en el seno de la ONU por el representante del secretario general, Sr. Francis M. Deng, y presentados con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos.

Estos Principios definen como desplazados internos a aquellas *“personas o grupos de personas que han sido forzados a huir de sus hogares o lugares de residencia habitual, o a abandonarlos, en particular a causa de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o desastres naturales o causados por el hombre, y que aún no han cruzado una frontera reconocida internacionalmente entre Estados o que lo hacen a fin de evitar los efectos de todo ello.”* (Principios Rectores aplicados al desplazamiento interno (ONU, febrero de 1998), Introducción: alcance y finalidad (Anexo), párrafo 2)

El primer aspecto que debe ser destacado y celebrado al respecto de este instrumento, es que es el único en el ámbito internacional que sí incorpora la dimensión ambiental entre las causas que generan los procesos de migración forzada.

Otro aspecto muy importante recogido en estos principios, concretamente en el Principio 4, es que impide la discriminación en cuanto a la protección por motivos de sexo, raza, color o edad, entre otros. Además, también hace referencia expresa al merecimiento de protección especial en virtud de ser, entre otros, mujer embarazada, madre con hijos pequeños o mujer cabeza de familia<sup>11</sup>. Sin dejar de celebrar esta

---

<sup>11</sup> Principio 4

*“1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o convicciones, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, descendencia o cualquier otro criterio similar.”*

protección especial, se echa en falta que la misma se amplíe a toda mujer en virtud de su condición de vulnerabilidad inducida per se, independientemente de cual sea su situación familiar.

Aunque, como se viene diciendo, las ideas establecidas en este instrumento deben ser aplaudidas, ya que son las que cubren en mayor escala la protección a los migrantes ambientales y en concreto, visibilizan en mayor medida las vulnerabilidades de las mujeres, también es cierto que presentan inconvenientes evidentes, que por otro lado no son menores.

En primer lugar, aunque esto es obvio, la denominación de desplazado ambiental alude sólo a los movimientos poblacionales en el interior de un Estado. Por lo tanto, aunque las ideas establecidas en este instrumento sean las que hasta ahora más se han acercado a otorgar protección a las mujeres desplazadas por motivos ambientales, es evidente que no se extienden al régimen internacional. Esto plantea un problema, en particular, en la medida en que hay muchos desplazados ambientales que aunque no recorren distancias largas, sí cruzan las fronteras de sus países. En estos casos, no está claro y está abierto a la interpretación en qué medida los Principios Rectores se aplican a estos ciudadanos (Kraler et al., 2011).

Por otro lado, al igual que en el régimen internacional, los Principios no incluyen las razones económicas como motivo de protección. Esto es un problema especialmente grave para el caso de los desplazamientos internos, ya que una gran proporción de los desplazamientos por motivos ambientales tienen como motor los motivos económicos. En muchos casos, las poblaciones afectadas escapan de condiciones de vida que se han visto progresivamente empeoradas debido al deterioro ambiental gradual, como por ejemplo, la desertificación gradual o la salinización de un acuífero. En estos casos de deterioro gradual, no está claro si las personas que huyen de tales situaciones están cubiertos por los Principios (Kraler et al., 2011). Es problemático

---

*2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.”*

que no se incluyan las causas económicas, por que al no huir siempre de un evento evidente tal como un desastre o ser desplazados a causa de un proyecto de desarrollo, *en apariencia* estas personas no tienen motivos para justificar su desplazamiento, mientras que sin embargo, sus derechos más fundamentales como el derecho al agua potable o el derecho a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla, sí pueden verse claramente vulnerados.

Además, también está abierto a la interpretación hasta qué punto los Principios aplican a los residentes de un país que son nacionales de otro, y que han sido desplazados dentro del primero (Kraler et al., 2011).

Una de las limitaciones más obvias e importantes de los Principios, es que no son jurídicamente vinculantes, sino sólo orientadores de las políticas a implementar por parte de los Estados, lo que evidentemente, impide su exigibilidad en el orden tanto interno como internacional (Acevedo, 2011), pues para ser legalmente vinculantes, los Principios Rectores deben incorporarse a nivel nacional, lo que realmente muy pocos gobiernos han hecho. Este sería por ejemplo, el caso de Bangladesh, que no ha adoptado los Principios a pesar de ser uno de los países más vulnerables al cambio climático del mundo. De los 64 distritos de Bangladesh, 26 distritos costeros y continentales son ya víctimas de desplazamiento debido al cambio climático. Aparentemente, el gobierno de Bangladesh es muy consciente de esta crisis inminente, y afirma que debido al aumento del mar, 20 millones de personas podrían quedar desplazadas sólo en los 40 próximos años. Sin embargo, existe falta de voluntad política, así como de medios financieros y técnicos para adoptar e implementar los Principios a nivel interno (Barua, Shahjahan, Rahman, Rahman, Molla, 2017) . E incluso dentro del pequeño grupo de países afectados que sí han adoptado leyes nacionales sobre desplazamiento interno, estas políticas y leyes son incompletas, y además, otro desafío que enfrentan estos países es su implementación efectiva (Kraler et al., 2011). Este sería por ejemplo, el caso de Uganda, donde entre otras cosas, se confunden las funciones y las responsabilidades del gobierno nacional, de los gobiernos locales, de las agencias de la ONU, de los donantes y de las ONG (Mukwana, Ridderbos, 2008).

Como se ha explicado anteriormente, tampoco existe ninguna agencia internacional con un mandato directo para implementar los Principios y proteger a los desplazados, como sí ocurre en el caso del ACNUR con respecto de los refugiados (Dos Santos, 2010).

A pesar de todo lo anteriormente explicado, debido a que la mayoría de desplazados por motivos ambientales no cruzan fronteras, así como que los Principios recogen la categoría de desplazado ambientalmente inducido, hay autores como Zetter (2011) que le han otorgado una importancia considerable a la promoción de este instrumento como modo más apropiado para proteger a los desplazados por motivos ambientales.

En todo caso y sin embargo, la promoción de esta protección interna ha suscitado menos interés que la protección internacional de aquellos que cruzan fronteras (Kraler et al., 2011), probablemente porque se trata de una cuestión que depende del principio de soberanía, por lo que no es fácil y resultaría cuanto menos paradójico crear un instrumento internacional que otorgue este tipo de protección interna. El principio de soberanía también tiene que ver con que la comunidad internacional perciba que la migración internacional le plantea más problemas que los migrantes internos, así como con la asunción generalizada de que ya existe un marco legal y normativo interno para aquellos desplazados internos. Por estas razones, se pasan por alto frecuentemente las enormes brechas existentes en el marco legal para proteger a estos individuos desplazados (Kraler et al., 2011).

### **2. 3. 2. Convención de Kampala**

Conviene destacar brevemente que también existe la Convención de Kampala sobre los Desplazados internos de la Unión Africana, de 2009. El mérito que este tratado tiene es que es el primer instrumento internacional sobre la materia de carácter vinculante, y ofrece importantes protecciones de los derechos humanos para los desplazados internos por motivo de alteraciones ambientales. Sin embargo, el problema de esta convención es que en este caso tampoco cubre a los migrantes que cruzan fronteras y su ámbito de aplicación es sólo el regional (Borrás, 2017).

### **3. MIGRACIONES Y GLOBALIZACIÓN**

#### **3.1. Globalización y liberalización de flujos económicos**

Por si la dinámica Estado nación-ciudadanía expuesta al principio del trabajo, así como el marco jurídico existente en materia de refugiados y desplazados, no fueran ya de por sí lo suficientemente desalentadores para aquellos que buscan respuestas satisfactorias para acoger a los refugiados por motivos ambientales en los Estados receptores, ahora y cada vez más hay que añadirle otra dimensión que complica aún más el escenario: la globalización. Este fenómeno añade más variables que, entre otras cosas, debilitan la soberanía y la capacidad de los Estados de proteger a sus ciudadanos y deterioran el estatus de ciudadano para todos nosotros, pero más aún si cabe para aquellos sujetos no-ciudadanos: los solicitantes de asilo.

La globalización es un fenómeno consistente en la interrelación y retroalimentación profunda entre las economías, sociedades y culturas de los Estados-nación del mundo. Es el resultado de la dinámica de funcionamiento del sistema económico capitalista y de su necesidad de crecimiento continuo. Tal dinámica ha conducido a la expansión de los flujos económicos y comerciales a nivel mundial, lo que ha creado un elevado nivel de interconexión e interdependencia entre las diferentes regiones del mundo.

En el aspecto económico, han sido principalmente las corporaciones transnacionales las que, a través de su actividad, han tejido un sistema económico internacional caracterizado por un complejo modelo de deslocalización, ubicando sus actividades en distintos países del mundo en función de la parte del proceso productivo a la que pertenezcan. Esto equivale a decir que las empresas transnacionales diseñan y establecen las fases de su sistema productivo en función de las condiciones estatales que más les convengan, e independientemente de que los estándares de protección y de legalidad -o ilegalidad- sean diferentes en los distintos Estados en los que se establecen. De esta forma, dentro de este modelo las economías nacionales se encuentran cada vez más interconectadas, pero también son cada vez más dependientes de la expansión de estas empresas, por lo que han perdido y cada vez pierden más autonomía.

La globalización comenzó a constatarse particularmente a finales del siglo XX y principios del XXI, y todos hemos sido testigos de su rápida aceleración en los últimos años debido al exponencial desarrollo de las tecnologías de la comunicación, que han jugado un papel decisivo en la interconexión e interdependencia de las diferentes regiones del mundo. La globalización gobierna en las actividades relacionadas con la producción de bienes, el comercio y las finanzas, las comunicaciones, los transportes, y la información. Ello comporta que, en estos ámbitos, la tendencia imperante a nivel mundial sea la supresión de obstáculos y la liberalización de flujos y de intercambios.

Sin embargo, la realidad es que nunca se ha llegado a completar la liberalización de ninguno de los flujos (Castles, 2013). Por ejemplo, los países ricos han protegido su propia agricultura al tiempo que han exigido al resto el retiro de sus barreras. En segundo lugar, y lo que es más importante para el caso que ahora nos ocupa, de ninguna manera se ha producido la misma liberalización en relación con el flujo de circulación de las personas. Es más, alguna de las principales ramificaciones de este flujo se encuentra severamente tasada, como por ejemplo y en especial, las migraciones laborales, así como las que buscan un establecimiento indefinido en el país receptor (Castles, 2013).

Son muchos los autores que han cuestionado la idea de que la globalización se haya extendido de forma general a la movilidad humana (Arango, 2007). Como sugiere Arango, muy al contrario de lo que ocurre con otras de sus ramificaciones, en relación con la movilidad humana la globalización ha sido y es “fronterizada”. En sus propias palabras *“en efecto, se trata de una globalización erizada de fronteras y de barreras, una mundialización que se ha producido a pesar de éstas y no gracias a su eliminación; y con los costes y las implicaciones derivados de la necesidad de superar tales obstáculos. (...) el actual (orden migratorio) transcurre en uno (contexto de circulación) presidido por la restricción y el control.”* (p. 5).

Aunque el razonamiento lógico llevaría a pensar que las consecuencias naturales de la globalización son la de una gran libertad de circulación y de aceptación de personas extranjeras en los Estados receptores, cada vez más, la realidad es la contraria: la libertad de circulación es la excepción, mientras que la regulación y la restricción son

la norma. Como sugiere , en este ámbito impera la hipocresía, ya que, en realidad, el control del traslado entre fronteras es considerado una parte importante de la soberanía del Estado-nación. Así, los gobiernos de todo el mundo han creado sistemas de entrada que alientan la llegada legal de trabajadores con altas cualificaciones, a la vez que, o excluyen a trabajadores menos cualificados, o los regulan mediante esquemas de empleo temporal. Sin embargo, cuando la demanda del mercado de mano de obra para personas menos cualificadas es sólida, millones de migrantes se ven lanzados a la irregularidad (Castles, 2013). Castles recuerda que, con demasiada frecuencia, los gobiernos hacen la vista gorda ante esta irregularidad en momentos de crecimiento económico, para después reforzar la seguridad fronteriza y deportar a las personas irregulares en tiempos de recesión. De este modo, las reglas de la migración nacional diferencian a las personas sobre la base de su origen, género, capital humano y estatus legal, convirtiéndose la migración internacional en un resultado de la desigualdad más que en una herramienta para aliviarla. Es aquí donde es relevante introducir el término “aporofobia”, acuñado ya en 1995 por Adela Cortina, quien comentó en una entrevista que *“A unos se les rechaza y a otros se les acoge [...] tenemos la costumbre de hablar de xenofobia (rechazo a los extranjeros), pero es aporofobia, [...] lo que existe es el rechazo al pobre”* (Cortina en Felipe, 2019: p. 40).

Efectivamente, en esta era de globalización, los principales países receptores de migrantes han ido erigiendo barreras a través del diseño de sus políticas de migración. Básicamente, la libre circulación de personas se ha supeditado a la lógica económica y a las necesidades productivas de las economías de los países receptores. Esta lógica juega un importante papel en el sentido de que cada vez de una forma más evidente, se concibe a los inmigrantes como fuerza de trabajo y no como factor integrante de la sociedad que los acoge (Livi Bacci, 2012), y la realidad es que sólo se les acoge si se considera que van a suponer un activo beneficioso para el desarrollo de la economía, siendo estos flujos también mercantilizados.

En estas situaciones, la mujer rural es sin duda, la que queda en una de las posiciones de mayor vulnerabilidad, ya que por norma, no suele considerarse que vaya a suponer un activo beneficioso para la fuerza de trabajo considerado productivo.

### **3. 2. La Convención de Ginebra entre la Globalización y el Estado Nación**

Pues bien, ¿qué ha ocurrido con los Estados nación en la cara de la globalización? Como sugiere Nejamkis (2012), en la modernidad el Estado nación parecía capaz de asegurar el control del ritmo de la modernización económica y la amortiguación de sus aspectos sociales más negativos a través de mecanismos de protección de la cultura e identidad nacional, así como por medio de la creación de un espacio donde los ciudadanos podían ejercer su soberanía política.

Sin embargo, el actual proceso de internacionalización de la economía y de la información ha puesto en cuestión de manera evidente la capacidad de los Estados para asegurar esos objetivos. Los países están ahora conectados como fases de un mismo proceso de producción y por una misma estrategia empresarial cuyas decisiones, paradójicamente, son tomadas a través de un órgano que escapa a los controles de los gobiernos de cada uno de los países, pero que, sin embargo, representan a empresas que ostentan un enorme poder económico, por lo que tales estrategias se convierten así en mecanismos de control y presión sobre la soberanía y autonomía de los Estados.

Este hecho entra en conflicto con la idea misma sobre la que se funda el Estado nación, consistente en que este Estado es el espacio que define, organiza y protege a la comunidad, y que, siendo así, sus mecanismos siguen siendo el instrumento principal con el que sus ciudadanos cuentan para solventar sus conflictos sociales, ideológicos y políticos. El ente -en teoría soberano- sigue siendo el encargado de garantizar el mandato de crear y proteger determinado nivel de bienestar. Aunque esto sea así en teoría, la realidad fáctica es que ningún gobierno puede perseguir políticas de bienestar que ignoren las presiones de los mercados globales y las conveniencias derivadas de las estrategias empresariales de las corporaciones transnacionales (Nejamkis, 2012).

En esas condiciones nos encontramos por lo tanto ante el adelgazamiento progresivo del Estado de bienestar y ante la merma de los derechos comúnmente asociados al estatus de la ciudadanía. No es vacua la observación planteada por Nejamkis de que ello podría estar engendrando, en vez de un sueño de seguridad, libertad y bienestar,

una pesadilla en la que el tema principal es un mundo atomizado sin más ley que la de un mercado mundial dominado por las multinacionales.

Y lo que es peor, como consecuencia de los procesos de deslocalización operados por tales entidades, se ha generado un espejismo en el seno de la sociedad occidental, el cual nos ha llevado a creer ciegamente en que lo causado en un lugar que percibimos lejano nos es ajeno, algo separado de nuestras realidades, y que, por lo tanto, no nos incumbe, no nos afecta, y no tenemos la responsabilidad de revertir estos procesos. Es así como la globalización, además de ocasionar el adelgazamiento progresivo del Estado de bienestar, ha ocasionado de forma abierta, incontrolada -y hasta hace no mucho tiempo también generalmente incuestionada- las dinámicas causantes del mayor deterioro ambiental que la historia de la humanidad ha presenciado, así como a la violación obvia de los derechos humanos y fundamentales de las comunidades víctimas de tal degradación. Este es el caso de los individuos y grupos que necesariamente se ven forzados a abandonar sus lugares de residencia por motivos ambientales.

Por lo tanto, si la realidad actual se muestra difícil tanto para los derechos del privilegiado ciudadano nacional de los países del centro hegemónico, como para la protección del medio ambiente, ¿qué ocurre con los derechos de los inmigrantes? Y lo que es aún más complejo, ¿qué ocurre con los hipotéticos derechos de los desplazados que por algún motivo se ven en la necesidad de buscar refugio y solicitar asilo? Pues, de acuerdo con el estado actual del régimen internacional del refugiado, así como con el ordenamiento jurídico europeo, la respuesta es que existe una evidente falta de voluntad política de modificar la normativa para que esta acoja la realidad presente. Y no sólo eso, si no que en la actualidad, parece que si los Estados tuvieran la posibilidad, rebajarían el régimen de protección ofrecido en la Convención de 1951. Este es uno de los motivos por el que no se ha abierto a modificación la Convención (Zetter, 2011).

En este contexto, también estamos presenciando cómo en el seno de la Unión Europea se ponen trabas para no conceder la protección que a día de hoy sí está disponible a aquellos solicitantes que por diversos motivos la necesitan, ya sea que huyan de guerras o de otro tipo de circunstancias, como las ambientales.

Este inmovilismo se comprende si se relaciona con la realidad de un mundo en el que cada vez menos sujetos acaparan más de la totalidad de la riqueza mundial, y nos infunden al resto de personas la falsa creencia de que “no hay suficiente para todos”. En estas circunstancias, se cree aquí que los acreedores de un potencial derecho al refugio van a ver como cada vez se torna más y más difícil que este se les reconozca.

En este contexto, si no se toman medidas internacionales drásticas para adoptar instrumentos vinculantes para controlar y sancionar la actividad de las empresas multinacionales que hoy gobiernan los mercados, todo el mundo va a sufrir aún más las consecuencias de la degradación ambiental y del cambio climático, y lejos de resolverse o paliarse el problema de las migraciones por motivos ambientales, este tipo de migrantes van a aumentar en número, ya que se verán cada vez más sofocados por la escasez de recursos, por el cambio climático y por la intensificación de los desastres ambientales que pondrán en peligro su bienestar y sus vidas, y todo ello sin que puedan hacer nada para remediarlo.

Y ese será, si es que puede ser calificado como tal cosa, el “mejor escenario”, pues hay otro aún peor, y es el que contempla el caso de aquellas personas que, aunque necesitan migrar, no son capaces, ya sea por falta de medios materiales, económicos, u otro tipo de circunstancias. Este es el caso de la inmovilidad involuntaria. Y es que, como sugiere Arango (2007), en contra de lo que se piensa normalmente, no es suficiente motivo que existan enormes diferencias económicas entre los estados para que se genere el deseo de migrar y se materialice tal impulso: lo primero que es necesario para migrar es poder hacerlo, y no todos los individuos que quisieran o que se vieran forzados a migrar tendrían la capacidad para ello. Es por ello que nuestra era se ha caracterizado como aquella de la *inmovilidad involuntaria*, que se centra en aquellas personas que por diferentes factores se encuentran atrapadas.

La perspectiva de la inmovilidad involuntaria tiene que ser tomada en cuenta, ya que desafía a los enfoques teóricos que abordan la movilidad en relación con la crisis, y que centran la atención exclusivamente en aquellos traslados de la población que sí se producen, y en por qué ocurren (Black y Collyer, 2014). Al contrario, en esta coyuntura en la que la degradación ambiental, los desastres naturales y otro tipo de

circunstancias están adquiriendo cada vez más peso, también son más frecuentes los casos de las personas que se quedan atrapadas en sus lugares de procedencia, cuyos destinos en muchos casos son más dramáticos si cabe que los de aquellas que sí pueden huir. Como sugiere Mayrhofer (2019), para migrar es necesario disponer, entre otros, de recursos financieros y sociales, por lo que las personas que no pueden acceder a ellos pueden, consecuentemente, verse atrapadas en el lugar en cuestión. Estas personas se enfrentan a barreras tales como la falta de educación y conocimiento, la falta de de redes sociales, o a barreras legales tales que les imposibilitan el movimiento. Precisamente en este contexto son las mujeres, y especialmente aquellas en situación de pobreza y de exclusión, las que más probabilidad tienen de verse atrapadas en una situación de inmovilidad (Felipe, 2019).

Como se ha mencionado, uno de los factores que precisamente se contemplan como causantes de la condena a la inmovilidad es la gestación y desarrollo de políticas migratorias por parte de los países del centro que constituyen barreras legales que impiden el traslado o acceso de los individuos atrapados a recursos importantes (Black y Collyer, 2014).

Así las cosas, al valorar en conjunción todos los elementos que conforman la triada Estado-ciudadanía-globalización en la coyuntura actual, en conjunción con el régimen jurídico existente, parece que uno no se aventura demasiado al afirmar que encontrar respuestas o localizar una solución digna, satisfactoria y sostenible en la que cada actor tome las responsabilidades que verdaderamente le corresponden para encauzar el fenómeno de las migraciones por causas ambientales, otorgando a cada colectivo la protección que necesita, adaptada a la posición en la que ha quedado como consecuencia del sistema capitalista patriarcal, es realmente muy complicado.

En cualquier caso, ello es lo que se pretende con este trabajo, pero no de forma genérica, sino adoptando una perspectiva de género, como se ha explicado ya en la introducción.

## 4. MIGRACIONES AMBIENTALES Y REFUGIADOS AMBIENTALES

### 4.1. Limitaciones conceptuales

Como se ha podido comprobar, en la actualidad no existe una categoría *legal* que reconozca como tal al refugiado ambiental. Lo que sí existen son distintas definiciones y clasificaciones doctrinales que se han ido desarrollando a lo largo del tiempo, las cuales giran básicamente alrededor de la capacidad de decisión a la hora de migrar, la duración de la migración y alrededor de sus causas (Castillo, 2011).

Uno de los pioneros en esta área fue Lester Brown, fundador del centro de investigación Worldwatch Institute, quien en 1976, acuñó el concepto de *environmental refugee* o refugiado ambiental para definir a las personas que, por situaciones relacionadas con el medio ambiente, tales como las sequías, la desertificación, fenómenos climáticos como los monzones, y la subida del nivel del mar, se ven obligadas a trasladarse temporal o permanentemente de su lugar de origen (Brown, Mc Grath, Strokes; 1976).

Abierta esta línea de discusión, en 1985 el profesor e investigador egipcio Essam El-Hinnawi, elaboró el primer estudio oficial en la materia dentro del marco del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el cual es hoy un trabajo de referencia dentro de este debate. En él, El-Hinnawi propone una definición de refugiado ambiental, y diferencia entre tres categorías diferentes de este tipo de refugiado<sup>12</sup>.

Las tres categorías de refugiados ambientales abarcan, por un lado, a aquellos que han sido desplazados temporalmente debido a desastres ecológicos tales como una erupción volcánica o un terremoto, quienes probablemente regresen a su hábitat original; a los que han sido desplazados permanentemente debido a cambios drásticos

---

<sup>12</sup> Según este autor:

*“Environmental refugees are defined as those people who have been forced to leave their traditional habitat, temporary or permanently, because of a marked environmental disruption (natural and/ or triggered by people) that jeopardised their existence and/or seriously affected the quality of their life. By “environmental disruption” in this definition is meant any physical, chemical and/or biological changes in the ecosystem (or the resource base) that render it, temporarily or permanently, unsuitable to support human life”.* (EL-HINNAWI, 1985 ; p.4)

en su territorio, englobándose aquí los migrantes perjudicados por “proyectos de desarrollo”; y a los que se han desplazado permanentemente en busca de una mejor calidad de vida porque su territorio es incapaz de proveer sus necesidades mínimas debido a una degradación progresiva de los recursos naturales básicos.

Sin embargo, como bien sugiere Borrás (2006), esta clasificación no es clara, ya que la identificación de estos grupos de migrantes tan diversos confunde la discusión. En concreto, en el primer caso, existe una mudanza temporal debido a un peligro físico; mientras que la segunda categoría recoge aquellos proyectos de desarrollo que obligan a los individuos a restablecerse dentro de una misma región, y se desconoce cuántos de estos refugiados internos son generados por estos procesos; y el tercero refleja una mudanza voluntaria.

Estas y otras clasificaciones que se han ido dando comportan problemas de base, ya que esencialmente, la frontera entre voluntariedad y obligatoriedad en el desplazamiento que en ellas se postula es muy difusa (Castillo, 2011).

Sin embargo y a pesar de esta dificultad, a nivel convencional existe una clara distinción entre migración voluntaria y migración forzada, cuyos efectos es esencial que se comprendan. En palabras de Gsez (2008, p.111) *“la distinción convencional entre la migración “forzada” y “voluntaria” considera que vale la pena proteger sólo a aquellos migrantes que son percibidos como víctimas sin la capacidad de actuar (“migrantes forzados”), mientras que otros migrantes (los “voluntarios”) son castigados por el ejercicio de (su) agencia –no son considerados dignos de protección del estado porque ellos se metieron voluntariamente en ese enredo– es decir el estatus vulnerable de la migración indocumentada.”*

De esta forma, las *migraciones voluntarias* se asocian con los “migrantes económicos”, siendo los motivos económicos los causantes de la migración; y las *migraciones forzadas* se asocian con los “refugiados”, cuyo desplazamiento tiene su origen en la persecución individual. En ambos casos, el planteamiento es reduccionista y, en concreto, supone excluir de las migraciones forzadas muchas circunstancias que obligan a muchas personas a desplazarse de forma involuntaria (Egea y Soledad, 2011).

Por lo tanto, uno de los grandes problemas en relación con la migración ambiental es que, en algunos casos, no es nada sencillo – y quizás sea imposible- distinguir si la migración ha sido forzada o voluntaria.

Como sugiere Borrás (2017), la mejor manera para entender el grado de voluntariedad en las migraciones sería al visualizarlas a lo largo de una línea continua en la cual, en uno de sus extremos se situarían los casos de migración preventiva, la más voluntaria de todas, y en el otro extremo se ubicaría la inmovilidad como alternativa equivalente a la muerte, es decir, el grado máximo de forzamiento.

En todo caso, se sugiere en este trabajo que en ninguno de los escenarios, ni si quiera en aquellos donde se produciría el máximo grado de voluntariedad, la migración sería completamente potestativa. Este extremo se comprende cuando uno se pregunta si, en los casos considerados como de migración voluntaria, los sujetos hubieran realmente migrado si cualquier tipo de efecto de degradación ambiental no se hubiera producido ya, o si no se fuera capaz de intuir cómo estos efectos acabarían plasmándose en el futuro. Pues bien, parece que la respuesta es que, en la mayoría de los casos, no. Nadie elige romper con el arraigo que le ata a su tierra, cultura y en muchas ocasiones a su familia –exceptuando, claro está, los casos en que la familia o comunidad es la que causa el daño- si no es por motivos de peso que le empujen a ello. Lo cierto es que el trauma que estos eventos pueden generar puede ser devastador, y más si se contempla que estas personas no tienen, además, la certidumbre de lo que le espere allá a donde lleguen vaya a ser mejor que aquello de lo que huyen.

Más allá de este problema, siendo que la delimitación en las definiciones iniciales no era clara, con el tiempo la terminología empleada en este contexto ha ido proliferando y se ha ido polarizando, surgiendo términos como, por ejemplo, migrante ambiental, migración forzada ambiental, migración motivada por el medio ambiente, refugiados ambientales, refugiados climáticos, refugiados del cambio climático, personas desplazadas por el clima, refugiados de los desastres naturales, desplazados ambientales, eco-refugiados, climigrantes y personas ecológicamente desplazadas, entre otros (Borrás, 2017).

Como sugiere la autora, el punto más importante a tener en cuenta en todas estas descripciones es que en realidad, las diferencias entre ellas son menos

importantes que todo aquello que tienen en común, ya que todas ellas sugieren que existe algún tipo de relación entre el desplazamiento y la degradación ambiental, ya sea esta directa o indirecta.

Se sugiere tomar este argumento como el punto de partida necesario para arrojar luz sobre un fenómeno que, aunque prácticamente constituye ya una parte de la realidad cotidiana de muchas personas, todavía no ha sido reconocido formalmente como merecedor de los esfuerzos y atención colectivos de las sociedades occidentales para ser regulado jurídicamente ni encauzado apropiadamente en la práctica.

En esta línea, actualmente, gran parte de la doctrina coincide en emplear el término "migrante ambiental", independientemente de que ello no tenga repercusiones a nivel normativo, como reconoce incluso la propia Organización Internacional para las Migraciones (OIM, s.f.).

De esta forma, la OIM define a los migrantes ambientales como las *“personas o los grupos de personas que, por motivo de cambios repentinos o progresivos en el medio ambiente, que afectan adversamente su vida o sus condiciones de vida, se ven obligados a abandonar sus lugares de residencia habituales, o deciden hacerlo, bien sea con carácter temporal o permanente, y que se desplazan dentro de sus propios países o al extranjero”* (OIM; 2007: 3).

Como sugiere Borrás (2017), esta definición incluye a las personas que se desplazan por cualquier causa que dé lugar a la degradación ambiental, así como a aquellas que se trasladan de forma voluntaria y aquellas que lo hacen forzosamente. Así mismo y según Borrás, esta definición también reconoce los traslados internos e internacionales. Según la autora, sin embargo, existen determinadas situaciones extremas que requerirían de la aplicación del estatuto de refugiado para otorgar una adecuada protección, como por ejemplo podría ser la posible desaparición o inhabilitación permanente de los pequeños Estados insulares, y por lo tanto, en determinadas ocasiones se requiere la utilización del término "refugiado ambiental".

Es aquí donde es crucial traer al frente un punto de discusión que Castillo (2011) pone de manifiesto, y es que, hay autores que consideran más

acertado designar al migrante ambiental como “refugiado ambiental” de forma general, puesto que sugieren que el segundo término evoca un sentido de responsabilidad global para con los desplazados y la necesidad de una actuación urgente. Sin embargo -y es fundamental que esto se comprenda en el ámbito de la opinión pública y de la sociedad civil, ya que el término “refugiado” se suele equiparar con “solicitante de asilo”- hablar de refugiados ambientales en general puede llevar a grandes equívocos, puesto que conduce a la creencia de que estos migrantes son refugiados legalmente establecidos a los que se les ha otorgado tal estatus formalmente. Esto, sin embargo, no puede distar más de la realidad.

Por un lado, en el sistema hegemónico, completamente a la merced de una economía que ahora está en crisis, el reconocimiento de la condición de refugiado se está tornando cada vez más difícil. Por otro lado, como se ha visto, ni si quiera existe una categoría legal que recoja el supuesto del refugiado ambiental, sino sólo una discusión teórica que pretende arrojar luz sobre este fenómeno, el cual es real, pero también complejo y sin duda, generador de grandes polémicas.

Sin embargo, como señala Castillo (2011), en el fondo los problemas a la hora de definir la figura de refugiado, migrante, o desplazado ambiental, no son tan difíciles de resolver, ya que estos conceptos no son particularmente difíciles de definir. El problema, señala el autor, es que estas definiciones se encuentran totalmente condicionadas por la discusión política sobre quién debe hacerse cargo de las responsabilidades que generan estos movimientos poblacionales. El autor sostiene que, si no se han aclarado ya estas definiciones en la comunidad internacional, es porque existe un conflicto político evidente -aunque intente ser disimulado- entre los Gobiernos y los grupos de defensa de los migrantes sobre el trato hacia las migraciones ambientales.

En este sentido, Borrás (2008) explica que el reconocimiento de la noción de refugiado ambiental presenta grandes dificultades, las cuales, además, son hechas valer activamente por los Estados. Estas se centran, por un lado, en que tal reconocimiento implicaría que se devaluaría la protección otorgada a los refugiados originariamente reconocidos como tales en la Convención de 1951, ya que la protección está completamente vinculada con la existencia de una opresión

política, y si este vínculo se rompe y se amplía la casuística dentro de la que un sujeto se puede convertir en refugiado, no habría medios suficientes para que se otorgue el mismo grado de protección hasta ahora ofrecido. Por otro lado, se alega que la Convención de 1951 no considera como refugiado más que al sujeto que atraviesa fronteras, y como la mayoría de los desplazamientos por motivos ambientales se producen dentro de los Estados, si se ampliara el término de refugiado a aquellos sujetos que se desplazan de sus países por motivos ambientales, los desplazamientos transfronterizos aumentarían, tendiendo los países receptores que acoger a más personas.

Dentro de esta línea de argumentación, el ACNUR se ha pronunciado al respecto y explica que en el seno de la institución no se emplea el término “refugiado ambiental”, sino la denominación de “personas ambientalmente desplazadas” (Borras, 2008) y ello por temor a trivializar el régimen de refugiados, a diluir la protección internacional de los refugiados “originarios” o a provocar que algún Estado Miembro de la Convención decida retirarse de la misma<sup>13</sup>.

Por todo lo explicado anteriormente, en este trabajo se engloba al refugiado ambiental dentro de la definición de migrante ambiental, y no se equiparan ambos términos. Es decir, en este trabajo se parte de la base de que no es lo mismo un migrante ambiental que un refugiado ambiental. El primer término recoge al segundo, pero esto no ocurre a la inversa. Es decir, todo refugiado ambiental ha sido necesariamente un migrante ambiental, pero no todo migrante ambiental obtiene el reconocimiento del estatuto de refugiado ni mucho menos, o bien porque no cruza las fronteras de su propio país, o bien por que las cruza, pero no obtiene la declaración del estatus de refugiado en el país al que llega.

Nótese, sin embargo, que, aunque se incluya el fenómeno de las migraciones ambientales a nivel general, el foco específico del estudio se centra en las mujeres y

---

<sup>13</sup> Fernández Burgueño, B. (2015) ¿Un refugiado ambiental es un refugiado? ¿Qué régimen jurídico se les aplica? *Blog especializado en derecho administrativo, derechos humanos, asilo y protección internacional*. Disponible en: <https://borjafburgueno.com/2015/11/05/un-refugiado-ambiental-es-un-refugiado-que-regimen-juridico-se-les-aplica/> [Último acceso el 15 de mayo de 2020]

niñas procedentes de comunidades rurales del sur global, quienes a causa de cualquiera de los fenómenos que causan las migraciones ambientales, o bien se ven atrapadas en el lugar de procedencia, o se ven forzadas a migrar, ya sea ello dentro del propio país o cruzando fronteras. En concreto en ese último caso, el trabajo se centra en aquellas mujeres y niñas que llegan a la Unión Europea en busca de refugio.

Para esto, el trabajo adopta una perspectiva de género, y ello con la intención muy deliberada de identificar la realidad de aquellas personas que son sistemáticamente ignoradas por la narrativa dominante, la cual también extiende sus efectos a la esfera de las migraciones ambientales. Como se viene diciendo desde el principio, estas personas son las mujeres y niñas provenientes de comunidades rurales con economías de subsistencia, donde los roles que históricamente han adoptado son aquellos tradicionales, dedicados a las labores de cuidado de sus familias y comunidades, y que van desde las labores del hogar, pasando por el cuidado de sus familias y comunidades, hasta las dedicadas a la obtención de los recursos necesarios para subsistir.

Aunque la realidad es que estos roles conforman el tejido que hace posible el mantenimiento y desarrollo de la vida, así como el desempeño del resto de los trabajos que se practican en el seno de cualquier sistema -incluido, por supuesto, el hegemónico- como se tendrá la oportunidad de ver, debido a las premisas sobre las que dicho sistema se asienta, estos trabajos, denominados de reproducción, han sido reducidos y marginados a la esfera de lo privado. Por norma general, estos trabajos no son considerados como empleos productivos y, por lo tanto, normalmente no son remunerados. Este escenario es la consecuencia de que las dinámicas imperantes en la sociedad a escala global sean deliberada y minuciosamente moldeadas al servicio de las necesidades del capitalismo patriarcal, cuya máxima es el crecimiento económico, el cual se consigue a través del sometimiento y explotación de la mayoría de la población, y que cada vez parece influir más en el marco jurídico en el sentido de que se está produciendo una desregulación progresiva y creciente. Para alcanzar y mantener este ansiado crecimiento, se fomentan a toda costa los empleos ahora considerados como productivos, que debido a este constructo, van a permanecer como los únicos

que generan valor monetario y, por lo tanto, son los únicos ahora asociados a la esfera de lo público. Se debe tener en cuenta que, en el desenvolvimiento de estos empleos, no se consideran los ciclos de la vida, y evidentemente, tampoco se promueven aquellos trabajos que posibilitan la autonomía y autosuficiencia de las comunidades, ni tampoco la soberanía alimentaria. La esfera de lo público está ahora sometida a la especulación característica del sistema, de la cual el mismo se nutre para crecer. En el caso de los empleos productivos, se especula a través de la incautación de horas de trabajo no remuneradas, lo cual genera una plusvalía del tiempo social de los trabajadores productivos, que el capital pone al servicio de su propia reproducción<sup>14</sup>.

Por lo tanto, aquellas personas que desempeñan trabajos que atienden el cuidado de la vida, y los que permiten el autoabastecimiento y la supervivencia, quedan marginadas y vedadas del acceso a la esfera pública por no resultarles de interés al sistema, ya que estas actividades ni le lucran, ni le resultan rentables.

Este escenario refleja la coyuntura de profunda crisis económica y de valores -y algunos argumentan que civilizatoria- en la que el Plantea se encuentra. En esta coyuntura, el individualismo malsano y la carrera hacia el acaparamiento de no se sabe muy bien qué, son sistemáticamente ensalzados, siendo la consecuencia la creencia, ahora convertida en máxima, de que no hay suficientes medios para garantizar el bienestar de todos, conduciendo ello a que las personas, y sobre todo aquellas integrantes de las sociedades más individualistas, vivamos en la energía del miedo, rechazando la certeza de que al otro le corresponden los mismos derechos que a uno mismo, y olvidando que con él o ella se tiene un deber fraternal y legal de solidaridad, socorro y cuidado.

En suma, lo que se procura aquí es reflejar que, en este contexto, no le es de ningún interés al sistema económico y social de los Estados desarrollados socorrer ni acomodar a las mujeres desplazadas o aquellas que logran llegar a territorio

---

<sup>14</sup> Ideas extraídas a partir de la ponencia realizada por la profesora María Sagrario Herrero Pérez, enmarca en el curso "Transiciones a la sustentabilidad: alternativas socioecológicas" dirigido por Jorge Riechmann y coorganizado por FUHEM Ecosocial, Ecodes, Fundación de Investigaciones Marxistas (FIM) y FYL, y se inscribe dentro del programa de Cursos de Verano de la Universidad Autónoma de Madrid. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Eq-jysIgnIs>

europeo, y además, sumidos en el correspondiente particularismo y percepción de separación de las circunstancias que se consideran ajenas, nadie parece sentirse parte contribuyente o responsable del problema, pero parece que de la solución tampoco.

Esta realidad se constata en la estructura de un sistema legal que, como se ha visto, ni si quiera se ha hecho cargo todavía de algo tan elemental e imperativo como acoger la definición de refugiado por causas ambientales, no se diga ya de acoger de forma digna a las personas que deberían serlo en la sociedad de los países receptores, aunque fuera sólo de forma temporal. Por otro lado, ello también se constata en el hecho de que en el marco internacional existente, tampoco existen instrumentos internacionales de derecho convencionales que regulen y atiendan los desplazamientos internos.

#### **4. 2. Causas de las migraciones ambientales**

Es de imperiosa necesidad que la Comunidad internacional reconozca oficialmente a los refugiados ambientales, puesto que es precisamente ello lo que puede arrojar una mayor comprensión y claridad al respecto de las principales causas de la migración ambiental (Borrás, 2006).

Como idea general, sin embargo, y al hilo de los argumentos propuestos en el apartado anterior, se sugiere que este tipo de migraciones son, como tantos otros fenómenos, un claro reflejo de la actual crisis civilizatoria, producida a raíz del metabolismo social hegemónico -entendido aquí como el modo en que la sociedad organiza sus intercambios con el medio ambiente, basado ahora en las dinámicas de acumulación capitalista-. Esta crisis es la consecuencia de la reestructuración y expansión del sistema económico capitalista, que a nivel global se está expresando como una creciente y severa depresión económica, y cuyos actores protagonistas son las pocas empresas transnacionales que dominan actualmente el mercado mundial. Este sistema neoliberal está poniendo en riesgo la valorización mundial del capital, porque atenta directamente en contra de los fundamentos reales de la riqueza, que son la naturaleza y el ser humano (Márquez, 2009).

El metabolismo social hegemónico se erige como una poderosa maquinaria destructora de capital, de empleo, de población, de infraestructura, de recursos, de conocimiento y de cultura. El criterio central del sistema capitalista -la maximización de ganancias- se encuentra en las antípodas de la reproducción social y las

condiciones biológicas para la producción natural. De esta forma, el metabolismo hegemónico altera gravemente el equilibrio del sistema de vida en la Tierra. El capitalismo es una fuerza que rápidamente está destruyendo aquello que la naturaleza ha creado pacientemente durante millones de años. Esta situación empeora si se tiene en cuenta que la mayor reserva de recursos naturales se encuentra en los países más empobrecidos de los que provienen muchos migrantes ambientales, y que son obtenidos a toda costa por los países dominantes (Márquez, 2009).

Otra de las premisas fundamentales sobre las que este trabajo se apoya es que, este sistema hegemónico, además de ser capitalista, es desde su enraizamiento a partir de la Edad Moderna, patriarcal. Aunque se origina mucho antes, el patriarcado se asienta en este periodo histórico a través del esquema cartesiano de ontología dual, que concibe a la mente como separada y superior al cuerpo y la razón y la ciencia superiores a la naturaleza. Debido a sus características biológicas, de por sí más en sincronía con los ciclos vitales, se englobará a la mujer como parte de la naturaleza, llegando a ser concebida a veces como un ser “excesivamente” emocional e incluso “histórico”. De esta forma, el hombre blanco -quien es el que construye esta concepción del mundo basada en las falsas dicotomías que se acaban de mencionarse auto sitúa como ser racional, superior y civilizado, separado de la naturaleza, y todo lo que percibe como ajeno a sí mismo y a “su” razón, lo conceptúa como un elemento salvaje al que hay que dominar<sup>15</sup>.

Esta concepción del mundo y del hombre han conducido a siglos de opresión e intolerancia, plasmados a través del colonialismo, racismo, machismo, sexismo, violencia y feminicidio, despojo, saqueo de recursos naturales y ecocidio. De esta manera, se comprende cómo la mujer pobre proveniente de comunidades rurales del Sur global es sistemáticamente discriminada en el seno de este sistema.

Como se esbozará a continuación, este sistema hegemónico dominante comporta numerosas manifestaciones que han causado la gestación del fenómeno migratorio por motivos ambientales. Este trabajo se limita a citar las manifestaciones

---

<sup>15</sup> Estas ideas no provienen de un material específico, sino que han sido inspiradas a partir de los seminarios impartidos por María Sagrario Herrero al curso 2019-2020 del Máster de Derecho Ambiental de la URV.

consideradas las más relevantes. Es claro que, aunque aquí las causas se muestren de forma separada, la realidad es que todas ellas están interconectadas y se retroalimentan entre sí.

#### **4. 2. 1. Desarrollo desigual centro-periferia**

Se propone aquí que la consecuencia más relevante de la reestructuración del sistema de producción capitalista en relación con la migración ambiental, es la profundización de desarrollo desigual entre el centro y la periferia mundial. Como ilustra Márquez (2009), el desarrollo desigual se refiere al proceso histórico, propulsado por la dinámica de acumulación capitalista centralizada -y patriarcal- de polarización económica, social y política entre regiones, países y clases. El resultado más evidente de este proceso ha sido y continúa siendo la expansión de las desigualdades sociales como consecuencia de tal concentración del capital, del poder y de la riqueza en manos de la élite capitalista mundial. Este proceso condena al despojo, a la explotación y a la pobreza al resto de la población mundial, cuyas posibilidades de construir una vida digna se constriñen cada vez más. De esta manera, el metabolismo social hegemónico se nutre de la diferenciación automática y creciente entre los países imperialistas, centrales o desarrollados, y los países dependientes, periféricos o subdesarrollados.

Este proceso de desarrollo desigual se gesta a través de la transferencia de excedentes, recursos naturales, y recursos humanos de las zonas de la periferia en beneficio de la acumulación en los países del centro, lo que conduce a la destrucción de las bases nacionales de acumulación en aquellos países, dificultándoles así en gran medida la posibilidad de acumular y generar riqueza. Los actores protagonistas en este proceso de acumulación son las grandes corporaciones transnacionales, entidades que, al apoderarse del capital productivo, financiero y comercial mundial, sustraen enormes ganancias en la periferia y operan un colosal proceso de concentración y centralización de capital. Esta acumulación desmedida, desafía al equilibrio natural del planeta en muchos ámbitos, siendo algunos otros de ellos los mencionados en los siguientes epígrafes.

Al hilo de estos argumentos, Castles sugiere que, como las economías débiles por lo general se ubican en estados débiles, sus ciudadanos emigran para escapar tanto del

empobrecimiento como del abuso a los derechos humanos. Como consecuencia, Castles observa que existen multitud de motivaciones tras las solicitudes de asilo, que hacen difícil distinguir claramente entre los migrantes económicos y los refugiados. Por tanto, lo que se percibe como una crisis migratoria, es realmente una crisis en las relaciones entre el norte y el sur, causada por este desarrollo desigual (Castles, 2004).

#### **4. 2. 2. Deterioro ambiental**

Se comprende cómo en este contexto de acaparamiento de los países del centro, el consumo de recursos naturales es también desigual. El 20% de la población mundial, concentrada en los países del norte, consume 80% de los recursos naturales. Básicamente, como consecuencia de los procesos productivos y de consumo irracional desenfrenado que son necesarios para el enriquecimiento de los países del centro, se produce un intercambio desigual que lleva a la sobre explotación y al despilfarro de los recursos naturales existentes. Quienes organizan, manejan y llevan a cabo estos procesos son las corporaciones transnacionales, y debido a la inmunidad de la que todavía hoy gozan, hacen muy difícil su control, sanción y evitación. Esta dinámica de saqueo ecológico constante constituye otra muestra de la subvención a la acumulación centralizada, diseñada precisamente por los países que se benefician de ella (Márquez, 2009).

Posteriormente, las manifestaciones concretas de estos procesos de degradación ambiental adoptan diversas formas: terremotos, tsunamis, ciclones, accidentes industriales, o sequías, representan algunas de ellas Felipe (2016b). También, las actividades de obtención y exportación de recursos naturales baratos sin que se tome en cuenta que son agotables, conducen al deterioro del agua, del aire y de la tierra, lo que por ende se traduce en el deterioro de la misma población. El saldo de estas prácticas se advierte como contaminación, envenenamiento y muerte (Vega, 2006).

Además, la degradación ambiental suele traer consigo en mayor o menor medida el hundimiento de las economías tradicionales basadas en la explotación sostenible del entorno natural, lo que se convierte en el detonante de la mayor parte de las migraciones ambientales (Castillo, 2011) y lo cual sitúa en posiciones especialmente delicadas a las mujeres y niñas, cuyo día a día depende de estos recursos, y quienes juegan un importante papel en la subsistencia de estas economías.

Lo cierto es que, a pesar de que no ha sido tan reconocida como otras causas de las migraciones, como por ejemplo, las hambrunas o las guerras, la degradación ambiental está directa o indirectamente relacionada con muchas de ellas (Castillo, 2011). Sin embargo, la mayoría de estas causas ambientales distan de ser naturales. Son las actividades humanas las que causan la degradación que, como consecuencia, incita a las personas a migrar. Como explica Castillo, la mayoría de los impactos ambientales que sufren los países empobrecidos son una consecuencia directa del modelo de producción de los países del Norte, proceso que a nivel internacional es fundamentalmente manejado por empresas transnacionales. Además, Castillo (2011, p. 87) añade que *“la crueldad llega hasta tal extremo en este sistema capitalista que a los que huyen por la degradación ambiental provocada por los grandes capitales, con el apoyo inestimable de los Gobiernos, esos mismos Gobiernos les cierran la puerta, los acusan de querer una vida mejor y los explotan como mano de obra barata”*.

Y otra realidad que debe ser expuesta es que, aunque las transnacionales y los gobiernos sean los principales creadores de este tejido, los ciudadanos – y sobre todo los de las sociedades industriales- constituimos un eslabón necesario en la cadena de acumulación capitalista, y como tales, con los patrones inculcados por el sistema de consumo irracional y desenfrenado, somos parte causante del deterioro ambiental. Como ciudadanos de estas sociedades, nuestras vidas han quedado repletas de obligaciones, adquiridas para poder sostener los excesivos trenes de vida que ahora son la norma, y la consecuencia de ello es que la mayoría de la ciudadanía ni si quiera se plantea cuáles son los efectos de sus acciones, permaneciendo así cómplices pasivos del metabolismo social hegemónico. Y además, parece que, actualmente sumergidos en una amnesia colectiva, nos negamos a aceptar que, con nuestros modos de vida, actos y decisiones nos convertimos en cómplices del sistema, ya que, guste o no, con comportamientos no cuestionados e insostenibles, contribuimos a la denegación del acceso a los derechos humanos más esenciales a los colectivos invisibilizados por el sistema dominante, como son los migrantes ambientales.

La falta de visibilidad a estos colectivos demuestra que ignora el hecho de que precisamente los países que menos se benefician del proceso de acumulación, son

curiosamente los que de modo general más sufren sus consecuencias, y que el saqueo y deterioro ambiental allí producido, obliga a estos colectivos a migrar. Cuando esto ocurre, impregnados por el miedo que rezuma el discurso hegemónico y por la creencia de que es necesario acaparar, se acepta e incluso se lucha por que se les cierren las puertas a muchas personas necesitadas de protección.

#### **4. 2. 3. Cambio climático**

Además, el proceso de degradación natural se agrava con la manifestación del cambio climático, consistente en el aumento de la temperatura global entre 1.5° y 4.5° C. Este aumento se debe a la emisión y concentración en la atmósfera de cantidades indiscriminadas de gases que generan el efecto invernadero. Estas emisiones son la consecuencia directa e indirecta del proceso de producción y consumo capitalista global.

Aunque el cambio climático es una de las más graves causas de la degradación ambiental antropogénica, tristemente, esta amenaza sigue siendo subestimada o ignorada por las visiones más cortoplacistas, algunas tachándola incluso de ilusoria. Así, la degradación fruto del cambio climático se torna cada vez más inminente. Ello se refleja en los resultados de las negociaciones hasta ahora concluidas en el seno de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que aun a día de hoy, denotan una seria falta de compromiso, responsabilidad y madurez por parte de los gobiernos. En este contexto, si los Estados no renuncian a bajarse del tren del crecimiento económico, el papel del cambio climático irá adquiriendo cada vez mayor relevancia en relación con las migraciones climáticas.

Las consecuencias del cambio climático a nivel general han sido anunciadas por doquier: olas de calor y de frío más pronunciadas y frecuentes, ciclones, tsunamis, inundaciones, sequías, deshielo, pérdida de biodiversidad o aumento de las enfermedades son las principales y más evidentes. Lo que no se ha anunciado de la misma forma es que, además, por sus características geográficas y socioeconómicas, las regiones que serán las más gravemente afectadas por el cambio climático pertenecen al Sur global, siendo paradójicamente tales regiones las que menos gases de efecto invernadero han generado a lo largo de la historia (Felipe, 2016b). Estas regiones verán aumentadas las enfermedades que ya de por sí se sufren allí. En

concreto, los habitantes de los pequeños estados insulares en desarrollo serán particularmente afectados, puesto que la mayoría de islas pequeñas poseen ya de por sí una elevada carga de enfermedades sensibles al clima, como son por ejemplo las transmitidas por vectores, alimentos y el agua, como el paludismo, el dengue o las enfermedades diarreicas. Los efectos del cambio climático exacerbarán esta carga, aumentando previsiblemente las enfermedades y muertes, además de poner en peligro el acceso a suministros de alimentos inocuos y al agua potable y el saneamiento<sup>16</sup>. En particular, los niños de los países pobres son una de esas poblaciones más vulnerables a los riesgos sanitarios que emergerán a causa del cambio climático, y además se verán expuestos a ellos durante más tiempo. Por otro lado, las zonas con infraestructuras sanitarias deficientes, la mayoría en países en desarrollo, son las que tendrán más dificultades para prepararse y responder si no reciben asistencia<sup>17</sup>.

Otro de los factores que conducen a pensar que en el futuro se va a presenciar el aumento de las migraciones climáticas, es el hecho de que el cambio climático conduce a descensos en la productividad rural debido a las sequías, inundaciones o al resto de sucesos climatológicos extremos que ocasiona, lo cual deja a las poblaciones autóctonas sin sus modos de subsistencia y sin sustento, y por lo tanto la consecuencia lógica es que esto alienta la movilidad (Castles, 2013).

En estas circunstancias, como de forma absolutamente acertada expone Felipe (2019) los roles de género que tradicionalmente han dictado la posición social de la mujer en la familia y en la comunidad, sumado a la realidad de que el cambio climático afecta y altera de forma directa a los recursos más esenciales para la vida -agua, alimentación, suministro energético y otros cuidados- de los que ellas suelen tener que hacerse cargo, hacen que se vean afectadas de diferente manera por los impactos climáticos (Felipe, 2019).

---

<sup>16</sup> OMS Noticias (2017) *El cambio climático y sus consecuencias para la salud en los pequeños Estados insulares en desarrollo*. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/feature-stories/detail/climate-change-and-its-impact-on-health-on-small-island-developing-states>  
[Último acceso el 12 de junio de 2020]

<sup>17</sup> OMS Noticias (2018) *Cambio climático y salud*. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cambio-climático-y-salud>  
[Último acceso el 12 de junio de 2020]

En efecto, este es un fenómeno inherentemente injusto, tanto en sus causas como en sus consecuencias, pues los países del centro, que históricamente han sido los mayores responsables del calentamiento global, han consumido la mayor parte de la capacidad de la atmósfera para absorber los resultados del metabolismo industrial, dejando muy pocas oportunidades para el mundo en desarrollo (Felipe, 2016b) que, además, se va a ver enormemente afectado por la degradación ambiental y el cambio climático. En este sentido, el grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, 2014) expuso que, a pesar de que este fenómeno esté afectando a todo el planeta, sus impactos son diferentes dependiendo de la región y de la capacidad de resiliencia de los grupos de personas afectadas.

#### **4. 2. 4. Proyectos de desarrollo**

El término “proyecto de desarrollo” se refiere aquí a la construcción de grandes infraestructuras como carreteras, represas, proyectos de cultivo de palma, megaproyectos turísticos o actividades de minería que modifican por completo los terrenos donde se llevan a cabo, obligando así a miles de personas que allí habían forjado sus hogares a tener que abandonarlos, condenándoles a la migración forzada. Esto ocurre especialmente en el medio rural, y según el Banco Mundial, unos 10 millones de personas se ven obligadas a desplazarse cada año debido a este tipo de grandes proyectos (Castillo, 2011).

Toda la literatura disponible en relación con esta problemática apunta al empobrecimiento mayor o continuo de las comunidades desplazadas, así como a la pérdida de sus herencias culturales, sociales y ambientales. La realidad es que estos desplazamientos masivos conducen a la desintegración de comunidades previamente asentadas<sup>18</sup>.

Inevitablemente, esta realidad conduce al cuestionamiento de la idea de desarrollo y muy específicamente, al cuestionamiento del mal empleado y peligroso término de “desarrollo sostenible”. En el paradigma hegemónico, la idea de desarrollo se encuentra estrechamente relacionada con la veneración ciega del crecimiento económico, y no hay duda de que este último, promovido a toda costa en la forma

---

<sup>18</sup> Alba Sud (2010) Mega proyectos del BID: desplazamiento y migración forzada. Disponible en: [www.albasud.org/noticia/es/103/mega-proyectos-del-bid-desplazamiento-y-migracion-forzada](http://www.albasud.org/noticia/es/103/mega-proyectos-del-bid-desplazamiento-y-migracion-forzada) [Último acceso el 12 de junio de 2020]

irracional en la que se ha perseguido hasta ahora, está causando terribles daños en el Planeta. Pues bien, las actuaciones económicas que se promueven camufladas bajo este concepto, como son los proyectos de desarrollo, no sólo no son sostenibles y lucran en exclusiva a las élites económicas, ya de por sí poderosas, sino que básicamente, vulneran de forma descarada los derechos humanos más básicos de aquellos a quienes obligan a desplazarse.

Es inquietante presenciar cómo estos actores hegemónicos se benefician del empleo del término “desarrollo sostenible” en el discurso que forjan para promover su agenda, y cómo de una forma u otra, este discurso pasa a través de los filtros de lo que la opinión pública general parece considerar lógico o conveniente. Sin duda, el término “desarrollo sostenible” resulta atractivo, pero su empleo es extremadamente peligroso, pues lleva a la confusión y a la conclusión –que parece errónea- de que se puede conseguir a la vez desarrollo -en los términos concebidos por el modelo dominante- y sostenibilidad, y eso es cómodo para la sociedad desarrollada, que no parece estar dispuesta a realizar sacrificios en su estilo de vida. Así, este concepto ha contribuido a la perpetuación del modelo económico capitalista, y todo ello en un planeta cerrado, en el que los estándares de desarrollo occidentales no son viables, ni mucho menos *sostenibles*.

Realmente, resulta irónico e inquietante que se denomine como proyectos “de desarrollo” a obras que expulsan permanentemente y sin derecho alguno a miles de personas de sus hogares en contra de sus voluntades, y con las consecuencias que ello comporta. No hace falta mayor explicación al respecto de porqué, por lo tanto, estos grandes proyectos han sido confrontados por una gran oposición cultural de la población afectada, y en concreto, por parte de las mujeres, puesto que ellas son quienes más en contacto están con la tierra, el río, etcétera (Altamirano, 2014).

#### **4. 2. 5. Accidentes industriales**

Además de los proyectos de desarrollo, existen otro tipo de eventos que, cuando ocurren, pueden generar una terrible devastación a nivel ambiental, obligando a los sujetos afectados a desplazarse, en la mayoría de estos casos, dentro de las fronteras de sus Estados. Estos son los accidentes industriales, ocasionados directamente a causa del mal funcionamiento, fallo o

negligencia alrededor del uso de infraestructuras construidas por el hombre. Como estas personas no salen de las fronteras de sus Estados, no son consideradas como refugiados en el sentido de la Convención de 1951, sino sólo como desplazados.

Existen diferentes ejemplos de accidentes industriales que han causado un gran número de personas desplazadas. Por ejemplo, en 1984, en Bhopal (India) hubo un accidente químico que provocó el desplazamiento de más de 200.000 personas. Sin duda, el accidente de Chernóbil, ocurrido en 1986, ha sido hasta la fecha el accidente nuclear más devastador de la historia, tras el cual el gobierno soviético tuvo que evacuar alrededor de unas 100.000 personas. Aún hoy, una zona de 30.000 km alrededor de Chernóbil permanece deshabitada y permanentemente contaminada. En Bangladesh en 1998, una negligencia produjo una explosión en una planta de la transnacional petrolera estadounidense Occidental Petroleum. Las consecuencias fueron un incendio que calcinó alrededor de 50 kilómetros a la redonda, cientos de personas murieron y cientos de personas se quedaron sin hogar. Además, el 20 por ciento de Bangladesh fue aislado durante seis meses del resto del país a causa de esa explosión, mientras el gas, durante ese tiempo, continuó filtrándose al medio ambiente sin control alguno (Borrás, 2006).

#### **4. 2. 6. Crisis alimentaria y de subsistencia**

Los intereses de las empresas transnacionales también se ven reflejados en el tejido y funcionamiento del sistema agroalimentario actual, el que se ha convertido progresivamente en un modelo de producción industrial, generador de grandes excedentes. Como bien ilustra Márquez (2009), bajo el sometimiento del orden agroalimentario global, los pequeños productores locales del mundo periférico resultan incapaces de competir. Es así como surge el problema de la pérdida de soberanía alimentaria, que desencadena en la falta de sostenibilidad del tejido social de las economías de los países pobres. El excedente agroalimentario da pie a la especulación con los precios de los alimentos básicos, siendo tal que se coloca al grueso de la población pobre en una situación de extrema vulnerabilidad, y se destruye la sociedad campesina y amplios grupos de la población mundial padecen así hambrunas. De esta forma, se han desmantelado los sistemas de producción de los países subdesarrollados y sus modos de vida rural. Así, se aprecia claramente cómo para las grandes corporaciones, la crisis alimentaria es una fuente de enormes

ganancias, ya que a través del modelo agroindustrial liberalizado y desregularizado absorben a las cadenas pequeñas de países subdesarrollados, determinando así los patrones de consumo y comercialización imperantes.

Es aquí donde se enmarca el movimiento de la Vía Campesina, un movimiento internacional que defiende la soberanía alimentaria y la agricultura sostenible a pequeña escala como un modo de promover la justicia social y la dignidad. Este movimiento reúne a millones de campesinas y campesinos, pequeños y medianos productores, pueblos sin tierra, indígenas, migrantes y trabajadores agrícolas de todo el mundo. La Vía Campesina se opone firmemente a estas multinacionales agroalimentarias, las que han industrializado la agricultura y que están destruyendo los pueblos y la naturaleza. La Vía Campesina comprende en torno a 150 organizaciones locales y nacionales en 70 países de África, Asia, Europa y América y en total, representa a alrededor de 200 millones de campesinos y campesinas. Es un movimiento autónomo, pluralista y multicultural, sin ninguna afiliación política, económica o de cualquier otro tipo<sup>19</sup>.

De nuevo, a causa de esta dinámica usurpatoria, uno de los grupos más afectados es el colectivo de mujeres y niñas campesinas, a quienes el desmantelamiento de las economías rurales de subsistencia deja sin la posibilidad de desempeñar un rol que les permita ser independientes y subsistir. Es por ello que dentro de la Vía Campesina existe un fuerte movimiento de resistencia encabezado por mujeres rurales de todo el mundo, quienes se oponen al sistema neoliberal y patriarcal y a sus dictados, quienes reivindican sus modos de vida y su autosuficiencia, y que reivindican la libertad y el reconocimiento que merecen todas las campesinas del Mundo.

#### **4.2.7. Falta de seguridad humana**

Por un lado, el saqueo y devastación ambiental puede usarse como arma de guerra y, por otro, los conflictos pueden producirse como consecuencia de la lucha por el acceso y la dominación de un determinado recurso natural (Borrás, 2006). En todo caso, este tipo de circunstancias ocasionan la falta de seguridad humana, vinculada en

---

<sup>19</sup> Socioeco.org. (s.f.) *La Vía Campesina. Unidad entre campesinos y campesinas*. Disponible en: [http://www.socioeco.org/bdf\\_organisme-196\\_es.html](http://www.socioeco.org/bdf_organisme-196_es.html) [Último acceso el 6 de junio de 2020]

este caso a motivos ambientales, lo que también da lugar a que se produzcan migraciones.

De una parte, las tensiones que el medio ambiente sufre como consecuencia de las guerras sugieren una mayor inquietud al respecto de que la degradación ambiental y la escasez de recursos pueden ser causa de conflictos armados (Borrás, 2006). El cambio climático, la escasez de recursos, la contaminación y el resto de las condiciones asociadas con y que contribuyen a la degeneración del medio natural constituyen una de las causas que inciden en la inestabilidad social y en la falta de seguridad humana existente en muchas regiones de la periferia.

Las denominadas “necesidades productivas” de parte de los países industrializados dan pie, entre otras cosas, a la corrupción generalizada de las altas esferas de los países periféricos, a la vez que contribuyen al empeoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos de estos países, constituyendo este debilitamiento político, económico, y social un caldo de cultivo para el surgimiento de conflictos violentos. Estos conflictos se califican como medioambientalmente inducidos (Lavaux, 2004), y constituyen a su vez otro desencadenante de las migraciones ambientales.

Según Lavaux, de forma general seis tipos de problemas ambientales pueden convertirse en la causa de conflicto violento: el cambio climático, la degradación de la capa de ozono, el agotamiento y la pérdida de tierras cultivables, la degradación de los bosques, la escasez y la contaminación de las fuentes de agua dulce y el agotamiento de los recursos. Todo ello degenera en hambre, pobreza, y, por lo tanto, en inseguridad, violencia, y en el abuso de los derechos humanos en los países de la periferia mundial. Una vez más, de esta forma se comprende como la coyuntura existente en estos países no es en modo alguno una consecuencia o condición natural, sino resultado de las antiguas prácticas de colonización y consolidada por las prácticas promovidas desde las actuales estructuras de poder. Todo ello ha exacerbado la falta de seguridad humana en las regiones del Sur global lo que, sin duda, constituye otro factor que incita a los colectivos afectados a migrar.

En conclusión, como sugiere Borrás (2006), cuanto mayor sea la degradación ambiental, más proliferarán los conflictos; la degradación ambiental genera movimientos de población y divide las poblaciones, lo cual también puede ser el origen de conflicto, y la degradación ambiental ocasiona la precariedad económica y el consecuente aumento de la pobreza, que también induce a inseguridad y al conflicto.

Con el esbozo de estos factores, se sugiere que el fenómeno migratorio por motivos ambientales es muy complejo, ya que responde a diversas causas, muchas de las cuales ni si quiera son directas, lo que las vuelve mucho más difíciles de medir y controlar. En este trabajo se sostiene que, a día de hoy, las corporaciones transnacionales son los actores protagonistas en este entramado, y la realidad es que no existen los contrapesos necesarios para controlar y fiscalizar su actividad, la cual podría en muchas ocasiones ser condenada penalmente por su contribución de manera indirecta y a veces directa a la violación de los derechos humanos en estas regiones de la periferia. Sin embargo, estos actores todavía hoy logran eludir la responsabilidad a la que tendrían que enfrentarse, disimulando y recayendo así en muchos casos la “culpa” sobre los gobiernos de los Estados periféricos. Y, sin embargo, aunque los gobiernos también sean responsables por ser cómplices de las corporaciones y de sus intereses, la realidad es que lo que los órganos de los Estados puedan hacer está hasta cierto punto, condicionado por los poderes económicos. De esta forma, en muchas ocasiones los Estados ni si quiera cuentan con los mecanismos de control que serían necesarias para contrarrestar estas situaciones. Es más, estos mecanismos ni si quiera existen, y las escasas iniciativas que se han dado para convertirlos en una realidad han sido silenciadas.

En este sentido, poco queda ya del espíritu y ambición con la que nació en 2014 la resolución 24/9, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, sobre empresas y derechos humanos. Esta resolución establecía un grupo de trabajo intergubernamental con el mandato de elaborar un instrumento internacional legalmente vinculante en derechos humanos para las corporaciones transnacionales y otras empresas, y su objetivo era que fuera útil para caracterizar los crímenes económicos y ecológicos cometidos por las empresas transnacionales, cubriendo el vacío legal existente en el derecho internacional respecto a su regulación. Sin embargo, en estos seis años que

han pasado desde su gestación, este proyecto ha sufrido una involución, en la cual han tenido mucho que ver las presiones de los lobbies empresariales y los cambios en la correlación de fuerzas a escala mundial (Hernández, González y Ramiro, 2019).

Así las cosas, mientras el discurso hegemónico no se desmarque de los ideales de acumulación y crecimiento ciegos, y la ciudadanía no asuma la responsabilidad que por su parte le corresponde, poco se puede hacer por solucionar el problema de las migraciones a nivel coyuntural, ya que mientras el bienestar se siga equiparando a la capacidad de consumo individual, se seguirá consumiendo sin razón los limitados recursos que el Planeta provee, y la ciudadanía del mundo desarrollado permanecerá cómplice de este entramado, pues seguirá optando por la comodidad y por permanecer en la desinformación, manteniendo modos de vida no cuestionados e insostenibles.

Para concluir este capítulo, se sugerirá que mientras no se renuncie al crecimiento económico y se asocie la idea de progreso y bienestar con otros elementos que no tienen que ver con dicho crecimiento, todas las maniobras intentadas en pro de la conservación de la naturaleza y de la resolución de la crisis migratoria serán nobles y beneficiosas, pero en ninguna medida serán suficientes.

## **5. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS MIGRACIONES AMBIENTALES**

### **5. 1. Introducción**

La premisa sobre la que se basan los aspectos estudiados en este capítulo, la cual ya se ha esbozado a lo largo del trabajo, es la persistencia a todos los niveles – económico, político, social y cultural- de una brecha de género que sitúa en una posición desigual a la mujer con respecto del hombre, cuya posición sigue siendo por lo general la privilegiada.

Las mujeres se ven afectadas por discriminaciones socio-estructurales preconcebidas, producto de un patriarcado que lejos de ser contemporáneo, se ha gestado a lo largo de más de dos mil años de historia. Estas estructuras patriarcales han determinado que se conciba como inferior y se infravalore a la mujer, y la consecuente negación de

derechos debido a su género. En muchas ocasiones, el metabolismo hegemónico ha exacerbado estas desigualdades.

Conociendo esta realidad, se han querido identificar las formas en que la desigualdad y discriminación hacia la mujer se manifiestan en el terreno de las migraciones por motivos ambientales, y particularmente, prestando atención a la situación de la mujer rural procedente del Sur global.

Como se ha sugerido ya, el sistema capitalista patriarcal -que nutre los intereses y procesos de acumulación operados por la élite económica- impone, discrimina y margina de forma sistemática a todas aquellas culturas, comunidades y personas que no lo favorezcan. De esta forma el capitalismo se convierte en un sistema que fomenta el racismo y la segregación, así como la perpetuación de los roles de género, el sexismo, y la pobreza de la mayoría de la población de los países periféricos.

No es sorprendente por tanto, que en general, todos los indicadores de género y desarrollo revelen que, a nivel mundial, las mujeres rurales están en peor situación que los hombres rurales y que las mujeres urbanas (Balbo, s.f.).

Si se hace un ejercicio de observación, la posición en que quedan las mujeres y niñas procedentes de comunidades rurales de los países del Sur global es, sin duda, la de más vulnerabilidad. Lamentablemente, las discriminaciones que sufren son múltiples: se las discrimina por su sexo, por su raza, por sus países de procedencia y por ser pobres (Felipe, 2019).

Además, las empresas transnacionales agroindustriales están intentando acabar con lo que, cada vez se evidencia más que es algo extremadamente valioso y estas mujeres poseen, que es aquello por lo que tan duramente trabajan: la soberanía alimentaria y la autosuficiencia comunal.

Esta invasión por parte de las transnacionales, junto con la creciente degradación ambiental y los efectos del cambio climático -que se recuerda que también es causado por estas entidades- despoja a estas mujeres y niñas de sus modos de vida, de sus formas de subsistencia y de su autonomía, destruye sus comunidades y las obliga a migrar, o peor aún y lo que es incluso más preocupante, las fuerza a permanecer en una situación de inmovilidad involuntaria que pone en riesgo su salud y en muchos

casos también sus vidas.

En resumen, las mujeres y las niñas se enfrentan a profundas injusticias estructurales que, como se analiza a continuación, son además agravadas por la degradación ambiental, el cambio climático y sus consecuencias.

La forma que adoptan -o los motivos por los que no se dan- las migraciones ambientales es profundamente diferente dependiendo del género, ya que las presiones para migrar, las prioridades, la percepción del riesgo o las perspectivas de vida y laborales en el destino de llegada -entre otros- varían enormemente dependiendo del género (OIM, 2014).

Como sugiere Felipe (2019), la propia decisión de migrar o de no hacerlo ante la perspectiva de unas condiciones ambientales degradadas en el lugar de origen depende de si quien toma la decisión es un hombre o una mujer.

En todo caso, también ha de tenerse en cuenta que existen diferencias entre las mujeres, atendiendo a sus circunstancias personales, sociales y culturales. Es decir, factores como la edad, estado de salud, el nivel de estudios, o el lugar de residencia, entre otros, inciden en el aumento o disminución de la brecha de género (Felipe, 2019).

Antes de continuar con el análisis es conveniente mencionar que no existe apenas literatura específica que aúne los temas de i) mujeres migrantes; ii) migraciones ambientales; y iii) perspectiva de género; lo cual ciertamente no deja de ser otra manifestación de la poca visibilidad que aun hoy existe al respecto esta realidad. Sin embargo, dado el contexto de patriarcado estructural en el que aun vivimos, la falta de interés en estudiar y visibilizar este gran problema no es sorprendente.

## **5. 2. Inmovilidad involuntaria**

La inmovilidad involuntaria, que contempla el caso de aquellas personas que aunque necesitan o desean migrar no son capaces, ya sea por falta de medios materiales, económicos, ambos, u otro tipo de circunstancias (Arango, 2007), es el primer escenario migratorio que se expresa de forma diferente en función del sexo del afectado por la degradación ambiental. Estar “atrapados” significa que los individuos carecen de la capacidad para trasladarse, pero *también* deben querer o necesitar

hacerlo (Black y Collyer, 2014).

Estos autores sugieren que cada vez existen más pruebas que ponen de manifiesto que algunos detonantes concretos como las alteraciones ambientales, más que promover las migraciones, podrían imposibilitarlas.

Como bien expone Mayrhofer (2019), para migrar es necesario disponer de recursos económicos, sociales y de otros tipos, como medios de transporte, y posiblemente, recursos que proporcionen asistencia en el lugar de destino. Por lo tanto, las personas que no pueden acceder a estos medios, ya sea por barreras tales como la falta de educación, la falta de acceso a redes sociales, o por barreras legales, pueden, consecuentemente, no poder permitirse el traslado y verse atrapadas en el lugar en cuestión.

Pues bien, en un contexto en el que, por un lado, la degradación ambiental, el cambio climático, los desastres naturales y la escasez de recursos -entre otros- alteran de manera cada vez más evidente las realidades cotidianas de las poblaciones provenientes de la periferia global; y por otro, a la vez que las políticas migratorias de los gobiernos de los países del centro involucionan, elevando las barreras legislativas, las mujeres, y especialmente aquellas en situación de pobreza y exclusión son quienes más probabilidades tienen de verse “atrapadas” por las circunstancias (Webb, 2016).

Estas mujeres, que son quienes se encuentran más marginalizadas económica, política y socialmente, suelen ser también quienes peor acceso tienen a la información, a quienes les resulta más difícil prepararse, y son quienes, por lo tanto, o bien no pueden migrar o quienes, cuando lo consiguen, lo hacen en las condiciones más difíciles (Felipe, 2019).

Para ilustrar la situación en el caso específico de las mujeres rurales, hay zonas donde ellas carecen incluso de documento de identidad, lo que les imposibilita acceder a recursos públicos de protección social, salud y educación, así como a elegir sus representantes o a presentarse como candidatas para incluir sus intereses y necesidades en las políticas públicas, lo que sigue perpetuando los roles de género y las dinámicas sociales que las condenan a peores condiciones y derechos que aquellos

que los hombres ostentan.

Estas realidades imponen difíciles condiciones y menos posibilidades a las mujeres y son a la vez causa y consecuencia de que sean los hombres en situación de pobreza quienes en general tiendan más a migrar en busca de trabajo que ellas.

Así, las mujeres son, de manera directa o indirecta, obligadas a permanecer en los hogares para dedicarse al cuidado del resto de la familia, del trabajo en la agricultura, y de la gestión de los recursos naturales (Felipe, 2019).

Por otro lado, el rol tradicional que las mujeres suelen desempeñar en muchas sociedades y las costumbres que lo rodean también pueden suponer en sí mismas una barrera que ocasione la inmovilidad involuntaria. Por ejemplo, cuestiones que podrían parecer tan simples como el atuendo tradicional pueden suponer un obstáculo a la hora de escapar o incluso de sobrevivir a un desastre natural (Neumayer y Plümper, 2006).

Otro ejemplo de cómo este tipo de prácticas culturales -abiertamente sexistas- dejan en posiciones de desprotección y vulnerabilidad a las mujeres, es la percepción en algunas regiones del planeta de que algunas actividades como nadar o trepar a los árboles solo son bien vistas entre los niños (y no niñas), lo cual lamentablemente no es inocuo, y ha causado que en desastres naturales, hayan sido más las muertes de mujeres que de hombres. Por ejemplo, en Sri Lanka, la ONG Flower Aceh constató que esta práctica cultural causó que más hombres que mujeres sobrevivieran al tsunami que asoló la región en 2004, al escalar ellos a los árboles y quedando las mujeres indefensas o, por lo menos, en posiciones de mucha mayor vulnerabilidad (Felipe, 2019).

Todo ello en cuanto a las causas de la inmovilidad involuntaria, pero ¿qué ocurre al nivel de las posibles consecuencias de este fenómeno?

Pues bien, visibilizar este fenómeno es muy importante, ya que, según Black y Collyer (2014), aquellas personas a quienes se deniega completamente la movilidad, ya sea por la falta de cualquier tipo de recursos, o debido a otro tipo de restricciones como conflictos, peligros o políticas, son propensas a sufrir distintos tipos de vulnerabilidades y padecimientos que raramente se reconocen y que casi nunca se

tratan.

Estos autores señalan un estudio de Lubkemann (2008), quien constató que durante la guerra civil de Mozambique, un grupo predominantemente masculino con un patrón claro de migración laboral a Sudáfrica, el cual provenía de una zona rural propensa a sufrir sequías, pudo beneficiarse económicamente de la migración forzada. Mientras tanto, a los miembros del grupo desproporcionadamente femenino que se quedó en dicha zona y que en respuesta a la sequía había desarrollado conductas de movilidad a pequeña escala, se les impidió continuar con esta movilidad, y ello debido al aumento de la violencia, por lo que también aumentó su empobrecimiento. Con lo cual, este grupo sufrió más los efectos de la Guerra y de la sequía, precisamente porque la inmovilización forzada interrumpió gravemente sus actividades de subsistencia.

Además, Felipe (2019) también explica que los contextos de crisis generadas por la sequía tienen otros efectos indirectos negativos, como por ejemplo, la falta de acceso a la educación y la salud, ya que las niñas corren el riesgo de verse obligadas a abandonar su educación para trabajar en el hogar y asumir funciones de cuidado, o por ejemplo, a recorrer más kilómetros en busca de agua, lo que implica menor tiempo para los estudios.

También hay que tener en cuenta que, en contextos de crisis por sequía –y por ende, por cualquier otra circunstancia de degradación ambiental- en los que las mujeres y las niñas permanecen en el lugar de origen mientras que sus parejas migran, ellas se enfrentan, inevitablemente, a graves amenazas (Felipe, 2019).

Así mismo, las mujeres que se quedan en sus lugares de procedencia deben frecuentemente enfrentarse a una mayor discriminación por formar parte de un hogar encabezado por una mujer y no por un hombre (Webb, 2016).

Además de este caso, consistente en mujeres atrapadas en el lugar de origen, se consideran aquí otros dos escenarios introducidos por Black y Collyer (2014), que, si bien de forma un tanto diferente, también causan supuestos de inmovilidad involuntaria.

Uno de ellos lo constituyen los campos de refugiados y de desplazados internos en los que se restringe formalmente la movilidad hacia afuera. En estas situaciones, si bien

los individuos disfrutaran de un cierto grado de movilidad hasta llegar al campo, y este les ofrece una solución inmediata y a corto plazo para poner a salvo sus vidas, a la larga se les priva de los recursos que les permitirían evolucionar como seres humanos, con lo que de facto, se quedan atrapados en el campo.

El otro consiste en la posibilidad de lograr salir del lugar de origen pero quedarse atrapado en el camino. Por ejemplo, como sugieren Black y Collyer en este mismo artículo, es cada vez más frecuente que los migrantes procedentes de países de África Occidental, en vez de llegar a Europa, tengan que detenerse en el norte de África. Según los autores, la interrupción de este tipo de trayectos aumenta la vulnerabilidad de los migrantes, al tener estos que esperar durante largos períodos de tiempo en enclaves concretos a lo largo del recorrido, privados de recursos o bloqueados por los controles de migración, y al mismo tiempo incapaces de regresar a sus lugares de origen.

Como se comprobará en los siguientes apartados, estos escenarios de inmovilidad involuntaria también afectan de modo diferente a los hombres y a las mujeres.

### **5. 3. Desplazamientos internos**

Se procede ahora, al análisis de la vertiente más olvidada de las migraciones forzadas, esto es, los desplazamientos internos. Lo que parece ser percibido generalmente en relación con este fenómeno, es que los problemas de los desplazados internos son breves y se solucionan con el retorno de estos migrantes a sus lugares de origen. Sin embargo, lo cierto es que los desplazamientos internos se suelen caracterizar por ser episodios de larga duración, y con efectos devastadores, tanto para los desplazados como para las comunidades de acogida. Los desplazamientos internos traen consigo profundas implicaciones sociales, humanitarias, políticas, económicas, jurídicas y estratégicas (Dos Santos, 2010).

Como se mencionaba en capítulos previos de este trabajo (véase capítulo 2. 3), esta dimensión de las migraciones forzadas, lejos de ser menor en magnitud que la vertiente de los refugiados, es mayor, y si cabe, más trágica, debido a todas sus implicaciones.

Para ilustrar el calibre que tiene la dimensión de los desplazamientos internos en

contraposición con la de los refugiados, en 2016 la cifra de refugiados por conflictos era de 22,5 millones, mientras que la cifra de desplazados internos por estos mismos motivos era de 40,2 millones (IDMC, 2017). En 2017, la cifra de refugiados por conflictos era de 25,4 millones, mientras que la de desplazados por estos mismos conflictos era de 39,9 millones (IDMC, 2018). En 2018, la cifra de refugiados por conflictos era de 25,4 millones, mientras que la de desplazados internos era de 41,3 millones (IDMC, 2019). Para una visión más comprensiva de las cifras, ver el gráfico 1, sito en el anexo II.

Aunque no existen cifras que abarquen los desplazamientos causados por todo tipo de afectación ambiental, sí existen cifras que indican el número de nuevos desplazados internos anuales asociados a desastres, lo que sirve para tener un ejemplo de la magnitud de la degradación ambiental. En 2017, hubo un total de 18,8 millones (IDMC, 2018), en 2018, un total de 17,2 millones (IDMC, 2019), y en 2019, un total de 24,9 millones (IDMC, 2020). De nuevo, el gráfico 2, ubicado en el anexo II, brinda una perspectiva más comprensiva de estas cifras.

El problema es que estas estadísticas no están disgregadas en virtud del género, con lo que no se puede conocer el porcentaje de mujeres desplazadas por razón de desastres ambientales en comparación con el porcentaje de hombres.

Independientemente de ello, es una realidad que entre los grupos más vulnerables susceptibles de convertirse en desplazados, se encuentran, por un lado, las mujeres, quienes por el hecho de serlo son más sensibles, entre otras cosas, a condiciones de pobreza en los lugares a los que migran. Por otro lado, se encuentra la población rural, los recolectores y los pescadores, ya que la dependencia de estas poblaciones de distintos recursos naturales para su subsistencia hace que la pérdida de estos recursos por destrucción, extirpación o contaminación, deje a estas poblaciones sin nada, obligándolas al desplazamiento forzado (Acevedo, 2011).

Por lo tanto, si se ponen en conjunto ambos grupos –mujeres y poblaciones rurales- se comprende que el colectivo de las mujeres rurales es un grupo que, cuando es forzado a desplazarse, queda extremadamente vulnerabilizado, ya que se las despoja de sus medios habituales de subsistencia, se las discrimina por el hecho de ser mujeres, y por añadidura, probablemente también por su raza, por su etnia y/o por ser pobres. En la

actualidad, este colectivo se encuentra muy desprotegido, tanto en los movimientos como en la llegada al destino.

Téngase en cuenta, sin embargo, que en ningún momento se sugiere que las mujeres sean de forma natural un grupo más vulnerable que los hombres u otros colectivos, sino que en el sistema actual, por las circunstancias que se exponen, son forzadas a asumir estas posiciones de vulnerabilidad. Como expresa Jáuregui (2017), *“las mujeres migrantes no son vulnerables, son vulnerabilizadas”*.

Las mujeres dedican más tiempo que los hombres a labores no remuneradas reproductivas asociadas con el hogar, con el cuidado de la familia, con la obtención de recursos a través de la agricultura, y con la elaboración de alimentos. Además, ante la falta de servicios e infraestructuras necesarias para el abastecimiento en muchas comunidades rurales, son las mujeres y niñas quienes generalmente tienen que encargarse de asegurar la provisión de agua y de leña. Esta forma de distribución de responsabilidades, así como las grandes distancias existentes en muchos casos para llegar a la escuela más próxima, mantiene a muchas niñas al margen del proceso de escolarización que les posibilitaría mayor empoderamiento y autonomía. De esta forma, en 2011, más de dos tercios de los 796 millones de analfabetos en el mundo eran mujeres, muchas de las cuales vivían en áreas rurales. Por ejemplo, en Camboya, el 48 por ciento del total de mujeres rurales eran analfabetas, frente al 14 por ciento de los hombres. En Burkina Faso, el 78 por ciento de mujeres rurales eran analfabetas, mientras que el porcentaje de hombres rurales que también lo eran era de un 63 por ciento (Grupo de acción interinstitucional sobre la mujer rural, 2012) <sup>20</sup>.

Este es el primer factor que sitúa a las mujeres rurales en posición de mayor vulnerabilidad en el marco de las migraciones, puesto que, por un lado, tienen menos recursos y contexto culturales para desenvolverse durante la travesía, así como en el entorno nuevo al que llegan. Por otro lado, la falta de educación empobrece enormemente sus perspectivas laborales en el lugar de destino, en especial si éste es un núcleo urbano. Si a esto se le suma el hecho de que, debido a la desigualdad

---

<sup>20</sup> El Grupo de acción interinstitucional sobre la mujer rural está dirigido por la FAO, FIDA y PMAy está compuesto de los siguientes miembros: CIF-OIT, OMS, ONUDI, ONU Mujeres, PNUD, PNUMA, SPFII, UNCTAD, UNESCO y UNFPA. Además, ONUSIDA contribuyó de manera substancial a la sección relativa al ODM6 del informe.

estructural sistemática entre hombre y mujer existente en todo el mundo y todavía muy marcada en la periferia, las mujeres se enfrentan a una serie de barreras legales (Grupo de acción interinstitucional sobre la mujer rural, 2012), sociales, y culturales, así como a trabas y requisitos que dificultan su contratación, el resultado es que los trabajos que suelen desempeñar son precarios, mal remunerados, y sujetos a explotación laboral, perteneciendo en muchas ocasiones a la esfera relacionada con la cadena global de cuidados, y/o formando parte del mercado ilegal de trabajo (Felipe, 2019).

En resumen, la educación es necesaria para el empoderamiento de las mujeres, para darlas más herramientas para que por lo menos en ese sentido se vean en igualdad de condiciones que los hombres, y para no reducirlas de manera sistemática a una posición de extrema e injusta vulnerabilidad, la cual además aumenta en el contexto migratorio.

En este contexto, no es difícil comprender cómo, hoy por hoy, para las mujeres rurales, la agricultura constituye un medio importantísimo de subsistencia y de erradicación de la pobreza extrema. Las mujeres constituyen alrededor del 43 por ciento de la fuerza laboral agrícola en los países en desarrollo, por lo que para ellas, la tierra es posiblemente el activo doméstico más importante para garantizar la seguridad alimentaria, nutricional, y económica. Para hacerse a la idea, entre las mujeres empleadas, el porcentaje de ellas que trabajan en la agricultura en comparación con otros sectores es normalmente igual o superior al porcentaje de hombres. Casi el 70 por ciento de las mujeres empleadas en Asia meridional y más del 60 por ciento de las mujeres empleadas en el África subsahariana trabajan en la agricultura (Grupo de acción interinstitucional sobre la mujer rural, 2012).

### **5. 3. 1. Empresas transnacionales y desplazamientos**

Explicados estos factores, es aquí dónde es necesario traer al frente y señalar de forma deliberada la relación que la globalización neoliberal y actividad de las empresas transnacionales guardan con el origen de las desgracias que estas personas padecen. Y es que, las transnacionales juegan un importante papel en causar –si no es la muerte- que las mujeres de comunidades rurales de todo el mundo se vean constantemente despojadas de sus medios de subsistencia, costumbres y modos de vida, teniendo que desplazarse. La merma de sus derechos humanos tiene

consecuencias irreparables en sus modos de vida, y siendo así, las personas procedentes de sociedades privilegiadas tienen la responsabilidad de visibilizar estos fenómenos y contribuir en su cesación.

En 1948 el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) estableció las reglas a partir de las cuales se instauró un régimen común de comercio internacional. Posteriormente, de forma gradual a partir de la subida al poder de las agendas neoliberales, se elevaron a ideología en el marco de la política económica internacional los objetivos de liberalización, desregulación y privatización, convirtiéndose en parte integral del programa económico hegemónico: liberalización de los intercambios comerciales, privatizaciones masivas de los monopolios públicos, legitimación “democrática” de las reglas favorables al mercado, y garantías para los inversores. Para legitimar los entramados estructurales necesarios que posibilitarían la liberalización de los flujos económicos y la apertura de los mercados, el argumento empleado desde el inicio fue que la inversión empresarial era un mecanismo imprescindible para el desarrollo, y que a mayor libertad y garantías para los inversores, mayor inversión, y por lo tanto, mayor crecimiento, desarrollo y progreso para todas las naciones (Celis y Plaza, 2016).

Es este contexto de liberalización de intercambios el que ha permitido a las empresas transnacionales entretejer sus dinámicas operativas, siempre en la forma que resulta más beneficiosa para ellas, disponiendo a medida de las ventajas que cada país les otorga, invirtiendo capitales, evadiendo impuestos y responsabilidades, ubicando y deslocalizando las diferentes actividades de la cadena productiva donde les sea más conveniente, violando derechos humanos, y lo que es difícil de asimilar, quedando impunes. De esta forma, las empresas transnacionales dejan a su paso un tenebroso legado de destrucción, despojo, e injusticia.

Se procede ahora a analizar el ejemplo de Colombia, que si bien no es exclusivamente por motivos ambientales, constituye el país del mundo con mayor número de desplazados internos así como, históricamente, el país del que más refugiados llegaban a España (Celis y Sepúlveda, 2012).

Dora Lucy Arias, abogada del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo de

Colombia, afirmaba, cuando era preguntada al respecto de la actividad de las transnacionales, que *“las empresas no invierten acá. Las empresas sacan de acá. Y lo hacen a través de una arquitectura muy específica”*. La abogada explica que los objetivos que informan la arquitectura jurídica sobre la que actúan las transnacionales en Colombia son facilitar la inversión, facilitar el despojo y facilitar la impunidad (Celís, Sepúlveda, 2012: 36).

Según Churruca y Meertens (2010), las motivaciones tras los procesos de “limpieza territorial” que conducen al despojo y a los desplazamientos de la población en Colombia, se encuentran la adquisición de tierras para los narcotraficantes, los grandes terratenientes, y las empresas privadas que llevan a cabo proyectos a gran escala para la explotación de recursos naturales. Las autoras señalan que los inversores privados emplean la violencia y se aprovechan de las operaciones militares contra la guerrilla para desplazar población, invadir territorios de titulación colectiva, promover la propiedad individual y organizar la explotación económica. Ello ha incurrido en un “proceso de desterritorialización”, en términos geográficos, culturales, políticos y, especialmente, jurídicos, que afecta coyunturalmente a los modos de vida de comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes.

Por supuesto que, en Colombia, país que se encuentra profundamente dividido por el narcotráfico y por la tradición latifundista, los desplazamientos internos no se producen exclusivamente por motivos ambientales, pero las alteraciones ambientales antropocéntricas sí que son un motivo de mucho peso en los desplazamientos. De hecho, parece que las infiltraciones de las empresas transnacionales puedan llegar a constituir un motivo de más peso para los desplazamientos que los conflictos por el narcotráfico. Como explica Arias en Celís y Sepúlveda (2012, p. 36), la arquitectura *“para facilitar la inversión, para facilitar el despojo y para que quede en la impunidad”* se implementa, entre otras cosas, mediante el desplazamiento forzado de la población civil. *“El desplazamiento forzado es un mecanismo de despojo. Para nosotros queda absolutamente claro que la gente no se desplaza simplemente porque están casualmente en medio de las balas, no. A la gente la desplazan. O, por lo menos lo que hemos visto aquí, es que la gente sale desplazada de territorios que interesan a empresas transnacionales”* (Celís y Sepúlveda, 2012, p. 36).

En Colombia, las transnacionales que se lucran de los recursos naturales, tales como

las empresas extractivas, las dedicadas a los agrocombustibles, o a la construcción de represas, ocasionan gravísimos impactos sobre los territorios, y el primero de estos impactos es, precisamente, la expropiación de la tierra y el desplazamiento forzoso interno (Celís y Sepúlveda, 2012).

En este contexto, es imperioso preguntarse por las maneras en que estas actividades afectan a las mujeres rurales y campesinas.

Pues bien, siguiendo con el caso de Colombia, el 83% de los desplazamientos masivos -que son aquellos en los que se desplazan más de 50 personas- es de mujeres y comunidades afrocolombianas e indígenas, pese a ser pueblos minoritarios que representan respectivamente el 10,62 % y el 3,4 % de la población total de Colombia (Celís y Sepúlveda, 2012).

Estas mismas autoras dan a conocer en su obra el testimonio de una mujer campesina colombiana que tuvo que huir a España por formar parte de un grupo de resistencia, quien por miedo a ser descubierta, no revela su identidad, y tampoco ha estado en contacto con organizaciones de derechos humanos, ni de acogida, ni ha recibido atención psicológica, ni ha solicitado asilo.

Más allá de las diferentes atrocidades que esta mujer narra al respecto de las horribles circunstancias en que se producen los procesos de expropiación forzosa de las tierras en muchas ocasiones, su relato refleja cómo la discriminación contra la mujer desplazada es sistemática también posteriormente al desplazamiento. Por ejemplo, la mujer narra cómo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), en una reasignación posterior tras los procesos irregulares de despojo, asignaba automáticamente las peores tierras a las mujeres, y las mejores tierras, a los hombres. Ella cuenta que *“la lucha era para que nos tomaran en cuenta con todo, no solamente al marido. El marido tenía derecho a la tierra y la mujer, no, ¿pero quién es la que más trabaja? La mujer es la que más trabaja en la tierra”* (Mujer anónima en Celís y Sepúlveda, 2012: 62).

Por tanto, en la línea de las tendencias que se han descrito en el trabajo, en Colombia las mujeres rurales y campesinas, al igual que las indígenas y las afrodescendientes, tienen que enfrentarse a la discriminación por ser mujeres y, además, sumarle la discriminación en razón de su raza y etnia. Además, las asociaciones de resistencia

del país conformadas por organizaciones indígenas, campesinas, afrodescendientes, de mujeres y de derechos humanos que vienen luchando contra estas situaciones, sufren la represión sistemática y violenta (Celís y Sepúlveda, 2012).

Pero la realidad última es que las empresas transnacionales no podrían desarrollar ni llevar a cabo sus actividades y entramados operativos si no fuera, como se ha visto ya, porque hay todo un marco político y jurídico detrás que las legitima y normaliza.

En la actualidad, esta legitimación se expresa y se demuestra a través de la tendencia a la radicalización y de la subida al poder de posturas políticas de extrema derecha, las cuales constituyen una “vuelta de tuerca” más; una añadidura o exaltación de los postulados del neoliberalismo económico, y que además, suele venir acompañada de ideologías y posturas abiertamente misóginas, encarnadas en los personajes políticos que ostentan estas figuras de poder.

En este sentido, en la actualidad la actividad transnacional constituye el reflejo de todo un proceso de re patriarcalización, el cual se sirve de las agendas de estos gobiernos neoliberales para relegitimarse.

En el encuentro orgánico de la Articulación de Mujeres de la Vía Campesina realizado en Sri Lanka en diciembre de 2018, que congregó a unas 60 mujeres rurales de todos los continentes, Iridiani Seibert, del Movimiento de Mujeres Campesinas de Brasil, da testimonio de ello, cuando explica cuáles son los desafíos a los que se enfrentan estas mujeres y porqué su lucha es contra el patriarcado.

Ella explica que *"los avances de los Gobiernos de extrema derecha vienen para afianzar y garantizar la aplicación de políticas neoliberales, y vienen acompañados de una ideología y perspectiva conservadora y moralista del patriarcado"* <sup>21</sup>.

Según Seibert, estas políticas cuestionan los derechos y avances que las mujeres hayan podido conseguir, y buscan *"volver a colocar a la mujer en el lugar donde el patriarcado pone a las mujeres, para que pueda haber una mayor explotación."*

---

<sup>21</sup> Sputnik Mundo (2018) *Mujeres campesinas del mundo. Esta es su lucha*. Disponible en: <https://mundo.sputniknews.com/sociedad/201812101084039331-mujeres-campesinas-del-mundo-via-campesina-luchan-por-derechos/>  
[Último acceso el 6 de junio de 2020]

Además, Seibert indicó que actualmente *“en general hay un avance a nivel global” de ese tipo de políticas. Prosigue la mujer diciendo que “en el campo sofocan a los pueblos, privándolos de condiciones de vida digna, y obligándolos a desplazarse, muy especialmente a las mujeres”*. No es sorprendente que esta mujer relatará a continuación cómo a raíz de la irrupción de las transnacionales, han incrementado los conflictos en el campo, puesto que estas empresas pretenden *“apropiarse de los bienes naturales, de las riquezas que hay en los territorios”*. Los conflictos se traducen en *“violencia y represión militarizada, en otras partes con criminalización, con el encarcelamiento de las lideresas como pasa en América Latina [...] En otros lugares llega a expresarse en forma de guerra, sobre todo en los países de Oriente Medio”*, explica Seibert. Allí la vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres campesinas que se evidencia *“de manera distinta”*: en *“violaciones, acoso y abuso sexual, sobre niñas y adolescentes”*.

### **5. 3. 2. Tendencias en el lugar de destino**

Es claro que el desplazamiento forzado viola sistemáticamente los derechos humanos por los efectos que provoca en la población, pero afecta de manera diferenciada a mujeres y hombres (Pareja e Iñaez, 2014). Por tanto, es imprescindible ver también cómo estas afectaciones diferenciadas por razón de género se expresan en el lugar de destino.

Tras verse forzadas a abandonar sus tierras, debido al despojo o la pérdida de los recursos naturales de los que dependen para su autoabastecimiento y subsistencia, las mujeres tienden, por lo general, a desplazarse hacia núcleos urbanos, donde aumenta el deterioro de su calidad de vida (Acevedo, 2011), ya que debido a la escasez de recursos económicos, tienden a hacinarse en zonas periféricas, caracterizadas por la miseria y la marginalidad (Pareja e Iñaez, 2014).

A su llegada a la ciudad, además de tener que enfrentarse a todas las dificultades propias de un territorio desconocido, y en muchas ocasiones hostil y peligroso, las mujeres también confrontan otros problemas específicos, como la discriminación, la violencia y el abuso sexual y por razón de género, así como la explotación sexual (Pareja e Iñaez, 2014).

Además, como lo señala el ACNUR, existe una característica especial en estas poblaciones desplazadas. En el caso de Colombia, el ACNUR señala que, en el séptimo informe de la Comisión de Seguimiento a la política pública sobre el desplazamiento forzado (de octubre 2008), se constató que en el 43% de las familias desplazadas, la cabeza de familia era una mujer, y en 68 de cada 100 casos, esas mujeres desplazadas cabeza de familia estaban solas (ACNUR, 2009).

De esta forma, constituyendo ellas en muchas ocasiones la única vía de ingresos y de sustento familiar, las mujeres se ven forzadas a trabajar horas extra o a tener varios empleos, volviéndose víctimas de la explotación laboral y de condiciones indignas y precarias, todo ello inducido por la presión que genera la necesidad de proveer para la familia que las acompañó, y/o para la que dejaron atrás, y que depende de las remesas que envían (Felipe, 2019).

En el caso de Colombia, por ejemplo, desde el Observatorio de las Multinacionales en América Latina (OMAL), puesto en marcha por la asociación Paz con Dignidad en 2003, la investigadora Erika González, explica cómo la noción de progreso es una falacia para la mayoría de la población que vive en las periferias de las ciudades, y especialmente para la población desplazada. González explica cómo allí nadie se beneficia de la entrada de Repsol, ni de Anglo Gold Ashanti, ni de las grandes eléctricas. *“Son poblaciones que trabajan en la economía sumergida, que sufren una altísima factura del agua, de la electricidad,... y donde no hay servicios de educación, ni de transporte.”* (González en Celís, Sepúlveda, 2012: p. 37)

Otra muestra de esta coyuntura es el caso de las islas de escasa elevación del Pacífico, las cuales tienen elevados riesgos de desaparecer debido al cambio climático y a la elevación del nivel del mar, y donde fenómenos como las tormentas cada vez son más frecuentes y extremos. En estos lugares, se está produciendo migración laboral hacia otras islas -e incluso países- que, aunque está claramente protagonizada por los hombres, también integra a mujeres que están tomando parte. En estos casos, las oportunidades laborales en el lugar de destino, tales como el trabajo del hogar o la hostelería, están a menudo más precarizadas para ellas, lo que ocasiona que cuando comienzan una nueva vida en un lugar diferente, además de las dificultades inherentes al cambio, también tengan que enfrentarse a amenazas a su salud y a su seguridad,

entre otras (PCCM, 2015 en Felipe, 2019).

Además, Felipe también señala que las mujeres y niñas migrantes que trabajan en los hogares, constituyen uno de los colectivos de mujeres más vulnerables, y se enfrentan a multiplicidad de abusos de sus derechos laborales y también humanos.

Se debe recordar aquí la distinción realizada por el metabolismo social hegemónico entre trabajos productivos y trabajos considerados como de mera reproducción, entre los que se encontrarían los trabajos dedicados al cuidado del hogar, que son sistemáticamente marginados a la esfera de lo privado y en muchas ocasiones, al mercado ilegal de trabajo.

Pues bien, actualmente, cerca de 67 millones de personas se dedican al trabajo doméstico en el mundo, de las cuales, el 80 por ciento son mujeres (OIT, s.f.).

Además, si las mujeres logran acceder a otro tipo de empleos que no sean los domésticos, es muy probable que estos sean peor remunerados que para los hombres. Con todo, este es el “mejor” de los casos, puesto que es frecuente que estas mujeres no puedan acceder a ningún tipo de empleo, no quedándoles otra solución que prostituirse para sobrevivir y ayudar a sus familias, o incluso peor, que sean forzadas a ello (Felipe, 2019).

Por ejemplo, se ha sugerido que, en el caso de Bangladesh, los impactos del cambio climático han hecho que cada vez más población proveniente de comunidades rurales opte por migrar a las ciudades en busca de otros trabajos para subsistir. En este contexto, se han documentado múltiples casos de mujeres y niñas que, optando por migrar a la India, han sido vendidas como esposas o han sido víctimas del tráfico de personas con fines de explotación sexual (Felipe, 2019). La autora relata el ejemplo de Pakhi, una adolescente cuyo hogar fue destruido a causa de las inundaciones, y que por ello tuvo que migrar a Dhaka. Allí, no tuvo más opción que dedicarse a la prostitución para sobrevivir y poder sustentar a su familia, y todo ello antes incluso de cumplir los 15 años.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud ha confirmado que en áreas donde la trata de personas ya ocurre –como es el caso de Bangladesh e India- los

desastres naturales pueden incrementar el riesgo, ya que generan condiciones de inestabilidad para un gran número de niños y niñas que se quedan sin sus familias, lo que facilita la tarea de los traficantes (OMS, 2005).

En resumen, evidentemente, el sufrimiento no se produce sólo en el origen del desplazamiento, puesto que en los lugares de destino las mujeres desplazadas también sufren discriminación, violencia, abusos y explotación por motivo de su condición de alta vulnerabilidad desde una multiplicidad de frentes, lo cual torna incluso más complicada la ya de por sí dolorosa experiencia de despojo y desarraigo.

### **5. 3. 3. Desplazamientos internos a campos de desplazados y de refugiados**

Una vez expuesta la situación de aquellos desplazados cuyos destinos de llegada son núcleos urbanos, también es necesario presentar la situación de los colectivos que son forzados a trasladarse de sus hogares, sin más alternativa que la llegada a un campo de desplazados internos o de refugiados.

Estos grupos están sometidos a situaciones desesperadas, ya que han perdido sus propiedades, sus medios de subsistencia, y porque las familias corren el peligro de disgregarse. Con frecuencia, estos individuos carecen de documentos de identidad, lo que vuelve incluso más difícil que puedan acceder a los servicios básicos que necesitan, y les impide ejercer sus derechos políticos (Dos Santos, 2010). Este último aspecto es especialmente prevalente en el caso de la mujer rural.

Estas personas, quienes han perdido su dignidad, ven frustradas sus esperanzas de una vida mejor y de una reinserción social conforme aumenta el tiempo de desplazamiento. En palabras de Dos Santos (2010, p.174) *“el producto de los desplazamientos forzosos son personas que no tienen acceso a un empleo, que se ven privadas de la tierra y de cualquier otra forma digna de autosuficiencia, en particular cuando viven en campos de refugiados donde dependen de ayudas para subsistir; personas convertidas en ciudadanos de segunda clase, que ven restringida su libertad de movimiento, sus derechos políticos y su acceso a los servicios sociales; personas tratadas con hostilidad o con indiferencia en muchos países, y a quienes la llamada Comunidad internacional aun no quiere o no puede prestar atención. (...) Al fin y al cabo, la llamada “Comunidad internacional” otra cosa no es sino los Estados ricos y las agencias internacionales que así se presentan a si mismos.”* Como si sus

circunstancias no fueran lo suficientemente difíciles, en muchos casos estos colectivos sufren discriminación por el mero hecho de ser desplazados.

Estos escenarios de inmovilidad involuntaria o forzada producidos en los campos de refugiados, son muy dramáticos, ya que vuelven absolutamente dependientes a los migrantes, al despojarles de sus tierras y de todo medio de subsistencia, así como de cualquier otra forma digna de autosuficiencia y de la esperanza de obtener dicha posibilidad en el futuro.

Independientemente de que el reasentamiento en estas condiciones sea fuente de gran sufrimiento para todo desplazado, quienes más sufren en estas situaciones, sin embargo, son los más débiles, y entre ellos, de nuevo, se encuentran las mujeres y niñas. Ellas se ven también aquí más expuestas a sufrir abusos sexuales y violencia de género.

Testimonio de ello es la historia de Brownkey Abdullahi, una bloguera y activista del campamento de refugiados de Dadaab, que lleva años haciendo campaña contra la violencia de género y la mutilación genital producida en el campo, haciendo llegar aquellas historias y realidades personales de las que en la mayoría de ocasiones, completamente condicionada por la información proveniente de la cultura eurocéntrica y patriarcal, la ciudadanía occidental ni si quiera tiene constancia.

Brownkey Abdullahi también demuestra otro de los lados oscuros de la globalización: en los campos de refugiados, los sujetos se encuentran ante una anómala situación de conectividad virtual, gracias a la que conocen de las posibilidades que existen fuera, pero aun así, no pueden salir de ellos. Para más información al respecto de la historia de Brownkey Abdullahi, ver anexo III.

Una vez expuesta la situación general de los desplazamientos internos, lo que aquí se afirma es que es cuanto menos desconsolador reconocer que la respuesta por parte del sistema jurídico internacional ha sido, hasta la fecha, completamente desproporcional en relación con la verdadera magnitud del problema. Es evidente que el vacío legal existente en el marco jurídico internacional desatiende de forma lacerante la enorme envergadura de la cuestión de los desplazados, e ignora la violación de los derechos humanos de sus protagonistas, que son personas que padecen un tremendo sufrimiento y en muchas ocasiones, condiciones degradantes que afectan a su salud

física y mental y ponen en riesgo sus vidas.

Si bien es imperativo atender el problema general de los desplazamientos desde el sistema jurídico -entre otros, pero no el único, ya que el problema es estructural, con lo que no se va a resolver exclusivamente a partir de mecanismos jurídicos- es igual de importante prestar atención específica a la particular posición de extrema vulnerabilidad en que el desplazamiento sitúa a las mujeres y niñas rurales, quienes quedan a la absoluta merced de un sistema patriarcal que las infravalora, discrimina, margina e induce a una fragilidad absolutamente injusta, impuesta desde el exterior, sin que ellas hayan tenido derecho a elegir la vida que hubieran querido vivir. El metabolismo social hegemónico también es el que conduce, a través de sus dinámicas y la fuerza centrífuga de estas, a que los testimonios, historias y necesidades posteriores al desplazamiento de estas mujeres sigan siendo desconocidas, ignoradas u olvidadas.

Por todos estos motivos es imperativo, como se viene diciendo, en primer lugar, conceder protección legal a los desplazados internos, y en segundo lugar, adaptar esta protección a las vulnerabilidades y necesidades específicas de la mujer y de la niña desplazada por motivos ambientales.

Por otro lado, se señala ya que la posición de extrema vulnerabilidad, de escasez de todo tipo de recursos, y de redes de apoyo en que quedan las mujeres rurales tras ser despojadas de todo lo que poseen, las deja en una situación de debilidad infligida en la que los traslados a través de distancias largas, en muchas ocasiones, ni si quiera se consideran por no constituir una posibilidad. Por lo tanto, se postula aquí que la degradación ambiental antropocéntrica, y en concreto, las actividades de las empresas transnacionales, tienen mucho que ver con que estas mujeres no sean capaces de llegar a la Unión Europea. La situación de vulnerabilidad de estas mujeres tiene mucho que ver con que los desplazamientos por los que puedan y/o quieran optar sean internos. Esta perspectiva es una que no se menciona, pero que es necesario que sea visibilizada.

Esta idea ya es puesta de manifiesto por Merino (2016) quien expone que, de acuerdo con los datos del ACNUR, las mujeres representan más del 50% de la población refugiada mundial de los campos bajo mandato del ACNUR, ubicados en las regiones

próximas a los países de los que huyen, mientras que por el contrario, cuando se consideran las cifras de solicitudes de asilo individuales en terceros países, la presencia de las mujeres disminuye.

#### **5. 4. Movimientos transfronterizos: ¿llegada a la UE?**

##### **5. 4. 1. Países de tránsito**

Expuesto el ámbito de los desplazamientos que tienen lugar dentro de las fronteras del propio país, también es necesario analizar la realidad de aquellos desplazamientos transfronterizos, con especial atención en aquellos cuyo lugar de destino es la Unión Europea.

En primer lugar, se recuerda aquí el segundo supuesto de inmovilidad involuntaria o forzada que sugerían Black y Collyer (2014). Este es aquel que se da cuando las personas migrantes se quedan atrapadas en el camino entre el país de origen y el de destino, lo cual puede ser el resultado de un proyecto migratorio más individual. Los autores ponen el ejemplo, cada vez más común, de aquellos migrantes de África Occidental que son forzados a detenerse en el norte del continente africano en vez de llegar a Europa. La interrupción de estos trayectos aumenta la vulnerabilidad de los migrantes forzados, al tener estos que esperar durante largos periodos de tiempo en enclaves concretos a lo largo del recorrido. De esta forma, se quedan atascados en determinados puntos del trayecto, desprotegidos, sin acceso a recursos, o bloqueados por los controles de migración, y al mismo tiempo, sin posibilidad de volver a sus lugares de origen.

De nuevo, estas situaciones afectan de manera diferenciada a los hombres migrantes y a las mujeres. En el informe realizado por CEAR en 2018, sobre las personas refugiadas en España y Europa, la Comisión constata, cuando se refiere a los países en tránsito, que en 2017 atendió a mujeres que relataron haber padecido violencia sexual por parte de fuerzas y cuerpos de seguridad en Marruecos.

Además de este riesgo a la inmovilidad forzada en el tránsito, y de todas las posibles consecuencias que de ella pueden derivar, existen otros peligros a los que los migrantes, y muy especialmente las mujeres, se exponen en los países por los que

transitan hasta llegar a la Unión Europea. En el mismo informe, CEAR constató que en 2017 aumentó el número de personas que llegan a España cuya sintomatología se ha cronificado, intensificado o incluso originado en los países de tránsito hasta llegar a uno seguro. Según CEAR, dentro de este perfil destacan las personas procedentes del África sub-sahariana. El informe especifica al respecto de las diferentes formas de violencia sexual y de explotación que sufren las mujeres en los países de tránsito. Muchas de las mujeres llegan a España en estado de gestación y con indicios de haber viajado en situación de trata, o relatan cómo padecieron violencia por parte de compañeros de viaje, de “parejas” a las que percibieron como “protectores” a lo largo de la ruta a cambio de favores sexuales como forma de supervivencia y “protección”. Y en fin, lamentablemente, el documento revela que todas las mujeres atendidas refirieron haber sufrido violencia física y/o sexual a lo largo del trayecto.

Que la trata de personas es muy común durante el tránsito migratorio lo corrobora Felipe (2019), quien explica que el número de personas víctimas de tráfico no ha dejado de aumentar en los últimos años, especialmente en el continente americano y en Asia. En concreto, cuando los fines del tráfico son de explotación sexual, la mayoría de personas afectadas son mujeres y niñas.

Específicamente en relación con las rutas migratorias hacia la UE, como se expone en la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de marzo de 2016, sobre la situación de las mujeres refugiadas y solicitantes de asilo en la UE, las redes de traficantes se están aprovechando de que no existen vías seguras para los solicitantes de asilo, de la inestabilidad regional, de los conflictos, y en específico, de la vulnerabilidad de las mujeres y niñas que intentan huir, para ser explotadas a través de la trata de seres humanos y de explotación sexual.

Todo lo expuesto anteriormente refleja la enorme peligrosidad y riesgos a los que las mujeres migrantes y niñas se enfrentan cuando deciden emprender la travesía de huida hacia fronteras europeas. Ello, sumado a la frecuente insuficiencia de los recursos necesarios para emprender estas travesías, podría explicar porqué la mayoría de mujeres migrantes por motivos ambientales deciden no cruzar fronteras. Si además, a esto se le añade el hecho de que en la UE existen grandes trabas para acceder al estatuto de refugiado, y de que hoy por hoy no se ha dado aún un

reconocimiento específico de la categoría de refugiado ambiental, se obtiene la respuesta al respecto de porqué la mayoría de estas mujeres no llegan a territorio europeo.

#### **5. 4. 2. Llegada a la Unión Europea**

En cualquier caso, y aunque no sea el escenario mayoritario, también es preciso analizar cuál serían las realidades de las mujeres solicitantes de asilo tras su llegada a Europa.

Según el CEAR *“las mujeres migrantes y refugiadas sufren discriminación en las sociedades de acogida por múltiples motivos: al componente de género se suma el de la nacionalidad y en muchos casos el racial o étnico. Todo ello genera una serie de factores de exclusión social (brecha salarial, dificultades de acceso a vivienda para mujeres solas, etc.) que no podemos pasar por alto”* (2016, p. 15).

Según este mismo informe, las personas migrantes en general, ya sean estas “voluntarias” o forzadas, y específicamente las mujeres, a menudo se enfrentan en los lugares de tránsito y de destino al racismo y la xenofobia por parte de la sociedad de acogida en términos de discriminación laboral, acceso a la vivienda, educación, exclusión sanitaria, etc (CEAR, 2016).

Prueba de ello es que muchos de los refugiados que han llegado a Europa viven en condiciones precarias en campamentos o en la calle, siendo, de nuevo, las mujeres y las niñas especialmente vulnerables (PE, 2016).

El informe anteriormente mencionado de CEAR de 2018 corrobora que este perfil de mujer solicitante de asilo de la que se viene hablando durante todo el trabajo, es el más vulnerable desde el punto de vista psico-social en los países receptores, por un lado, puesto que sus cuerpos cargan con todas las violencias, y en muchos casos, también las enfermedades de las que han sido víctimas, pero también por el nivel cultural y por la inexistencia o escasez de habilidades sociales, lo que requiere un gran trabajo de acompañamiento en su proceso de inclusión en la sociedad receptora.

Sin embargo, a pesar de que la realidad es que este colectivo de solicitantes de asilo necesita de especial atención y acompañamientos para hacer su proceso de integración

lo más llevadero y exitoso posible, según un informe de 2018 del portal de la Comisión europea sobre integración, para empezar, estas mujeres pueden tener que pasar por largos, improductivos y desalentadores periodos de espera antes de obtener una oportunidad clara, en primer lugar, de quedarse en la Unión, y segundo, de poder trabajar (Comisión Europea, 2018). En estos casos, el tiempo que podría haber sido empleado para su integración temprana se pierde durante la espera. El informe también constata una de las hipótesis sostenidas a lo largo del trabajo, que es que el asilo añade un elemento adicional de vulnerabilidad a la condición del migrante, ya que los refugiados generalmente tienen peores resultados de integración que los migrantes que llegan a través de otros canales. Si a esto, además, se le añaden las discriminaciones propias del sistema patriarcal, no es sorprendente la evidencia que demuestra que las mujeres refugiadas, en comparación con los hombres refugiados, tardan más en establecerse en el mercado laboral en la Unión. Cuando son empleadas, frecuentemente lo son a tiempo parcial. Además, también suelen tener habilidades lingüísticas más bajas que las de los hombres en los primeros dos o tres años después de su llegada al país anfitrión, debido al hecho de que, con frecuencia, reciben menos apoyo para la integración que los hombres, tanto en términos de capacitación lingüística como de medidas activas en el mercado laboral (Liebig y Tronstad, 2018).

Así, se confirma la hipótesis de que existe todavía una falta de enfoque político en Europa en lo que respecta a la integración de la mujer migrante (CE, 2018), a lo que conviene añadir que, siendo ese el caso para la mujer migrante en general, es evidente que existe aún mayor falta de protección y enfoque individualizado dirigido hacia la refugiada pobre procedente de medios rurales del Sur global.

Según el mismo informe de la Comisión Europea (2018), el Tribunal de Cuentas Europeo señaló que muchos Estados miembros de la UE carecen de políticas específicamente relativas a las mujeres migrantes. De los 32 gobiernos que respondieron (27 Estados miembros, 4 regiones belgas y Noruega), solo 7 cuentan con dichas políticas. Ello confirma que hay poca evidencia de planes de acción y estrategias con un enfoque particular en las mujeres migrantes o los problemas de género.

En general y desde un punto de vista comparativo en toda Europa, los esfuerzos de integración específicos de las mujeres migrantes están marcados al menos tanto por las respuestas *bottom-up*, dirigidas por la sociedad civil, como por las políticas *top-down* y la financiación pública. Son a menudo las actividades de las ONG las que llenan el prominente vacío político existente, al hacer campaña por los derechos y las condiciones de integración, y al ofrecer apoyo en la integración a las mujeres migrantes (CE, 2018).

## **6. POSIBLES SOLUCIONES PARA LA CONSECUCCIÓN DE PROTECCIÓN A NIVEL INTERNACIONAL Y EUROPEO**

Es evidente que la situación a la que se enfrentan todas las personas que son afectadas por cualquier tipo de degradación ambiental, hasta el punto de ver sus derechos más fundamentales vulnerados, requieren de acción internacional urgente, pero vistas las diferencias estructurales entre hombres y mujeres, esta acción debe adoptar en todo momento una perspectiva de género que visibilice y confronte las asimetrías.

Vista la inadecuación del estatuto de refugiado de 1951 a muchas de las situaciones contemporáneas, las dificultades que su modificación entraña, así como la incapacidad de muchos de los Estados en los que surgen los desplazamientos -tanto internos como transfronterizos- para responder de forma adecuada y asistir a los desplazados por motivos ambientales, y en especial, a las mujeres, surge la necesidad de traer esta realidad al frente del debate para hallar respuestas que logren reducir al máximo posible el sufrimiento de estas personas.

La solución esencial y evidente a la que sería deseable llegar sería que cesara la destrucción del medio natural y se revirtieran los efectos del cambio climático, para que nadie tuviera que verse forzado a migrar por motivos ambientales y/o en la búsqueda de unas condiciones de vida más dignas, y que allá donde permanecieran, no se discriminara estructuralmente a las mujeres en razón de su género.

Para ello, aquí se sostiene que la solución lógica y necesaria pasa por la disolución del metabolismo social hegemónico en favor de un nuevo sistema que prime relaciones equilibradas y respetuosas con el medio natural, donde se abandone la percepción de

la naturaleza como un lugar de explotación al que acudir para obtener “recursos naturales” y depositar los despojos del sistema, y se sustituya por un modelo que reconozca el valor intrínseco, incalculable, de la naturaleza, y actúe de manera acorde, orgánica y equilibrada para proteger dicho valor.

Ello se reflejaría en la transformación de las estructuras sociales actuales en un sistema en el que se afirme el valor fundamental de la vida y de la diversidad, y que busque, apoye, y fomente la creación de proyectos de vida sostenibles y beneficiosos, tanto para el individuo como para la comunidad.

En el epicentro de esta transformación, es necesario que el sistema social patriarcal sea remplazado por un sistema inclusivo, en el cual las condiciones de vida de todas las personas sean equitativas en todos lugares del mundo; en el que desaparezcan los roles de género y, por supuesto, en el que queden atrás los tiempos de abuso y persecución hacia las mujeres y niñas.

Para ello, aquí se sostiene que es fundamental y urgente transitar hacia un modelo económico y social que abandone definitivamente la promoción del individualismo exacerbado, la competición, y la acumulación de bienes materiales como valores esenciales, y que deje de equiparar el crecimiento económico con progreso y bienestar. Se sugiere aquí que es necesario encaminar la actividad hacia alguna forma de decrecimiento, y que se establezcan como valores fundamentales el bienestar físico, mental y emocional individual y colectivo. Todo ello, a través del refuerzo y recuperación de los vínculos de interdependencia, y de la comprensión de la importancia de la comunidad para recuperar el bienestar.

Aquí se considera que será fundamental aunar la tecnología, innovación y experimentación de que disponemos en estos tiempos con la sabiduría y tradiciones ancestrales, las que es muy posible que puedan aportar muchas soluciones interesantes, pero que han sido hasta ahora rechazadas e ignoradas por el sistema capitalista patriarcal.

Aquí se cree que este es el escenario último hacia el que cualquier cambio se debe encaminar, y por lo tanto, sin duda es necesario adoptar soluciones que lo persigan.

Ahora bien, mientras se transita hacia un modelo diferente, es necesario implementar las medidas efectivas para atender de forma resolutive en el momento presente los problemas de aquellas personas que *ya* han sufrido los efectos de la degradación ambiental y que han sido obligadas a desplazarse por ello, teniendo en cuenta las necesidades específicas de los colectivos más vulnerables, como son las mujeres y niñas.

Por ello, aquí se sugieren -sin ánimo exhaustivo- propuestas de distinto tipo que se consideran relevantes, pero incluyendo en ellas la necesaria perspectiva de género que en muchas parece todavía faltar, tanto para evitar los desplazamientos forzados, como para socorrer a las personas en sus distintas fases una vez estos se han producido, y ello tanto en el nivel interno como en el escenario internacional.

### **6. 1. Apuntes relevantes desde la perspectiva de género**

La premisa fundamental de la que aquí se parte es la de que, en aras del logro de soluciones efectivas y transformadoras que den respuesta a los desplazamientos por motivos ambientales, es absolutamente imprescindible que se visibilicen las desigualdades de género sistémicas y estructurales, y localizar cómo estos roles de género, relaciones, y desigualdades entre hombres y mujeres y niños y niñas, impactan también de forma diferente las realidades de las personas profundamente afectadas por la degradación ambiental, tanto antes de migrar como a lo largo del proceso migratorio, incluyendo a quienes no migran porque no quieren o porque no pueden hacerlo (Felipe, 2019).

Las desigualdades de género estructurales deben ser reconocidas y examinadas de forma abierta en el espacio público, a todos los niveles, para que se alcance la comprensión de cómo opera una opresión que es sistémica pero que, en muchos momentos, no es ni evidente ni visible. Sólo así se podrán diseñar políticas que sean efectivas, tanto por que con su implementación se disminuirá la desigualdad progresivamente hasta que nuevos modelos sociales justos sean firmemente asentados, como porque permitirá atender las vulnerabilidades específicas de las personas afectadas, lo que permitirá protegerlas de forma eficaz.

El reconocimiento y la visualización de la desigualdad estructural entre hombres y

mujeres también pasa por la implementación de aprendizajes colectivos basados en valores socio ambientales y feministas, a través de la creación de materiales educativos y de sensibilización sobre las migraciones ambientales que tengan en cuenta las diferentes amenazas a las que se enfrentan mujeres y niñas por motivo de su género. En esta misma línea, también es necesaria la sensibilización desde las esferas políticas y académicas, desde donde se deben promover proyectos de investigación, y se deben formular programas y estudios de caso en los que se analicen las migraciones ambientales, diseñados y ejecutados desde una perspectiva de género transformadora y feminista (Felipe, 2019).

Los medios de comunicación también juegan un importante papel a la hora de visibilizar las migraciones ambientales. Sería útil a la causa e importante que los medios realizaran un labor de difusión de información más rigurosa, profunda y fiable al respecto de las migraciones ambientales para que el imaginario colectivo se nutra de visiones más completas que visibilicen la raíz de las desigualdades y que, a su vez, impulsen cambios radicales y significativos (Felipe, 2019).

Todo este proceso de educación y sensibilización es necesario para la implementación de políticas integradoras de la perspectiva de género que sean efectivas y transformadoras, que aborden de manera directa los desafíos migratorios particulares a que se enfrentan mujeres y niñas, y para superar los enfoques que sólo victimizan a las mujeres, sin reconocer que la vulnerabilidad a la que son sometidas no es natural, ni mucho menos propia al género femenino, sino inducida por el sistema.

De hecho, para la elaboración de estas políticas es necesario tomar en cuenta que lejos de ser sujetos sin capacidad de resiliencia o decisión, las mujeres son lideresas y agentes de cambio de las comunidades a las que pertenecen. Según Felipe (2019), en contextos de crisis, las mujeres asumen en muchas ocasiones el papel de activistas, y son muy capaces de reducir las pérdidas humanas y las enfermedades durante los desastres. Según apunta Oswald (2008), citado en el trabajo de la autora, el papel de las mujeres es esencial en la adaptación al cambio climático.

En esta misma dirección, los estudios realizados sugieren que de forma general, las mujeres expresan y muestran más preocupación por el medio ambiente, apoyan políticas que son beneficiosas para el mismo, y suelen votar a favor de líderes que

están comprometidos con esta causa. Los datos de 25 países desarrollados y 65 países en desarrollo indican que los países con mayor representación parlamentaria femenina suelen favorecer la preservación de áreas protegidas. Un estudio de 130 países señala que las mujeres tienden a ratificar más tratados internacionales que tienen que ver con la protección del medio ambiente (Grupo de acción interinstitucional sobre la mujer rural, 2012).

Por lo tanto, es fundamental no sólo que las políticas sean gestadas desde una perspectiva que tenga en consideración el género, sino que además es clave incorporar a las mujeres como participantes activas en la elaboración de las mismas en pie de igualdad. Sólo esto garantizará que las mujeres sean capaces de expresar e incluir sus propias necesidades, muy probablemente incorporando también valores en relación con la conservación de la tierra y del medio natural. De este modo, como expresa Felipe (2019), es esencial que se promueva la participación de las mujeres en la toma de decisiones, en todos los ámbitos y a todos los niveles -local, regional y estatal-. Pero sin embargo, como bien señala la autora, para ello también es necesario democratizar y promover el acceso de las mujeres a la información necesaria, así como a la tenencia de la tierra.

En relación con este último extremo, dada la considerable implicación de la mujer rural en la agricultura, es importante permitirle participar activamente en la elaboración de políticas y programas que se ocupen de atender sus necesidades y de eliminar las limitaciones a las que se enfrentan por el hecho de ser mujeres en el sector agrícola. Es necesario modernizar y reforzar los sistemas de extensión para que sean más inclusivos y sensibles a sus situaciones, hacer frente a las barreras estructurales que se les imponen para acceder a los recursos productivos, y mejorar los sistemas financieros para que respondan a las necesidades de las mujeres productoras y empresarias rurales (Grupo de acción interinstitucional sobre la mujer rural, 2012). Teniendo en cuenta que esta es una perspectiva que se debe abordar en las propios países y localidades de los que estas mujeres proceden, la colaboración internacional y europea debe contribuir aquí desde mecanismos propios de la cooperación al desarrollo.

Por otro lado, se echa en falta que los organismos y organizaciones que en la actualidad ya recopilan datos sobre movilidad humana reconozcan los impactos de la

degradación ambiental y del cambio climático como factores tangibles que afectan a las migraciones, y que, además, estos datos estén disgregados por sexo y por edad para que se pueda comprender más detalladamente el fenómeno y esto permita formular políticas más efectivas y realistas (Felipe, 2019).

Lo idóneo sería que nadie se vieran forzado a migrar, pero mientras se adoptan las medidas estructurales necesarias y se transita hacia un modelo en el que se revierta la degradación ambiental y cambio climático, los más adversamente afectados por estas causas van a tener que seguir haciéndolo.

Por lo tanto, en primer lugar, se deben realizar esfuerzos por fomentar vías de migración que sean legales y seguras, especialmente enfocadas también en acabar con los peligros específicos a los que mujeres y niñas se enfrentan en los trayectos migratorios ilegales. Los Estados ya se comprometieron a ampliar las oportunidades de vías seguras cuando adoptaron en 2018 la Declaración de Nueva York para los Refugiados y Migrantes. Uno de los frutos de esta conferencia fue el acuerdo de un proceso de negociación de un pacto mundial para una migración segura, ordenada y regular, el cual se adoptó el 13 de julio de 2018. Sin embargo y a pesar de no ser vinculante, el día 5 de diciembre de ese mismo año un grupo de Estados ya se había desmarcado del Pacto, lo cual refleja la falta de compromiso sólido a nivel general<sup>22</sup>.

Según el ACNUR, ofrecer un número significativo de vías seguras ayudaría a compartir la responsabilidad respecto de los refugiados con los países que acogen a la mayoría de poblaciones refugiadas. El ACNUR invita a la ampliación de estas oportunidades, sobre todo en los países donde se estén desarrollando un Programa de Desarrollo y Protección Regional, un Pacto en Materia de Migración, o una Respuesta Integral a Refugiados, así como en otros países de primer asilo situados en las rutas hacia Europa estratégicamente importantes. El ACNUR también sugiere como

---

<sup>22</sup> A día 5 de diciembre de 2018, Estados Unidos, Austria, Hungría, Polonia, Estonia, Bulgaria, República Checa, Israel, Australia y República Dominicana se habían desmarcado.

Fuente: Noticias ONU (2018) *Pacto Mundial Sobre Migración: ¿a qué obliga y qué beneficios tiene?*  
Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/12/1447231>  
[Último acceso el 24 de junio de 2020]

alternativa la gestación de sistemas que permitan a los solicitantes de asilo tramitar sus solicitudes ante Estados miembros de la UE fuera de su territorio.

En los casos en los que los desplazados ambientales llegan a territorio europeo, hay que asegurar que se les ofrezca algún tipo de protección, aunque sea temporal, ya sea a partir de o al margen del estatuto de refugiado, y esto muy particularmente para el caso de las mujeres y niñas que en muchos casos probablemente no puedan justificar motivos de persecución de acuerdo con la forma en que se exige para la declaración del estatuto. Algunas reflexiones al respecto se verán más detalladamente en la sección 6.3.

Al respecto de los desplazamientos internos, así como para los refugiados que se ubican en la periferia global, se harán algunas reflexiones en la siguiente sección del trabajo.

Una vez llegan a las sociedades de acogida, es evidente que existe necesidad de promover la integración de estas personas desde todos los ámbitos y frentes.

Como se ha visto ya, concretamente en el seno de la Unión Europea existe aun una falta de enfoque político en lo que respecta a la integración de las migrantes y refugiadas. Por lo tanto, si ese es el caso para la mujer migrante en general, es evidente que existe aún mayor falta de protección y enfoque individualizado dirigido hacia la refugiada pobre procedente de medios rurales.

Hasta ahora parece que las acciones en este sentido se han llevado a cabo sobre todo desde perspectivas *bottom-up*, ya que ha sido la sociedad civil y las actividades de las ONG las que han tratado de ocupar el prominente vacío existente a nivel político en relación la protección de los derechos y las condiciones de integración de las mujeres, y al ofrecerles apoyo en su integración.

En virtud del sistema de asilo existente en la Unión, las mujeres solicitantes de asilo a menudo pasan por largos, improductivos y desalentadores periodos de espera antes de obtener una oportunidad clara, en primer lugar, de quedarse y segundo, de trabajar. En estos casos, el tiempo que podría haber sido empleado para su integración temprana se pierde durante la espera. Hay que evitar esta circunstancia que aboca a que las

mujeres y niñas desplazadas se queden en el “limbo”. Hay que elaborar políticas dirigidas a no se pierda tiempo a la hora de llevar a cabo acciones de acompañamiento e integración, lo que posiblemente también repercuta en las condiciones de salud mental de estas personas. Si las vidas de estas personas se quedan suspendidas en el estado receptor, es posible que se añada, o se refuercen las experiencias traumáticas que ya de por sí han tenido que experimentar durante el proceso migratorio.

La formación lingüística y la educación, siempre que se impartan en un entorno seguro y sensible a las cuestiones de género, constituyen una de las herramientas más eficaces para ayudar a los desplazados a integrarse en sus comunidades de acogida. Esto es especialmente relevante en el caso de las mujeres y las niñas (Comisión Europea, 2016).

Finalmente, se insiste aquí en el importante papel que desempeñamos todos los miembros de la sociedad civil como agentes de cambio. Debemos interesarnos por y comprometernos con la preservación y restauración del medio natural, y hacer aquello que entra dentro de la medida de nuestras posibilidades para dejar de apoyar el sistema que conduce a su destrucción, a las migraciones ambientales, a la discriminación de la mujer, y al deterioro de nuestra calidad de vida. También debemos realizar un ejercicio personal y colectivo de deconstrucción del sistema patriarcal y de su régimen de creencias y valores. Solo así podrán implementarse verdaderamente valores feministas y de justicia social, y esta será la forma en que la educación en valores ecofeministas cale en las generaciones futuras.

A su vez, debemos presionar, a los gobiernos y otras administraciones para que tomen las medidas necesarias para proteger a las personas que se ven obligadas a migrar.

Una de las acciones más importantes que podemos llevar a cabo como consumidores es prestar atención al origen de los productos que compramos, evitando -siempre que ello sea posible- así apoyar a las empresas transnacionales que son causantes de estos desplazamientos y de la explotación de los colectivos más vulnerables. También debemos adoptar modelos de consumo más responsables, locales, que nos permitan reconectar con las personas y con la naturaleza, generando vínculos de

interdependencia saludables, reduciendo también nuestra huella de carbono y sus nefastas consecuencias.

## **6. 2. Posibilidades de protección internacional de los refugiados y desplazados internos fuera de la Unión Europea**

En 2014, los países en desarrollo acogían al 86 por ciento de los refugiados del mundo -12,4 millones de personas- y los países menos desarrollados daban asilo a 3,6 millones de personas -el 25 por ciento del total mundial-. La mayoría de desplazamientos internos también se producen en países de la periferia global (ACNUR, 2015). En estos casos, debido al principio de soberanía, la comunidad internacional y la Unión Europea no pueden actuar en el mismo modo en que los Estados y la propia UE lo hacen dentro de sus fronteras. Sin embargo, como se ha visto anteriormente, el principio de soberanía y el derecho internacional de los derechos humanos también imponen la responsabilidad de proteger, y con más razón si cabe, en los casos en que los Estados donde se producen la mayoría de desplazamientos internos no son capaces o no quieren proteger a estas personas.

Constatado el hecho de que la gran mayoría de desplazados por motivos ambientales no llegan a fronteras europeas, es preciso asegurar la protección en los países donde estos se encuentran. Este apoyo sería una expresión de solidaridad y de compromiso con la salvaguarda de los derechos humanos. La pregunta relevante surge al respecto de cómo proceder a otorgar esta protección de forma efectiva.

Por un lado, sin duda es necesario un compromiso serio por parte de la comunidad internacional para desplegar más medidas a largo plazo que aborden las verdaderas causas del desplazamiento de poblaciones: se deben intensificar los esfuerzos para prevenir nuevos conflictos, se debe hacer todo lo posible por resolver los existentes, y se debe hacer frente a las violaciones de los derechos humanos, así como contribuir a atender las necesidades humanitarias inmediatas.

Sin embargo, si bien el enfoque humanitario es necesario, no es suficiente. Las crisis prolongadas y crónicas están sobrecargando este sistema de ayuda, ya que el problema de los desplazamientos forzados a largo plazo es creciente y global. Según la Comisión Europea (2016), hoy en día el desplazamiento prolongado dura una

media de 25 años para los refugiados y más de 10 años para el 90 % de los desplazados internos.

Esta realidad ejerce una enorme presión no solo sobre las personas desplazadas y los países de acogida, los gobiernos y las comunidades, sino también sobre los donantes, como es el caso de la Unión Europea. Por todo lo estudiado, no es de extrañar la afirmación de la Comunicación, al respecto de que la presión que crean la afluencia y la estancia a largo plazo de poblaciones desplazadas, es especialmente grave en comunidades, países y regiones vulnerables.

Y es que, aunque se beneficien de ayuda humanitaria -y no siempre- los desplazados forzosos a menudo no son bien recibidos en las comunidades de acogida, puesto que, comprensiblemente, estas frecuentemente carecen de los medios necesarios para su integración y/o no desean hacerlo. Por ello, son frecuentes los casos en que estos desplazados son excluidos de los programas y las actividades que llevan a cabo los agentes de desarrollo. La Comunicación reconoce que, a menudo, las políticas de los países de acogida limitan las posibilidades de circulación y de residencia de los refugiados en el país, y restringen también su acceso al mercado laboral. También es frecuente que impidan la mejora de los asentamientos, con el objetivo de disuadir la permanencia, así como para obstaculizar o impedir la obtención de un estatuto jurídico seguro a largo plazo, -lo que por cierto, también ocurre en la UE-. De esta forma, tales políticas aseguran que, en ausencia de perspectivas de desarrollo a largo plazo, los desplazados se mantengan dependientes de la ayuda humanitaria, y que se debilita o incluso destruya el potencial de estas personas y sus oportunidades para lograr una mayor autonomía (CE, 2016).

Por todo lo expuesto, la propia Comisión ha reconocido ya en la Comunicación mencionada que el sistema humanitario no basta para satisfacer las necesidades de desarrollo crecientes de los desplazados y de las comunidades de acogida. Se constata que el desplazamiento forzoso no solo es un reto humanitario, sino que también es un reto a nivel político, económico, de derechos humanos y de desarrollo. Por lo tanto, es necesario un nuevo enfoque cuyo objetivo sea integrar a los refugiados y desplazados internos en la planificación del desarrollo y la prestación de servicios nacionales de las comunidades de acogida. Esto evitaría la situación de “limbo” en la

que muchos de ellos quedan, reconociéndoles la dignidad que merecen, permitiéndoles continuar con su vida y el desarrollo de sus potencialidades.

Muy en línea con lo que se ha pretendido demostrar a lo largo de este estudio, la Comunicación reconoce que, especialmente en el caso de los desplazados internos y los repatriados, cuando el énfasis en el estatuto de refugiado es excesivo, ello conlleva que el principio humanitario de la prestación de asistencia en función de la mera necesidad se vea vulnerado. Además, reconoce que un enfoque exclusivamente centrado en el estatuto resulta inviable en situaciones en las que las causas del desplazamiento son heterogéneas -lo que suele ocurrir en el caso de los desplazamientos por motivos ambientales- y en las que la vulnerabilidad depende más de las circunstancias individuales que de pertenecer o no a una categoría determinada, lo que puede ocurrir especialmente en el caso de las mujeres y niñas desplazadas.

Con estas confirmaciones, sólo se corrobora lo que este trabajo pretende demostrar, que es que en el diseño de las intervenciones deberían prevalecer las vulnerabilidades reales sobre el estatuto jurídico, de plena conformidad con el Derecho internacional de los derechos humanos. La Comunicación confirma que un enfoque de talla única no es viable, ya que existen necesidades de protección específicas en función del sexo, edad y discapacidad, así como la cultura, origen étnico, lengua, casta, religión u orientación sexual del desplazado.

El reconocimiento institucional de este enfoque por parte de la UE debe ser celebrado, ya que constituye un acercamiento a que se visibilicen en el debate público los problemas particulares a los que se enfrentan los grupos más vulnerables, como es el caso de las mujeres desplazadas por motivos ambientales, y también a que se alcance una respuesta global más eficaz y adaptada al contexto particular de los desplazamientos forzados.

Por todo lo anteriormente explicado, se cree imprescindible que se elabore a nivel europeo e internacional un marco político en el que se aúnen y establezcan vínculos de complementariedad entre las distintas perspectivas en materia de política, derechos humanos, ayuda humanitaria y cooperación al desarrollo, donde la intención sea que todos los actores cooperen y coordinen financiación, programación e información de forma más estrecha, con el objetivo final de que este marco refleje y se encargue de

las necesidades a largo plazo de los desplazados, así como de las comunidades de acogida, y de que a través de él puedan beneficiarse ambos.

Como el papel que desempeñan los gobiernos de acogida es fundamental, y muchos Estados anfitriones son a menudo incapaces de resolver estos retos por sí solos, se requiere de una inversión considerable por parte de la comunidad internacional, especialmente a nivel local, para reforzar la capacidad institucional, potenciar el conocimiento, y los recursos humanos y financieros, especialmente enfocados en la creación de capacidad y resiliencia de las comunidades locales, ya que normalmente, estas resultan las más afectadas por los desplazamientos.

En este sentido, los diálogos con los gobiernos de acogida desde el inicio de un fenómeno crítico de desplazamientos revisten una importancia crucial para definir estrategias a largo plazo y planes de desarrollo. La UE y la comunidad internacional deben cooperar para ayudar a los gobiernos de acogida y a las autoridades locales a la hora de diseñar políticas que garanticen la protección jurídica de los desplazados y les brinden oportunidades para llegar a ser autónomos, asegurando que no se produzca discriminación dependiendo del grupo al que se asocien. Muy especialmente, estas políticas deben enfocarse en garantizar la seguridad de las mujeres y niñas desplazadas, así como promover que obtengan las mismas oportunidades que los hombres para proseguir con sus vidas de forma digna.

Desde esta fase inicial de diseño de políticas, se debe contar con la participación de las personas desplazadas, y muy particularmente, de las mujeres, quienes normalmente quedan fuera, para que se comprendan e integren sus necesidades diversas, su vulnerabilidades específicas, y sus capacidades.

La Comisión Europea reconoce que este enfoque exige de un compromiso multilateral con un grupo sólido y amplio de agentes políticos, humanitarios, de derechos humanos y de desarrollo, a escala internacional, nacional y local, en los que pueda aprovecharse al máximo la ventaja comparativa de cada uno de ellos.

También será necesario promover programas de sensibilización para preparar a la población autóctona y desplazada frente a los cambios ambientales que son inevitables, con vistas a las implicaciones que tendrán en los ámbitos de aprovisionamiento, sanidad, agricultura y protección ambiental (Solà, 2012).

Por último, se deberían aunar fuerzas con el sector privado, que tiene una gran responsabilidad y debe contribuir tanto a escala macroeconómica como microeconómica, así como ofreciendo servicios muy necesarios a las comunidades desplazadas, y probablemente en muchos casos también oportunidades de empleo, formación e integración.

En esta coyuntura, las autoridades también tienen la responsabilidad de controlar la actividad de las empresas privadas, y en este sentido, es importantísimo que se coopere de forma deliberada y decidida a nivel internacional para instaurar los medios y mecanismos jurídicos y de control y fiscalización correspondientes. Un compromiso y rigor serios y responsables a la hora de implementar mecanismos de control van a ser necesarios para que las empresas que cometen crímenes contra el medio ambiente y contra los derechos humanos dejen de quedar impunes. Se debe trabajar a nivel global para que las transnacionales dejen de deslocalizar sus actividades en función de las condiciones que más les convengan. Es crucial por lo tanto retomar el espíritu contenido en la resolución 24/9 de 2014 anteriormente mencionada, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, sobre empresas y derechos humanos, y debe hacerse de forma deliberada e innegociable, con la comprensión clara de que lo fundamental, necesario y verdaderamente relevante es la protección de la vida y de los derechos humanos, y no la salvaguarda de la agenda de la élite económica. También se deben conducir y llevar hasta el final investigaciones criminales y persecución de los operadores económicos que violan los derechos humanos.

Es importante destacar, en cualquier caso, que cualquier estrategia para mejorar la resiliencia pensada a largo plazo, la cual necesariamente tiene que ir de la mano de la implantación de mecanismos de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático y la degradación ambiental, comportarán importantes inversiones financieras. En la propia Comunicación de la Comisión se hace referencia a este aspecto, pero se explica que, aunque a corto plazo un enfoque de este tipo orientado al desarrollo requiera de grandes inversiones, a medio y largo plazo aumentará la eficiencia y mejorarán los resultados, tanto para los donantes como para todos los beneficiarios, al reducir la dependencia de ayuda humanitaria y maximizar la eficacia de la inversión en desarrollo.

### **6. 3. Posibilidades de protección inmediata en el seno de la Unión Europea a través del Derecho Internacional y del derecho de la Unión Europea**

Hasta ahora se han discutido algunos elementos esenciales desde la perspectiva de género que deben ser incorporados en cualquier enfoque, y también se han esbozado algunas posibilidades y medidas con las que la comunidad internacional y la Unión Europea pueden y deben contribuir en los países de la periferia global, que son los más afectados por los desplazamientos ambientales.

A continuación se contemplarán las posibilidades de reformar las medidas ya existentes en la propia Unión Europea para lograr conceder algún tipo de protección jurídica digna a los solicitantes de asilo por motivos ambientales de forma *inmediata*, y en particular, observando los casos particulares de las mujeres.

#### **6. 3. 1. Principio de *non refoulement* y protección complementaria**

Se recuerda ahora lo expuesto en el capítulo 2.1.1, al respecto del reconocimiento del principio de *non refoulement* como parte del derecho internacional consuetudinario por parte de la práctica general de los Estados, y la confirmación de esta coyuntura por parte del ACNUR. Esto significa que de hecho, aunque no sea reconocido por la Convención de Ginebra, el principio de no devolución también aplica a todo refugiado de facto, así como a los refugiados en masa que no gocen de la protección del Estado de su país de origen (Pérez Barahona, 2003).

En realidad, la manifestación consuetudinaria de este principio tiene que ver con la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, que implica la prohibición de devolución a una situación de riesgo real de privación arbitraria de la vida o de tratos inhumanos o degradantes. Y es que, aunque no existe un derecho humano al medio ambiente sano, sí existen toda una serie de derechos humanos que se ven impactados directamente por la degradación ambiental (Borrás, 2017). Cabe pensar en el derecho a la vida, el derecho a no padecer hambre, el derecho a la alimentación adecuada, el derecho al agua potable, el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, o el derecho a una vivienda adecuada, entre otros.

Es así que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha ampliado las obligaciones de protección de los países más allá de la categoría estatutaria de

refugiado, creando una protección complementaria adicional a la prevista por la Convención ginebrina. En palabras de Borrás, esta protección “*constituye el mínimo común denominador de la dignidad de cualquier persona*” (Borrás, 2017, p. 146).

### **6. 3. 2. Protección directa de los solicitantes de asilo a través del régimen de la Unión Europea**

De forma general, el Tratado de Lisboa otorga a la Unión Europea un mandato lo suficientemente amplio como para introducir las enmiendas necesarias en las políticas de asilo e inmigración para poder regular el estatus de aquellos desplazados por motivos ambientales.

En este sentido, los artículos 77 a 80 del TFUE establecen un mandato general sólido para el desarrollo de políticas comunes en los ámbitos de asilo e inmigración. De conformidad con el artículo 78 del TFUE, la Unión tiene competencia para desarrollar “*una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución*”.

De este modo, el TFUE establece un mandato que permite a la Unión armonizar las prácticas nacionales existentes mediante la modificación del marco legislativo actual, así como adoptar nuevas medidas legales que conformen un instrumento europeo directamente enfocado en los individuos desplazados por motivos ambientales, incluyendo disposiciones que abarquen tanto la degradación ambiental progresiva como la degradación repentina (Kraler et al., 2011).

El principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5.1 del TUE también permite el establecimiento de medidas dirigidas a asegurar un nivel mínimo de protección en los Estados miembros y a reducir las disparidades existentes en su legislación y práctica (Kraler et al., 2011).

Hasta aquí las capacidades jurídicas de la Unión Europea tiene para implementar cambios en el régimen del asilo. Si bien el mandato para el desarrollo de políticas

comunes en estas áreas de asilo e inmigración es claro y sólido, la realidad es que es el régimen de la protección internacional el que más ha progresado.

Mientras, en contraposición, el desarrollo de la política migratoria es –con la importante excepción de ámbitos específicos como la reunificación familiar, las políticas sobre residentes a largo plazo o la inmigración altamente cualificada- aún una materia de interés nacional, y es probable que lo siga siendo en el futuro. En este contexto, es poco probable presenciar el desarrollo de un marco jurídico para la inmigración legal a nivel europeo que brinde oportunidades de protección a los ciudadanos de países afectados por la degradación ambiental severa, por lo menos en el corto plazo (Kraler et al., 2011).

Dicho esto, se subrayarán los mecanismos jurídicos que existen actualmente, los cuales posibilitarían enmendar algunos de los instrumentos insertos en el SECA, para encauzar de forma inmediata los desafíos particulares en el contexto de la migración ambientalmente inducida.

#### **6. 3. 2. 1. Modificación de la Directiva 2011/95 sobre requisitos**

Una solución bastante obvia para dar cobertura a los solicitantes de asilo desplazados por motivos ambientales, sería enmendar la Directiva 2011/95. En concreto, cabría ampliar el concepto de protección subsidiaria para incluir de forma explícita como sujetos merecedores de protección a las personas que son forzadas a desplazarse por motivos ambientales. La vía para hacerlo sería introducir como supuesto susceptible de producir riesgo real y objetivo contemplado dentro del artículo 15.c) -que se recuerda que en la actualidad se refiere a violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno- las coyunturas de degradación ambiental que sean susceptibles de producir este riesgo real y objetivo. El estatus otorgado inicialmente puede ser más temporal y depender de la evolución de la situación en el país de origen (Kraler et al., 2011).

#### **6. 3. 2. 2. Activación de la Directiva de Protección Temporal**

Otra manera de otorgar protección inmediata a estos colectivos desplazados por motivos ambientales sería enmendar el mecanismo de activación de la Directiva de Protección Temporal para transformarlo en uno más flexible y a la vez, más objetivo, ya que se recuerda que actualmente, la DPT sólo puede ser activada a través de una

propuesta de la Comisión y una decisión al respecto del Consejo, con lo cual, nunca ha sido utilizada. En caso de activarse, la DPT habilita medidas que pueden beneficiarse del Fondo Europeo para refugiados. En este caso, la protección se establecería en el supuesto de que se produjeran desplazamientos y llegadas en masa de personas necesitadas de protección a la UE, cuando no fuera factible tratar a los solicitantes de forma individualizada (Kraler et al., 2011).

Activar esta opción es muy conveniente en el caso de los desplazados ambientales, ya que estos suelen ser grupos que se ven amenazados en términos generales, y para quienes no suelen existir motivos de persecución en los términos especificados por la Convención de 1951. Además y muy en particular, es muy recomendable para favorecer la protección de los colectivos especialmente vulnerables, como es el caso de las mujeres rurales, quienes de otra forma, a través de una candidatura individual probablemente no podrían probar su necesidad de refugio.

## **NOTAS CONCLUSIVAS**

A través de este trabajo, se ha constatado que la degradación ambiental es una de las causas más influyentes en las migraciones globales, y no sólo por que en sí misma constituye un factor de gran importancia, sino por que además, en muchos casos está profundamente relacionada con otros motivos que llevan a las personas a migrar, como por ejemplo, las guerras, la escasez de agua o la inseguridad alimentaria. Sin embargo, los motivos ambientales todavía no han sido tan reconocidos como el resto de causas que incitan a mujeres y hombres a migrar. Ello podría deberse, entre otras cosas, a que los motivos ambientales son fenómenos complejos, multifacéticos, y que en muchos casos no se manifiestan de forma directa y evidente, sino más bien gradual y progresiva.

Ello representa un problema, en la medida en que vuelve difícil la distinción entre aquellas personas que migran voluntariamente, y aquellas que lo hacen de forma forzada. De hecho, se ha comprobado que es habitual que las catástrofes naturales, la degradación ambiental progresiva, la apropiación de territorio, o los proyectos del mal denominado “desarrollo”, induzcan a mujeres y hombres a migrar, mientras que sin embargo, los casos de estas personas no se encuentran comprendidos entre las causas

que legitiman la solicitud de asilo reconocidas en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967.

En virtud del régimen internacional y de la Unión Europea de protección del refugiado, se le reconoce el estatus de refugiado exclusivamente a aquella persona que es perseguida en los términos de la Convención y del Protocolo. Por lo tanto, se ha constatado que se sigue considerando el criterio ligado a la persecución como el criterio clave definitorio del estatuto, siendo que en la actualidad, muchos de los motivos por los que se solicita asilo no caben bajo las categorías de persecución inicialmente concebidas, y entre ellos, los motivos ambientales.

Así, se considera como merecedores de protección exclusivamente a aquellos migrantes percibidos como víctimas sin capacidad de actuar -los migrantes forzados- dejando a los migrantes “voluntarios” en una posición vulnerable: la de la migración indocumentada. Se constata, por lo tanto, que no existen instituciones jurídicas específicas en el derecho internacional de los refugiados, ni en el derecho de la Unión Europea, que sean adecuadas a las realidades que los migrantes ambientales afrontan.

En cualquier caso, lejos de ser un problema esporádico o de tratarse de una crisis puntual que se manifiesta en la actualidad, todo apunta a que estas migraciones aumentarán en los próximos años, acorde con el desenvolvimiento del modelo de desarrollo desigual Norte-Sur, así como por la intensificación del cambio climático, que también es una consecuencia de este modelo. Por ello, más personas se verán forzadas a abandonar sus hogares. Sin embargo, la situación de los colectivos que migran por motivos ambientales se encuentra hoy invisibilizada.

Mucho tiene que ver con esta invisibilidad la falta de voluntad política y social por parte de los Estados del Norte global en reconocer la coyuntura y hacer algo al respecto. En este marco, las políticas migratorias se vuelven elementos cuyo objetivo es esencialmente controlar las relaciones Norte-Sur, tratando de impedir la inmigración, con la excepción de los movimientos de personas altamente calificadas. Por lo tanto, los movimientos migratorios se manifiestan cada vez más a través de medios que son calificados como ilegales por los países receptores (Castles, 2004).

Pero ello no representa la totalidad del problema, ya que estas dificultades se agravan en función del colectivo afectado. Y es que, aunque la degradación ambiental y el cambio climático comportan consecuencias que son profundamente injustas, estas no afectan a toda persona por igual. En este sentido, cuando se estudia el desarrollo desigual Norte-Sur producido en virtud del sistema capitalista, también hay que notar que la estructura sistémica patriarcal añade más elementos de discriminación. Así, el patriarcado acentúa la desigualdad que algunas de las personas más profundamente afectadas por la degradación ambiental ya experimentan, entre otras cosas, en virtud de su género. Por lo tanto, parece que entre las personas más afectadas por los efectos de la degradación ambiental, se encuentran las mujeres y niñas del Sur global, y entre ellas, las más pobres: las procedentes de comunidades rurales.

Como afirma Borrás en Felipe (2019), las mujeres y niñas en países empobrecidos son quienes asumen el mayor peso de esta crisis, en la medida en que la degradación ambiental y el cambio climático empeoran sus realidades, ya de por sí teñidas por la discriminación sistémica. Esta discriminación determina su inferiorización y que se les nieguen derechos en virtud de su género. También invisibiliza sus situaciones y los peligros que corren en los casos en que tienen que migrar. Ello contribuye a acrecentar la violencia de género, y el resto de abusos contra ellas, también, –o quizás más- cuando se encuentran en movimiento.

A pesar de esta vulnerabilidad forzada por el sistema, ellas siguen jugando un rol fundamental en la producción de alimentos, en el mantenimiento de la agricultura familiar, y en el desempeño del resto de tareas domésticas que permiten el sostenimiento de la vida. Aquí es necesario destacar que, lejos de ser personas naturalmente más débiles o vulnerables, las mujeres son lideresas innatas que desempeñan roles claves y vitales para sus comunidades, especialmente, en términos de adaptación y resiliencia. Sus saberes y tradiciones presentan un desafío y resistencia a la narrativa dominante, propagadora del mito del crecimiento económico, equiparado a progreso y desarrollo. Por ello, es justo reconocer y dignificar estos roles tan importantes.

En sus casos, cuando se ven forzadas a migrar, lo hacen por cuestión de supervivencia y de resistencia frente a los roles patriarcales que les han sido impuestos y sustentados

a lo largo de la historia, los cuales perduran en la actualidad y se reproducen en todo el proceso migratorio.

Por todo ello, se concluye, en primer lugar, que en un mundo globalizado en el que la degradación ambiental es creciente, se requiere de nuevas respuestas a las circunstancias actuales y nuevas que probablemente seguirán sobreviniendo. La realidad es que estas circunstancias empujarán cada vez a más personas a desplazarse, y que desde luego, en la actualidad no son asimilables bajo el régimen de refugiados de la Convención de 1951, ni por el régimen análogo propugnado en la Unión Europea.

Es por ello por lo que se precisa, o bien de una reforma, o si ello no se quiere o puede hacer por miedo a que se rebaje la protección actual, de una ampliación de los instrumentos a nivel internacional para que se reconozca a los refugiados por motivos ambientales, y se complete el vacío legal en que hoy residen los desplazados internos.

Además y en adición a lo anterior, es necesario trabajar de forma urgente por visibilizar la situación de vulnerabilidad inducida en la que se encuentra la mujer migrante por motivos ambientales, para poder forjar instrumentos que conciben las dificultades, problemas y peligros específicos a los que se enfrentan. Sólo así se podrá garantizar su protección de manera adecuada, ya que se ha constatado que, el marco jurídico existente contiene en sí mismo sesgos discriminatorios, que no reconocen las dificultades añadidas que viven las mujeres por el hecho de serlo. Dicho de otra forma, el marco jurídico existente nace de un sistema patriarcal, que de por sí es discriminatorio hacia la mujer. Por lo tanto, no se pueden encontrar soluciones adecuadas la situación particular de las migrantes ambientales dentro de este contexto. El sistema genera marcos políticos y jurídicos que neutralizan la realidad de las mujeres, y por lo tanto, transformarlos requiere de la identificación y deconstrucción de sus expresiones particulares.

Tomando en cuenta estas consideraciones, en el diseño de los instrumentos que se elaboren deberían prevalecer las vulnerabilidades reales de las personas sobre su estatuto jurídico, de plena conformidad con el Derecho internacional de los derechos humanos. Como se ha comprobado, un enfoque de talla única no es viable, ya que

existen necesidades de protección específicas en función, entre otras, del sexo de la persona necesitada de protección.

En todo caso y hasta que surjan instrumentos adecuados, elaborados específicamente para dar respuesta a la situación de los migrantes por causas ambientales –lo cual además parece que no acontecerá en un futuro inmediato- se debe hacer uso de los instrumentos existentes en el derecho internacional de los derechos humanos. También se debería hacer uso de la protección subsidiaria y/o temporal existente en la Unión Europea. Estos instrumentos jurídicos se deberían emplear para dar una respuesta inmediata que ayude a aliviar el sufrimiento que experimentan estos colectivos desplazados, que es algo que ningún ser humano debería padecer, y que los ciudadanos privilegiados deberíamos hacer todo lo que está en nuestras manos por paliar.

Para concluir, sin embargo, se sugerirá que mientras no se transformen el metabolismo social hegemónico y los valores propios del patriarcado a todos los niveles, y mientras no se renuncie al crecimiento económico y se empiece a asociar la idea de progreso y de bienestar con elementos basados en la salud y en la realización humana individual y colectiva, las maniobras intentadas en pro de la conservación de la naturaleza, de la resolución de la crisis migratoria, y para acabar con la discriminación y desigualdad, serán nobles y beneficiosas, pero en ninguna medida serán suficientes.

Es imperativo transitar de forma urgente hacia un modelo nuevo que sea justo, inclusivo, promotor de la diversidad y participativo, y para ello, se deben asumir las responsabilidades por los daños pasados y actuales del modelo de desarrollo. También es necesario aceptar los cambios que están por venir, creando la necesaria sensibilización al respecto y trabajar en incrementar la resiliencia de las personas y comunidades. Si se busca justicia, este modelo necesariamente tiene que basarse en la perspectiva de género, ya que es el único modo en que se dará respuesta efectiva a las necesidades de las personas que sufren de manera particular las consecuencias del ecocidio.

En el camino hacia un modelo nuevo, cada cual debe realizar un ejercicio personal y fomentar la sensibilización colectiva para dismantelar el ideario patriarcal, y para comprender en qué modos se sigue contribuyendo a la degradación ambiental. También, para comprender qué acciones -desde las prácticas más cotidianas hasta el nivel más social y organizado- se pueden llevar a cabo para reducir y transformar estos procesos. En este camino, debemos reconocer que todos tenemos responsabilidad y *posibilidad* de actuar en pro de aquello que es necesario y que verdaderamente importa: ejercer la solidaridad y el compromiso con las personas que más profundamente están sufriendo la degradación ambiental, resistir las agendas elitistas anti-vida, y actuar en favor de la regeneración de la misma en el plantea.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO MENANTEAU, Paulina (2011) “Desplazados ambientales, Globalización y Cambio Climático: Una mirada desde los Derechos Humanos y los Pueblos” *Observatorio Ciudadano. Documento de trabajo no. 12*. Disponible en: [https://observatorio.cl/wp-content/uploads/2018/02/doc-trabajo12-desplazados-ambientales\\_globalizacion-2011.pdf](https://observatorio.cl/wp-content/uploads/2018/02/doc-trabajo12-desplazados-ambientales_globalizacion-2011.pdf) [Último acceso el 24 de junio de 2020]
- ACNUR (1994) “*The Principle of Non-Refoulement as a Norm of Customary International Law. Response questions posed to UNHCR by the Federal Constitutional Court of the Federal Republic of Germany in Cases 2 BvR 1938/93, 2 BvR 1953/93, 2 BvR 1954/93.*” Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/437b6db64.html> [Último acceso el 24 de mayo de 2020]
- ACNUR (2001) “*Guía Práctica para parlamentarios número 2-2001. Protección de los refugiados. Guía sobre el derecho internacional de los refugiados. Parte I*” Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf> [Último acceso el 7 de julio de 2020]
- ACNUR (2006) “*La situación de los refugiados en el mundo. Desplazamientos humanos en el nuevo milenio.*” Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8943.pdf> [Último acceso el 12 de junio de 2020]
- ACNUR (2007) “*Advisory Opinion on the Extraterritorial Application of Non-Refoulement Obligations under the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol.*” Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/45f17a1a4.html> [Último acceso el 22 de junio de 2020]
- ACNUR (2009) *Violencia de género y mujeres desplazadas*. Disponible en: [https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Colombia/Violencia\\_de\\_genero\\_y\\_mujeres\\_desplazadas.pdf](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Colombia/Violencia_de_genero_y_mujeres_desplazadas.pdf) [Último acceso el 7 de junio de 2020]
- ACNUR (2015) “*Mundo en guerra. ACNUR. Tendencias globales, desplazamiento forzoso en 2014*” Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/10072.pdf> [Último acceso el 3 de julio de 2020]
- ACNUR (2016) *Mejorar la protección de los Refugiados en la Unión Europea y en el Mundo. Propuestas de ACNUR para recuperar la confianza mediante una*

*mejor gestión, colaboración y solidaridad.* Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11048.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11048> [Último acceso el 22 de junio de 2020]

ACNUR (2019) “*Manual de Procedimientos y criterios para determinar la condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.*” Reedición. Ginebra. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5d9e13214.html> [Último acceso el 3 de julio de 2020]

ÁLVAREZ DORRONSORO, Ignasi (1999) “Estado-Nación y ciudadanía en la Europa de la inmigración” *Revista Mugak*. No. 7. Recuperado de: <http://www.mugak.eu/pages/estado-nacion-y-ciudadania-en-la-europa-de-la-inmigracion>

ALTAMIRANO RUA, Teófilo (2014) *Refugiados ambientales: cambio climático y migración forzada*. 1a ed. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 226 págs. Disponible en: [https://www.comillas.edu/images/OBIMID/refugiados\\_ambientales.pdf](https://www.comillas.edu/images/OBIMID/refugiados_ambientales.pdf) [Último acceso el 6 de julio de 2020]

ARANGO VILA-BELDA, Joaquín (2007) “Las migraciones internacionales en un mundo globalizado” *Vanguardia Dossier*. No. 22, pp. 6-15.

BALBO, Susana (s.f.) “*Es hora de visibilizar a las mujeres rurales.*” Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura. Disponible en: <http://mujeresrurales.iica.int/seccion1-SusanaBalbo.html> [Último acceso el 4 de julio de 2020]

BARUA, Prabal SHAHJAHAN, Mohammad, RAHMAN, Mohammed Arifur, RAHMAN, Syed Hafizur y MOLLA Morshed Hossan (2017) Ensuring the rights of climate-displaced people in Bangladesh. *Forced Migration Review*. Vol. 54, pp. 88-91. Disponible en: <https://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/en/resettlement.pdf>

BLACK, Richard y COLLYER, Michael (2014) Poblaciones “atrapadas” en épocas de crisis. *Revista Migraciones Forzadas*. Vol. 45, pp. 52-55. Doi: <http://hdl.handle.net/10045/36459>

BROWN, Lester, MC GRATH, Patricia y STROKES Bruce (1976). “Twenty-two dimensions of the population problem”. *WorldWatch Paper*, No. 5, pp.1-86.

BORRÀS PENTINAT, Susana (2006). “Refugiados ambientales: el nuevo desafío del derecho internacional del medio ambiente” *Revista de Derecho*. Vol. 19, no. 2, pp. 85-108

BORRÀS PENTINAT, Susana (abril de 2008). “Aproximación al concepto de refugiado ambiental: origen y regulación jurídica internacional”. Trabajo presentado en el “III Seminario sobre los agentes de la cooperación al

desarrollo: refugiados ambientales, refugiados invisibles?”, organizado por la Dirección General de Servicios y Acción Solidaria, de la Universidad de Cádiz, 1 de abril 2008.

- BORRÀS PENTINAT, Susana (2017). “Retos e incertidumbres en la protección jurídica internacional de las migraciones ambientales” *Revista Temas Socio Jurídicos*. Vol. 36, no. 72, pp. 129-156
- BOSCH, Anna, CARRASCO Cristina y GRAU, Elena (2005). “Verde que te quiero violeta. Encuentros y desencuentros entre ecologismo y feminismo” En TELLO, Enric. *La historia cuenta*. Barcelona: Ediciones El Viejo Topo, pp. 321-346.
- CASTILLO SEGURA, Jesús M.(2011) *Migraciones ambientales. Huyendo de la crisis ecológica en el siglo XXI*. 1a. ed. Barcelona: Virus Editorial. 108 págs.
- CASTLES, Stephen (2003). “Jerarquías de ciudadanía en el nuevo orden global”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. No. 37, pp. 9-33.
- CASTLES, Stephen (2004) “The Factors that Make and Unmake Migration Policies.” *International Migration Review*. Vol. 38, no. 3, pp. 852-884.
- CASTLES, Stephen (2014). “Las fuerzas tras la migración global”. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*. No.220, pp. 235-260.
- CEAR (2016) *Informe sobre discriminación de personas migrantes y refugiadas en España*. Madrid: Comisión Española de Ayuda al Refugiado. Disponible en: <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2017/02/Informe-discriminación.pdf> [Último acceso el 3 de julio de 2020]
- CEAR (2018) *Informe 2018: Las personas refugiadas en España y Europa*. Madrid: Comisión Española de Ayuda al Refugiado. Disponible en: <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2018/06/Informe-CEAR-2018.pdf> [Último acceso el 12 de junio de 2020]
- CELÍS SÁNCHEZ, Raquel y PLAZA, Beatriz (2016) Empresas transnacionales y desplazamiento forzado: una mirada crítica. *Pueblos*, no. 69. Disponible en: <http://omal.info/spip.php?article7859>
- CELÍS SÁNCHEZ, Raquel y SEPÚLVEDA GIRARLDO, Alejandra Claudia (2012) *Contra el despojo. Capitalismo, degradación ambiental y desplazamiento forzado. Análisis de los casos de Colombia y Ecuador*. 1a. ed. Bilbao: CEAR Euskadi. 144 págs.
- CHURRUCA, Cristina y MEERTENS, Donny (compiladoras) (2010): *Desplazamiento en Colombia. Prevenir, asistir, transformar Cooperación Internacional e iniciativas locales*, La Carreta Editores, Medellín. 306 pp.
- COMISIÓN EUROPEA (2016) “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de

las Regiones. *Vivir con dignidad: de la dependencia de ayudas a la autonomía. Desplazamientos forzados y desarrollo.* COM(2016) 234 final . Bruselas Disponible en: <https://www.bizkaia.eus/fitxategiak/05/ogasuna/europa/pdf/documentos/16-com234.pdf> [Último acceso el 24 de junio de 2020]

COMISIÓN EUROPEA (2018) “*Integration of Migrant Women. A key Challenge with limited policy resources.*” European Website on Integration. Disponible en: <https://ec.europa.eu/migrant-integration/feature/integration-of-migrant-women> [Último acceso el 11 de junio de 2020]

DENG, Francis M. (2003) “En el vacío de la soberanía: el desafío internacional del desplazamiento interno”, *Revista Migraciones Forzadas*, nos.16/17, p.48. Disponible en: <https://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/pdf/RMF16-17/RMF16-17.pdf>

DOS SANTOS SOARES, Alfredo (2010) “El desvalimiento de los desplazados internos en el sistema internacional de protección de los refugiados” Icade. *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, No. 81, pp. 167-190

EASO (2016) *Análisis judicial. Introducción al Sistema Europeo Común de Asilo para órganos jurisdiccionales.* Disponible en: [https://www.easo.europa.eu/sites/default/files/easo-introduction-to-ceas-ja\\_es.pdf](https://www.easo.europa.eu/sites/default/files/easo-introduction-to-ceas-ja_es.pdf). [Último acceso el 12 de junio de 2020]

EGEA JIMÉNEZ, Carmen, SOLEDAD SUESCÚN, Javier (2011) “Los desplazados ambientales, más allá del cambio climático. Un debate abierto”. *Cuadernos Geográficos*. No. 49 (2011-2), pp. 201-215.

EL-HINNAWI, Essam (1985) *Environmental Refugees*, United Nations Environment Programme, Nairobi, Kenya.

FELIPE PÉREZ, Beatriz (2016a) *Las migraciones climáticas: retos y propuesta desde el derecho internacional.* (Tesis doctoral) Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESI.pdf?sequence=1>

FELIPE PÉREZ, Beatriz (2016b) “La degradación ambiental, el cambio climático y las migraciones” *ENCRUCIJADAS. Revista Crítica de Ciencias Sociales*. Vol. 11.

FELIPE PÉREZ, Beatriz (2019) “Perspectiva de género en las migraciones climáticas. El cambio climático afecta a todas las personas, pero no por igual: desafíos específicos para mujeres y niñas”. *ECODES*. Disponible en: <https://migracionesclimaticas.org/documento/perspectiva-de-genero-en-las-migraciones-climaticas/>

GIL BAZO, María Teresa (1997) “Respuestas del derecho internacional ante la transformación del régimen de asilo en Europa” *Migraciones. Publicación Del*

- Instituto Universitario De Estudios Sobre Migraciones*, no. 1, pp. 217-272 .  
 Disponible en:  
<https://revistas.comillas.edu/index.php/revistamigraciones/article/view/4950>
- GRUPO DE ACCIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LA MUJER RURAL (2012) “*La mujer rural y los Objetivos de Desarrollo del Milenio*”.  
 Disponible en:  
<https://www.un.org/womenwatch/feature/ruralwomen/documents/Es-Rural-Women-MDGs-web.pdf> [Último acceso el 5 de junio de 2020]
- GZESH, Susan. (2008) “Una redefinición de la migración forzosa con base en los derechos humanos.” *Migración y Desarrollo*, No. 10, pp. 97-126.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARERETA, Juan; GONZÁLEZ, Erika; RAMIRO, Pedro (2019) “*El tratado internacional para controlar a las multinacionales, cada vez más lejos*”. OMAL. Disponible en:  
<http://omal.info/spip.php?article8964>[Último acceso el 12 de junio de 2020]
- IDMC (2017). *Global Report on Internal Displacement*. Ginebra: Centro de Monitoreo de los Desplazamientos Internos. Disponible en:  
<https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2017/>[Último acceso el 3 de julio de 2020]
- IDMC (2018). *Global Report on Internal Displacement*. Ginebra: Centro de Monitoreo de los Desplazamientos Internos. Disponible en:  
<https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2018/> [Último acceso el 3 de julio de 2020]
- IDMC (2019). *Global Report on Internal Displacement*. Ginebra: Centro de Monitoreo de los Desplazamientos Internos. Disponible en:  
<https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2019/>[Último acceso el 3 de julio de 2020]
- IPCC (2014) *Cambio Climático 2014. Informe de Síntesis*. Ginebra: Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. Disponible en:  
[https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/SYR\\_AR5\\_FINAL\\_full\\_es.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/SYR_AR5_FINAL_full_es.pdf)[Último acceso el 3 de julio de 2020]
- KOLMANNSSKOG, Vikram y MYSTRAD, Finn (2009). Environmental displacement in european asylum law. *European Journal of Migration and Law*, Vol.11, no. 4, pp. 313–326
- JÁUREGUI, Julissa (2017) “Desmontando la vulnerabilidad de las mujeres migrantes”. *El País*. Disponible en:  
[https://elpais.com/elpais/2017/07/19/migrados/1500462530\\_104473.html](https://elpais.com/elpais/2017/07/19/migrados/1500462530_104473.html)  
 [Último acceso el 5 de junio de 2020]
- KRALER, Albert, CERNEI, Tatiana, NOACK, Marion (2011) “Climate Refugees” Legal and policy responses to environmentally induced migration. *Civil Liberties, Justice and Home Affairs, Policy Department C: Citizens’ Rights and Constitutional Affairs, Directorate General for Internal Policies*,

*European Parliament*, disponible en:  
[https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=IPOL-LIBE\\_ET%282011%29462422](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=IPOL-LIBE_ET%282011%29462422)

LAVAUX, Stephanie (2004) “Degradación ambiental y conflictos armados: las conexiones.” *Grupo de Investigación sobre Seguridad*. Documento de Investigación no. 7. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario, 30 pp.

LIEBIG, Thomas y TRONSTAD, Kristian Ros (2018), "Triple Disadvantage?: A first overview of the integration of refugee women", OECD Social, *Employment and Migration Working Papers*, No. 216, OECD Publishing, Paris, DOI: <https://doi.org/10.1787/3f3a9612-en>.

LIVI BACCI, Massimo (2012) *Breve historia de las migraciones*. 1a ed. España: Alianza Editorial. 192 páginas.

DE LUCAS, Francisco Javier (2016) Refugiado e inmigrantes. Por un cambio en las políticas migratorias y de asilo. *Pasajes: Revista de pensamiento Contemporáneo*. No. 50, pp. 92-113.

MÁRQUEZ COVARRUBIAS, Humberto (2009) “Diez rostros de la crisis civilizatoria del sistema capitalista mundial.” *Problemas del Desarrollo. Revista Latinoamericana de Economía*, vol. 40, no. 159, pp. 191-210.

MARTÍNEZ, Julia Evelyn (2011) “Capitalismo y patriarcado: la doble desigualdad de la mujer.” *Revista Pueblos*. Disponible en: <http://www.revistapueblos.org/old/spip.php?article2227> [Último acceso el 7 de julio de 2020]

MARTÍNEZ, Julia Evelyn (2019) “Patriarcado para principiantes” *Diario Digital Femenino*. Disponible en: <https://diariofemenino.com.ar/patriarcado-para-principiantes/> [Último acceso el 7 de julio de 2020]

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José (2008) “Artículo 18. Derecho de asilo”, En: MANGAS MARTÍN, Araceli (Dir.) *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, 1a. ed. Bilbao: Fundación BBVA 931 pp. Pp. 356-378.

MAYRHOFER, Monika. (15 de julio, 2019). Cambio climático e inmovilidad. *Migraciones y Clima*. Disponible en: <https://migracionesclimaticas.org/cambio-climatico-e-inmovilidad/> [Último acceso el 3 de julio de 2020]

MERINO SANCHO, Víctor (2016) “El Sistema Europeo Común de Asilo ante las demandas de asilo por razones de género” *Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y Sociología Aplicada*. No. 180, pp. 185-201.

MORA CASTRO, Albert (2012) “Tema 2. Las migraciones a lo largo de la historia” *Master en políticas de integración ciudadana*. Disponible en: [https://www.academia.edu/6820018/Las\\_migraciones\\_a\\_lo\\_largo\\_de\\_la\\_histo](https://www.academia.edu/6820018/Las_migraciones_a_lo_largo_de_la_histo)

[ria Máster en Políticas de Integración Ciudadana 2012](#) [Último acceso el 2 de abril de 2020]

- MORALES, Pamela Verónica (2008) “Tensiones y fisuras de la ciudadanía: algunas reflexiones a partir de la figura del refugiado” *Question/Cuestión*, Vol. 1, no. 18 Disponible en: <https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/question/article/view/542> [Último acceso el 2 de julio de 2020]
- MUKWANA, Ruth; RIDDERBOS, Katinka (2008) “La respuesta de Uganda al desplazamiento: la diferencia entre la política y la práctica” *Revista Migraciones Forzadas*. No. especial, p. 21-22 Disponible en : <https://www.fmreview.org/es/principiosrectores.htm>
- NEJAMKIS, LUCILA (2012) “Estado, migración y ciudadanía: cambios y continuidades en la legislación argentina del último cuarto de siglo” *Miradas En Movimiento*. Vol 6, pp. 4-31.
- NEUMAYER, Eric y PLÜMPER, Thomas (2006). “The Gendered Nature of Natural Disasters: Impact o Catastrophic Events on the Gender Gap in Life Expectancy, 1981-2002.” *Annals of the Association of American Geographers*, Vol. 97, no. 3, pp. 551-566.
- OIM (s.f.) “*Términos fundamentales sobre la migración*” Disponible en: <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion> [Último acceso el 3 de julio de 2020]
- OIM (2007) “*Nota para las deliberaciones: la migración y el medio ambiente*” Disponible en: [https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/about\\_iom/es/council/94/MC\\_INF\\_288.pdf](https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/about_iom/es/council/94/MC_INF_288.pdf) [Último acceso el 3 de julio de 2020]
- OIM (2014) “*IOM Outlook on Migration, Environment and Climate Change.*” Ginebra: Organización Internacional para las Migraciones. Disponible en: [https://publications.iom.int/system/files/pdf/mecc\\_outlook.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/mecc_outlook.pdf). [Último acceso el 3 de julio de 2020]
- OIM (2018) “*Informe sobre las migraciones en el mundo*” Ginebra: OIM. Disponible en: [https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr\\_2018\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2018_sp.pdf). [Último acceso el 3 de julio de 2020]
- OIT (s.f.) Quiénes son los trabajadores domésticos. Disponible en: [https://www.ilo.org/global/topics/domestic-workers/WCMS\\_211145/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/global/topics/domestic-workers/WCMS_211145/lang-es/index.htm) [Último acceso el 3 de julio de 2020]
- OMS (2005) “*Violence and disasters.*” Ginebra: Organización Mundial de la Salud. Disponible en: [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/publications/violence/violence\\_disasters.pdf](https://www.who.int/violence_injury_prevention/publications/violence/violence_disasters.pdf) [Último acceso el 3 de julio de 2020]

- ONU (2010) “*Report of the Special Rapporteur on the human rights of internally displaced persons, Chaloka Beyani*”, A/HRC/16/43. Disponible en: <https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/16session/A-HRC-16-43.pdf> [Último acceso el 3 de julio de 2020]
- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, Patricia (2017) “El concepto de "país seguro" y otros dispositivos restrictivos del derecho de asilo en España y la Unión Europea” *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*. No. 1, pp 435-486.
- PAREJA AMADOR, José e IÑAEZ DOMÍNGUEZ, Antonio (2014) “Violencia contra la mujer y desplazamiento forzado. Análisis de las estrategias de jefas de hogar en Medellín.” *Acta Sociológica*, No. 65, pp. 151-171.
- PARLAMENTO EUROPEO (2016) *Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de marzo de 2016, sobre la situación de las mujeres refugiadas y solicitantes de asilo en la UE (2015/2325(INI))*. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2016-0073\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2016-0073_ES.html) [Último acceso el 12 de junio de 2020]
- DE PAULA VILLATORO SÁNCHEZ, Francisco (2009) “Lacomba, Josep, Historia de las migraciones internacionales. Historia, geografía análisis e interpretación.” *Historia Actual Online*. No. 19, pp. 222-224.
- PENCHASZADEH, Ana Paula (2010). “Pervertibilidad de la condición de refugiado”. *Revista Migraciones Forzadas*. No. 36 , pp. 64-65. Disponible en: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/16273/1/RMF\\_36\\_38.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/16273/1/RMF_36_38.pdf) [Último acceso el 7 de julio de 2020]
- PÉREZ BARAHONA, Sergio (2003) “El estatuto de “refugiado” en la Convención de Ginebra de 1951” *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*. No. 1, pp. 225-250. DOI: <https://doi.org/10.18172/redur.3840>
- PORRÁS RAMÍREZ, José María (2017). “El sistema europeo común de asilo y la crisis de los refugiados. Un nuevo desafío de la globalización. *Revista de Estudios Políticos*, No. 175, pp. 207-234. DOI: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.175.06>
- QUEZADA, Susana (1993) “Mujeres refugiadas y desplazadas. Una visión poblacional y psicosocial. (El caso del triángulo Ixil e Ixan, El Quiche, Guatemala).” *Centro Latinoamericano de Demografía. Programa Global de Formación en Población y Desarrollo. Trabajo Final. Auspiciado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas*.
- SOLÀ PARDELL, Oriol (2012). “Desplazados medioambientales. Una nueva realidad” *Cuaderno Deusto de Derechos Humanos*. No. 66.
- VEGA, Renán (2006) “Imperialismo ecológico. El interminable saqueo de la naturaleza y de los parias del sur del mundo”. *Herramienta*, no. 31. Disponible en: <https://herramienta.com.ar/articulo.php?id=34>

VELASCO, Juan Carlos (26 de junio, 2012) “¿Existe un derecho a inmigrar?”  
Disponible en: <https://www.madrimasd.org/blogs/migraciones/2012/06/26/131809>  
[Último acceso el 24 de abril de 2020]

WEBB, Julie (2016). *Gender dynamics in a changing climate: how gender and adaptive capacity affect resilience*. Nairobi: CARE Climate change.  
Disponible en: <https://careclimatechange.org/wp-content/uploads/2015/11/Gender-and-Adaptation-Learning-Brief.pdf> [Último acceso el 24 de abril de 2020]

ZETTER, Roger (2011). “Protecting environmentally displaced people. Developing the capacity of legal and normative frameworks” Oxford: Refugee Studies Centre. Disponible en: <https://www.refworld.org/pdfid/4da579792.pdf>

### **Fuentes secundarias de información**

ALBA SUD (2010) Mega proyectos del BID: desplazamiento y migración forzada.  
Disponible en: [www.albasud.org/noticia/es/103/mega-proyectos-del-bid-desplazamiento-y-migracion-forzada](http://www.albasud.org/noticia/es/103/mega-proyectos-del-bid-desplazamiento-y-migracion-forzada) [Último acceso el 12 de junio de 2020]

AYUDA EN ACCIÓN (2020) ¿Cuáles son los países más vulnerables al cambio climático?  
Disponible en: <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/sostenibilidad/paises-vulnerables-cambio-climatico/> [Último acceso el 29 de junio de 2020]

HERRERO PÉREZ, María Sagrario (2014) Ponencia enmarca en el curso "Transiciones a la sustentabilidad: alternativas socioecológicas" dirigido por Jorge Riechmann y coorganizado por FUEM Ecosocial, Ecodes, Fundación de Investigaciones Marxistas (FIM) y FYL, y se inscribe dentro del programa de Cursos de Verano de la Universidad Autónoma de Madrid. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Eq-jysIgnIs>

OMS Noticias (2017) “*El cambio climático y sus consecuencias para la salud en los pequeños Estados insulares en desarrollo*”. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/feature-stories/detail/climate-change-and-its-impact-on-health-on-small-island-developing-states> [Último acceso el 12 de junio de 2020]

OMS Noticias (2018) “*Cambio climático y salud*.” Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cambio-climatico-y-salud> [Último acceso el 12 de junio de 2020]

ONU Noticias (2018) *Pacto Mundial Sobre Migración: ¿a qué obliga y qué beneficios tiene?* Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/12/1447231> [Último acceso el 24 de junio de 2020]

SOCIOECO.ORG (s.f.) *La Vía Campesina. Unidad entre campesinos y campesinas*. Disponible en: [http://www.socioeco.org/bdf\\_organisme-196\\_es.html](http://www.socioeco.org/bdf_organisme-196_es.html) [Último acceso el 6 de junio de 2020]

SPUTNIK MUNDO (2018) *Mujeres campesinas del mundo. Esta es su lucha*. <https://mundo.sputniknews.com/sociedad/201812101084039331-mujeres-campesinas-del-mundo-via-campesina-luchan-por-derechos/> [Último acceso el 6 de junio de 2020]

## **Instrumentos jurídicos**

### **Instrumentos internacionales**

Carta Mundial de la Naturaleza (adoptada el 28 de octubre de 1982) en la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/37/7. 22 ILM 455.

Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África (adoptada el 10 de septiembre de 1969, entrada en vigor el 20 de junio de 1974) 1001 UNTS 45 (Convención de la OUA)

Convención de la Unión Africana para la Protección y Asistencia de los Desplazados Internos (aprobada el 23 de octubre de 2009, entrada en vigor el 6 de diciembre de 2012 (Convención de Kampala)

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, (adoptada 28 de julio de 1951, entrada en vigor el 22 de abril de 1954) 189 UNTS 137 (Convención de los Refugiados)

Convención sobre la Diversidad Biológica (adoptada el 5 de junio de 1992, entrada en vigor el 29 de diciembre de 1993) 1760 UNTS 79

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (adoptada el 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1990) 1249 UNTS 13 (CETFDCM)

Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía grave y/o la desertización, sobre todo en África (adoptada el 14 de octubre de 1994, entrada en vigor el 26 de diciembre de 1996) 1954 UNTS 3.

Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada el 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990) 1577 UNTS 3

Declaración de Cartagena sobre los Refugiados (adoptada por el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá el 22 de noviembre de 1984), en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, doc. OAS. OEA/ Ser.L/V/II.66/doc. 10, Rev. 1, 1984-85, párrafo III(3).

- Declaración de Nueva York para los Refugiados y Migrantes (adoptada el 19 de septiembre de 2016) en la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/71/1.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas Res 217 A (III) (DUDH)
- Informe de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, (adoptada el 16 de junio de 1972) A/CONF.48/14/Rev.1. 11 ILM 1416 (Declaración de Estocolmo).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999) OAS. 69 (1988), reimpresso en Documentos básicos relacionados con los derechos humanos en el sistema interamericano OEA / Ser L V / II.82 Doc 6 Rev 1 at 67 (1992).
- Protocolo Adicional a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (adoptado el 31 de enero de 1967, entrada en vigor el 4 de octubre de 1967) 606 UNTS 267 (Protocolo)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (adoptada el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976) 999 UNTS 171 (PIDCP)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 3 de enero de 1976) 993 UNTS 3(PIDESC)
- Principios Rectores aplicados al Desplazamiento Interno, (adoptados el 11 de febrero de 1998) Doc. ONU E/CN.4/1998/53/Add.2.

### **Instrumentos en Europa y de la Unión Europea**

- Tratado de la Unión Europea (TUE) (Versión Consolidada) DOUE 202 de 7 de junio de 2016, pp.13-46.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (Versión Consolidada) DOUE 202 de 7 de junio de 2016, pp.47-388.
- Carta Europea de los Derechos Fundamentales (CEDF) DOUE 202 de 7 de junio de 2016, pp.391-407.
- Convenio Europeo de los Derechos Humanos. ETS No.005 (CEDH).
- Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de Protección temporal en casos de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir

las consecuencias de su acogida. DOUE L 212, 7 de agosto de 2001, pp. 12-23.

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida. DOUE L 337 de 20 de diciembre de 2011, pp. 9-26.

Directiva 2013/32/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional. DOUE L 180, 29 de junio de 2013, pp. 60-95.

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional. DOUE L 180, 29 de junio de 2013, pp. 96-116.

## ANEXOS

### ANEXO I

#### **Régimen internacional de los Derechos Humanos aplicable a los refugiados y desplazados internos**

Actualmente no existen normas internacionales cuyo objeto específico sea atender las realidades de los migrantes por motivos ambientales. De hecho, a pesar del esfuerzo de ciertas organizaciones, no es muy probable que a corto plazo se desarrolle el un marco jurídico que se encargue de ello (Solà, 2012). En línea con la argumentación presentada en este trabajo, el autor alega precisamente que una de las principales dificultades al respecto consiste en el relativamente reducido número de personas que se desplazan fuera de las fronteras de sus países en comparación con las que se quedan dentro.

Sin embargo, sí existe un movimiento internacional de los derechos humanos que está creciendo y con él la conciencia de que la cuestión de defensa de los derechos humanos, sistemáticamente violados, trasciende las fronteras estatales y plantea interrogantes al respecto de la actuación de los gobiernos apoyados en el principio de la soberanía del Estado (Dos Santos, 2010).

En todo caso, la comunidad internacional y los Estados deben usar todo el elenco de herramientas jurídicas existentes para que los desplazados que no reciben la protección necesaria por parte de sus Estados de procedencia no queden totalmente desamparados. En este sentido, se puede asumir que los derechos humanos son de aplicación universal, con independencia de los motivos específicos del desplazamiento. Los Derechos Humanos son derechos inmateriales de toda persona con independencia de que los Estados de los que son nacionales hayan ratificado las convenciones que los protegen o no (Solà, 2012).

En particular, cabe citarse aquí la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

De forma evidente, el derecho humano fundamental que constituye el soporte para el resto de ellos es el derecho a la vida, consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, o en el artículo 6 de la Convención sobre los derechos del niño.

Por su parte, el derecho a la alimentación adecuada o a no pasar hambre se encuentra recogido en el artículo 25 de la DUDH, en el artículo 11 del PIDESC o en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El artículo 11 y 12 del PIDESC, el artículo 24 de la Convención sobre los derechos del niño o el artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas contra la discriminación contra la mujer reconocen el derecho al agua potable, y los artículos 7(b), 10 y 12 del PIDESC, artículo 25 de la DUDH, el artículo 24 de la Convención sobre los derechos del niño declaran el derecho al disfrute del más alto nivel de salud.

Más allá del marco legal de los derechos humanos, también existe un reconocimiento a nivel internacional del derecho a un medio ambiente saludable (Solà, 2012). Este está reconocido, por ejemplo, en el principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de Estocolmo de 1972. La Asamblea General de Naciones Unidas también proclama en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 que “la humanidad es una parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que aseguran el suministro de energía y nutrientes”. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también reconoce en el artículo 11 que “ toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, y que “los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”

Se pueden encontrar más expresiones de este derecho en diferentes tratados internacionales cuyo objetivo es la protección ambiental. Por ejemplo, en la Convención sobre la Diversidad Biológica de 1992; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 o la Convención de las Naciones

Unidas de Lucha contra la Desertización en los Países Afectados por la Sequía grave y/o la desertización, sobre todo en África, de 1994.

En el seno de la Unión Europea, la protección complementaria está enraizada, sobre todo en la Carta Europea de Derechos Fundamentales, cuyas políticas podrían ser revisadas para añadir mecanismos adicionales para proteger a los migrantes desplazados por factores ambientales.

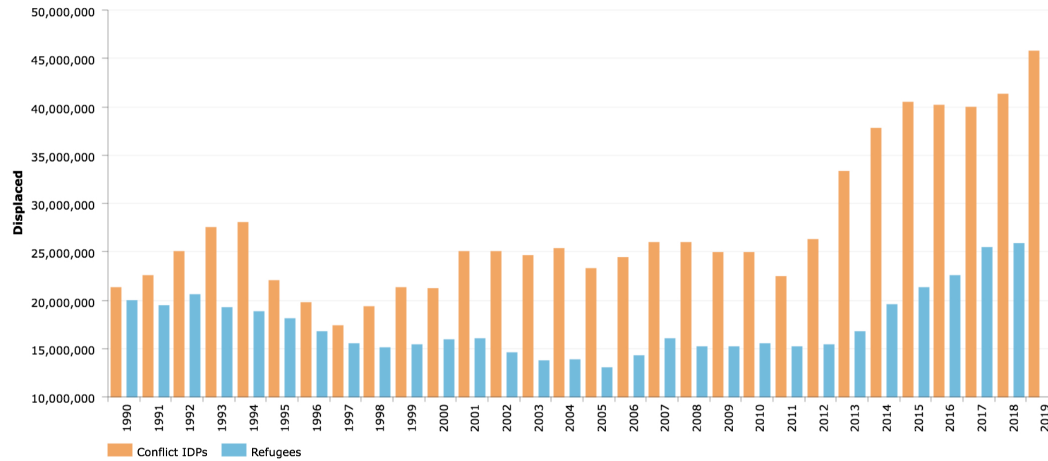
Por otro lado se encuentra la Convención Europea de los Derechos Humanos, del cual son parte firmante los 27 Estados miembros de la Unión.

Si bien el Tratado de Lisboa dispuso que la Unión Europea se adhería a esta Convención para garantizar que la UE y su legislación estuvieran sujetas a las mismas normas que los Estados miembros, esta adhesión todavía no se ha llevado a cabo.

Por lo tanto, en este caso deben ser los propios Estados los que hagan valer los derechos humanos.

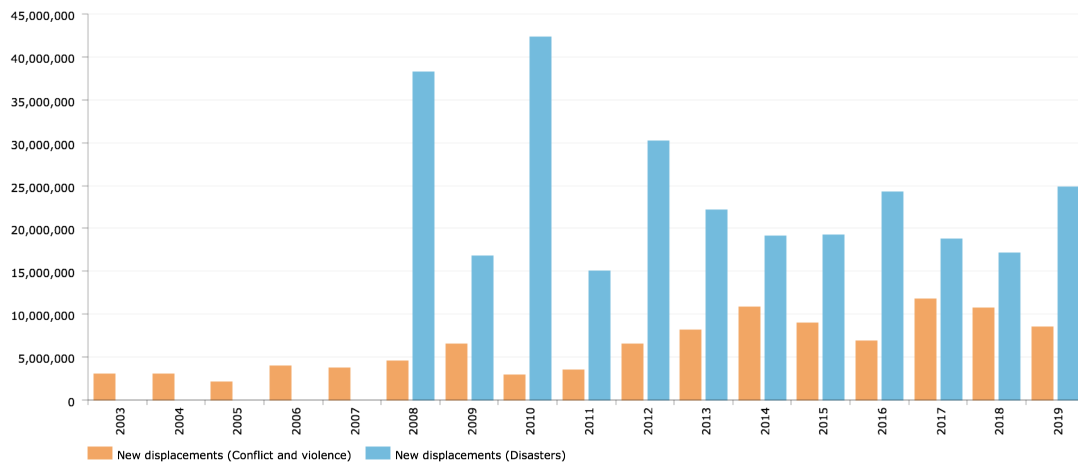
## ANEXO II

**Gráfico 1. Desplazados internos vs. Refugiados (1990-2018)**



Fuente: Centro de Monitoreo de los Desplazamientos Internos

**Gráfico 2. Nuevos Desplazados internos anuales debido a desastres ambientales (2008-2019)**



Fuente: Centro de Monitoreo de los Desplazamientos Internos

## ANEXO III

### Extracto del testimonio de Brownkey Abdullahi

El mundo no está tan globalizado como creen

He nacido y crecido en el campamento de refugiados más antiguo y más grande del mundo y estoy aquí para contarles que el mundo no está tan globalizado como creen.

Inaugurado en 1992 y concebido originalmente para proporcionar refugio temporal a 90.000 personas, Dadaab es el campamento de refugiados más antiguo y más grande del mundo. Hoy en día, casi medio millón de personas lo consideran su hogar. Al igual que muchas personas en el campamento, yo nací aquí, y es el único lugar que conozco. Nunca he salido de Kenya, el país en que nací, crecí y estudié, pero no tengo derecho a su ciudadanía.

Sin embargo, gracias a las emisoras de radio y a un acceso intermitente a internet, podemos conectarnos con un mundo que no se nos permite conocer de primera mano. Nos mantenemos al corriente de los avances mundiales y, gracias a los medios sociales, ahora puedo conocer (aunque virtualmente) a personas de otros países a través de la caprichosa conexión a internet de mi teléfono móvil.

Estos son solo algunos de los beneficios de la globalización que, pese a haber supuesto una gran diferencia, muchas personas dan por sentado. Llevo muchos años haciendo campaña en mi campamento contra la violencia de género y la mutilación genital femenina. Por muy escaso que sea, el acceso a internet de que disponemos me ha permitido compartir este mensaje con un público internacional más amplio a través de mi blog.

Fuente: OIM (2018) Informe sobre las migraciones en el mundo 2018. Traducción no oficial de un extracto abreviado de un artículo de Brownkey Abdullahi publicado por el Foro Económico Mundial, el 6 de julio de 2016.

Fuentes de consulta adicionales:

- ABDULLAHI, Brownkey (2016) *I was born and raised in a refugee camp: the world isn't as globalized as you think*. World Economic Forum. Disponible en:  
<https://www.weforum.org/agenda/2016/07/i-was-born-and-raised-in-a-refugee-camp-the-world-isn-t-as-globalized-as-you-think/>  
[Último acceso el 21 de junio de 2020]
- DUMBUYA, Mustapha (2016) Meet Brownkey Abdullahi: Dadaab refugee camp's first female blogger. ONE. Disponible en:  
<https://www.one.org/us/blog/meet-brownkey-abdullahi-dadaab-refugee-camps-first-female-blogger/>  
[Último acceso el 21 de junio de 2020]